



dPA
defensor del
pueblo Andaluz

ESTUDIO

LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA PROVOCADA
POR LA EMISIÓN DE MÚSICA NO AUTORIZADA
EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.

INCIDENCIA EN LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES DE LA CIUDADANÍA

MAYO 2016

dPA defensor del
pueblo Andaluz

ESTUDIO

LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA PROVOCADA
POR LA EMISIÓN DE MÚSICA NO AUTORIZADA
EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.

INCIDENCIA EN LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES DE LA CIUDADANÍA

MAYO 2016

Tirada: 1.100 ejemplares

Edita: DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
Calle Reyes Católicos, 21
41001 SEVILLA
Teléfono: 954 21 21 21
Fax: 954 21 44 97
www.defensordelpuebloandaluz.es
defensor@defensordelpuebloandaluz.es



Esta publicación está sujeta a una licencia reconocimiento:
Compartir Igual 4.0 de Creative Commons.
La licencia completa se puede consultar en la siguiente dirección:
http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es_ES

Depósito legal: SE 1317-2016
Maquetación: JWeb Rare Design
Impresión: Artes Gráficas Moreno

Índice

1. Presentación	7
2. Quejas de la ciudadanía presentadas por causa de la contaminación acústica provocada por locales de hostelería	15
3. Resolución dirigida a los Ayuntamientos de Andalucía	33
4. Respuestas de los Ayuntamientos	53
4.1. Valoración general de las respuestas recibidas	53
4.2. Respuestas emitidas por los Ayuntamientos.....	55
4.2.1. Provincia de Almería.....	57
4.2.2. Provincia de Cádiz	63
4.2.3. Provincia de Córdoba	73
4.2.4. Provincia de Granada	83
4.2.5. Provincia de Huelva	97
4.2.6. Provincia de Jaén.....	105
4.2.7. Provincia de Málaga	114
4.2.8. Provincia de Sevilla.....	132
5. Valoración de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz en torno al problema derivado de la contaminación acústica generada por los establecimientos de hostelería con motivo de la emisión, sin cumplir los requisitos legales, de música pregrabada o actuaciones en vivo	151
5.1. El derecho a un domicilio libre de ruidos no es ya una mera y comprensible aspiración de la ciudadanía sino que ha sido reconocido de manera expresa por el legislador.....	151
5.2. Existencia de un marco jurídico mejorable pero suficiente para cumplir el objetivo que se pretende.....	152
5.3. La contaminación acústica puede suponer una vulneración de derechos fundamentales	154
5.4. La inactividad de la administración obliga a la ciudadanía a solicitar el amparo de sus derechos en vía judicial en el segundo país más ruidoso del mundo	155
5.5. Consecuencias de la pasividad municipal: responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos	155

5.6. Se trata de un problema de entidad pero de débil repercusión social y política al tener lugar de manera muy local desde la doble perspectiva territorial y social	156
5.7. La generalidad de los establecimientos de hostelería respetan la normativa de aplicación, solo una exigua minoría genera más del 90% de las reclamaciones.....	157
5.8. Detectar el problema y adoptar medidas para impedir el desarrollo de la actividad no supone una intervención compleja cuando se trata simplemente de llevar a cabo una verificación sobre si el establecimiento está autorizado, o no, a ejercer la actividad.....	158
5.9. El sistema organizativo y de distribución de competencias de los ayuntamientos, con frecuencia, genera disfuncionalidades a la hora de afrontar el problema de la contaminación acústica	159
5.10. Debemos partir de una premisa: toda actividad empresarial incompatible con el principio de sostenibilidad ambiental no tiene futuro	161
6. Buenas prácticas en la lucha contra la contaminación acústica generada por establecimientos con instalaciones de música que, al no cumplir con los requisitos legales, generan afecciones a terceros.....	165
7. Anexos.....	171
7.1. Anexo I. Normativa de interés	171
7.1.1. Establecimientos públicos y actividades recreativas de Andalucía.....	171
7.1.2. Contaminación acústica.....	171
7.2. Anexo II. Sentencias de interés.....	173
7.2.1. Sobre la repercusión que el ruido puede producir en derechos reconocidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	173
7.2.2. Sobre la repercusión que el ruido puede producir en derechos reconocidos en la Constitución Española	176
7.2.3. Sobre responsabilidad patrimonial por inactividad de los Ayuntamientos.....	183
7.2.4. Sobre responsabilidad penal de autoridades municipales por la comisión del delito de prevaricación administrativa medioambiental	195
7.2.5. Sobre responsabilidad penal de titulares de actividades por la comisión de delitos contra el medio ambiente	197



1. Presentación

En el año 2014, con motivo de la presentación del Informe Anual al Parlamento de Andalucía y conscientes de que nuestra Comunidad Autónoma soporta unos niveles de contaminación acústica muy superiores a la media nacional y europea, anunciábamos que habíamos iniciado una actuación de oficio ante todos los municipios de Andalucía, destinada a concienciar a los gobiernos locales de que no podían tolerar, y mucho menos autorizar, la instalación de equipos de música pregrabada o la celebración de eventos con música en vivo, en los locales de hostelería que no reunieran los requisitos legales para ello.

Esta actuación de oficio (**queja 14/2491**) vino motivada, en esencia, por la percepción, como consecuencia de la tramitación de diversos expedientes de queja en años anteriores, de que algunos gobiernos locales de nuestra Comunidad Autónoma habían autorizado expresamente la disposición de terrazas de veladores a establecimientos con música (pubs, bares con música e incluso discotecas), siendo ello contrario a la normativa en vigor en Andalucía, concretamente al Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; en otros casos, no dándose una autorización expresa a tales establecimientos, sí que advertíamos una tolerancia o permisividad hacia las terrazas de veladores en los mismos, en una interpretación del derecho al ocio y a la libertad de empresa contraria al derecho al descanso y, en definitiva, a la protección de la salud de la ciudadanía, precisamente por la imposibilidad de acotar los ruidos generados por la emisión de música que, no en vano, está prevista para ser autorizada –salvo actividades extraordinarias u ocasionales, sometidas a su régimen particular– en espacios interiores, cerrados e independientes.

De acuerdo con esa idea, enviamos una resolución a todos los Ayuntamientos de Andalucía en la que se incluían unas recomendaciones y sugerencias con objeto de que, de acuerdo con una jurisprudencia, muy consolidada, de nuestro Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y tribunales ordinarios,

asumieran la responsabilidad de impedir que, de manera impune y con una pasividad intolerable por parte de los responsables municipales, muchos locales de hostelería, a lo largo y ancho de la Comunidad Autónoma, violaran, además del ya citado derecho a la protección de la salud y al descanso, los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar en el hogar. El derecho al ocio, que también la Constitución reconoce, sólo es entendible si su disfrute se garantiza sin vulnerar otros derechos constitucionales de la ciudadanía.

Pues bien, tenemos que decir que la inmensa mayoría de las respuestas recibidas ponen de manifiesto un acuerdo total con la posición mantenida por esta Institución, que desmiente la creencia de que la normativa es compleja y de difícil aplicación y la imposibilidad de que, en este ámbito, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se respetan las normas del Estado de Derecho. Antes al contrario, como decimos, la gran mayoría de los ayuntamientos comparte el criterio mantenido por esta Institución y se compromete a aplicar y a hacer respetar la legislación aplicable.

Dicho de otra manera, la cuestión no es si es aconsejable, o no, mantener una “tolerancia” en torno a la contaminación acústica provocada por estos establecimientos, en base a que somos un “país mediterráneo”, en el que existe una “cultura” de vivir en la calle, que debido al clima hace imposible luchar contra la contaminación generada por estos locales, toda vez que forman parte de nuestra manera de ser o, si se quiere, de nuestro tradicional estilo de vida.

No, la cuestión es si en un país europeo, en los albores del siglo XXI, en el seno de una sociedad civil que cada vez tiene más clara la necesidad de apostar por un desarrollo sostenible, pero que quiere disfrutar de actividades relacionadas con el ocio que, dicho sea de paso, es un derecho y un principio rector de la política social y económica de los poderes públicos, recogido en la Constitución, se puede seguir tolerando el ejercicio de esas actividades ignorando los derechos de terceros, o, por el contrario, como ocurre en otros países europeos y en infinidad de municipios españoles, es posible ejercer estas actividades respetando el necesario equilibrio que permita que el ejercicio de un derecho no suponga la exclusión del disfrute de otros derechos por terceros.

En este contexto, el legislador, en sede parlamentaria, y los gobiernos, por vía reglamentaria, han establecido, desde el conocimiento y la experiencia, requisitos y limitaciones muy claras para hacer compatible el disfrute de los derechos que nuestra Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo) quieren garantizar a toda la ciudadanía, sin que la garantía de unos suponga la exclusión de otros. Así las cosas, siendo éste el marco jurídico fruto del consenso político, no cabe que, por vía de una interpretación «sui generis» de unos funcionarios o autoridades locales, se tolere la inaplicación de las normas en base a tópicos del pasado, como los que hemos mencionado y sobre los que, a veces, se pretende justificar lo que, por acción u omisión, son burdas vulneraciones del derecho, con consecuencias de las que ya se han hecho eco, en bastantes ocasiones, los tribunales de justicia.

Tenemos suficiente experiencia para poder asegurar que las excepciones, no previstas en las normas, a las que se acogen algunos representantes municipales para dar respuestas a supuestas “demandas sociales” no son, en la práctica, más que la vía para permitir que algunos, muy pocos, titulares de establecimientos de hostelería “campen a sus anchas”, haciendo caso omiso de las protestas, reclamaciones y quejas de personas residentes en el entorno de estos establecimientos, que sufren diariamente las consecuencias de unas actividades ilícitas, pero injustificadamente toleradas por algunos ayuntamientos.

Este es el escenario que ha dado lugar a denuncias, querellas, reclamaciones e infinidad de quejas ante este Comisionado Parlamentario y otras Defensorías, hasta el punto de que la reunión anual de Defensores del Pueblo, que este año 2016 tiene lugar en Navarra, versará sobre la contaminación acústica. En su agenda, uno de los temas a tratar, junto con otras cuestiones relacionadas con la contaminación acústica¹, es el ruido

1 Sin embargo, el tráfico rodado es el responsable, aproximadamente, del 80 % de la contaminación acústica que sufre España. La incidencia de esta causa en la contaminación acústica y las enfermedades que provoca está presente en diversos informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Sorprendentemente, no es objeto de atención preferencial en los tribunales de justicia y los comisionados parlamentarios. Sin duda, el origen de ello se encuentra en que no se trata de un problema individualizado en un emisor concreto cercano a nuestra residencia, sino de un problema genérico del medio ambiente urbano que, como tal, afecta a la mayoría de la población.

provocado por establecimientos de hostelería, talleres y otros emisores acústicos próximos a los inmuebles residenciales.

Justamente por este motivo, tenemos previsto iniciar, de oficio, distintas actuaciones para proteger nuestro medio ambiente urbano no sólo frente a la contaminación atmosférica, las emisiones de gases de efecto invernadero, sino, también, frente a la contaminación acústica generada por un modelo de movilidad que no es sostenible en términos ambientales.

En relación a la contaminación acústica, ni este país, ni esta Comunidad Autónoma deben ser diferentes de otros países y regiones en esta cuestión, como tampoco deben serlo en otros temas ambientales (recogida de residuos, "vertido cero" en aguas residuales, emisiones de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero, etc.) de los países más avanzados que ya han apostado, de manera visible, por un desarrollo sostenible.

La justificación del empleo, que no se crea o destruye por no autorizar o por exigir el cumplimiento de la ley a los establecimientos de hostelería, talleres, aparatos de aire acondicionado, etc., no se sostiene y nunca mejor dicho. En primer lugar, porque sabemos de sobra que, en la mayoría de los supuestos, los establecimientos que no respetan, de manera ostensible, la normativa que regula estas actividades son muy pocos en proporción a la totalidad que se dedican a las actividades de hostelería, aunque es verdad que esa minoría concentra más del 90 % de las quejas motivadas por contaminación acústica. En segundo lugar, porque si cumplen con los requisitos y/o medidas correctoras pueden continuar desarrollando su actividad en la mayoría de los casos y, en tercer lugar, porque el hecho de que un local no insonorizado, o con instalaciones de música en el exterior, deje de contar con aparatos que emitan música pregrabada o deje de realizar actuaciones en vivo no por ello va a dejar de funcionar, pues puede desarrollar otras actividades.

Así lo han entendido la inmensa mayoría de los empresarios de establecimientos de hostelería que ejercen su actividad con profesionalidad y respeto al ordenamiento jurídico y cuya imagen, a veces, resulta afectada por la actitud insolidaria de unos pocos que infringen estas normas con desprecio a los derechos de los terceros afectados, que viven el calvario del día a día, sin que obtengan la protección de las Administraciones Públicas.

Las resoluciones que hemos enviado a los Ayuntamientos de Andalucía con motivo de la tramitación de la **queja 14/2491**, en la que se centra esta publicación, evidencia, con la jurisprudencia que se cita, hasta qué punto se producen violaciones de derechos de la ciudadanía y las consecuencias que de ella se derivan. Por tanto, ha llegado el momento de decir basta y que nuestros gobiernos locales faciliten la realización de actividades de ocio que respeten el ordenamiento jurídico. En esta tarea venimos mostrando un compromiso que no va a cejar en los próximos años, convencidos, como estamos, de que esto no sólo es posible, sino que es necesario y permitirá que nuestro desarrollo económico, comercial, industrial y turístico, no sólo sea sostenible en términos ambientales, sino también competitivo en un mundo global en el que quien no es capaz de apostar por un modelo de en consonancia con el respeto a un medio ambiente adecuado, sencillamente no tiene futuro.

2

QUEJAS DE LA CIUDADANÍA

2. Quejas de la ciudadanía presentadas por causa de la contaminación acústica provocada por locales de hostelería

A continuación hemos incluido una serie de supuestos que permiten visualizar las consecuencias que, para los residentes cercanos a locales que son emisores de contaminación acústica, se derivan. Únicamente hemos incluido algunos resúmenes de los escritos de queja que nos llegan, relativos a la cuestión de fondo en que centra este estudio: establecimientos de hostelería que emiten música pregrabada o en vivo sin estar autorizados para ello o sin cumplir las exigencias normativas. Por tanto, los problemas de contaminación relacionados con las actividades desarrolladas en las terrazas y espacios públicos si el local no emite música no son objeto de tratamiento en esta publicación².

El interesado de la **queja 13/2772** manifestaba que en los bajos de su bloque se encuentra un establecimiento hostelero que no contaba con ninguna medida de insonorización, produciendo fuertes ruidos, generando otro tipo de molestias como humos y olores. Aseguraba que había formulado varias denuncias en la Policía Local y en el Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva), en donde, al parecer, le habían dicho que tenía que esperar hasta que el personal de la Junta de Andalucía les prestara asistencia técnica para hacer las mediciones acústicas. **El problema no sólo era especialmente grave para él y su mujer, sino también para sus dos hijos menores, de tan solo 1 y 5 años.**

Nos constaba, por la documentación que nos remitió, que por estos hechos había presentado en la Policía Local denuncias en fechas de 16 de enero y 29 de marzo de 2013, en las que se denunciaban ruidos por tener la televisión con un volumen muy elevado y por incumplimiento de horarios de cierre. Asimismo, nos adjuntaba informes clínicos de abril de 2013; en uno de ellos se leía, como principal motivo de consulta, “**ansiedad e insomnio**” y en otro constata como motivo de consulta el de “ansiedad”; en ambos casos referidos como consecuencias de los ruidos del bar que se encontraba de-
.....

2 En letra negrita resaltamos algunas expresiones o informaciones que nos trasladan las personas afectadas y que dicen mucho de la situación en la que desarrollan su actividad cotidiana por las afecciones provocadas por la contaminación acústica.

bajo de su vivienda. Finalmente, nos adjuntaba copia del último escrito que había presentado en el Ayuntamiento, en fecha abril de 2013, en el que solicita “que se revise por parte del Ayuntamiento la licencia de apertura por si cumple con los requisitos legales para tener abierto el bar, con la televisión alta y las salidas de humo en condiciones”.

En la **queja 13/3238**, el interesado exponía que contactaba con esta Institución por las reiteradas quejas que había estado presentando en el Ayuntamiento de Prado del Rey (Cádiz), por **los ruidos que su familia venía soportando, desde hacía doce años**, procedentes de un establecimiento hostelero que, en esos doce años, había tenido diferentes denominaciones.

Nos adjuntaba, en este sentido, copia de alguno de los escritos que habían sido entregados en el Ayuntamiento, en concreto en septiembre de 2001, diciembre de 2008, agosto de 2011 y de diciembre de 2012. También nos adjuntaba copia de un informe clínico de diciembre de 2012 en el que se indicaba que la esposa estaba diagnosticada de cefaleas tensionales, síndrome ansioso-depresivo y osteopenia lumbar.

Nos llamó la atención, a este respecto, que en el último de los escritos presentados en el Ayuntamiento (en diciembre de 2012) se hacía constar que:

“5. Recientemente, un técnico de la Diputación Provincial de Cádiz se ha presentado en nuestra vivienda para hacer una medición del nivel de ruido procedente del local, en horario nocturno, dando como resultado un valor de 37 dbA, es decir, 12 dbA por encima del permitido (25 dbA), sin que hasta la fecha se haya observado ninguna variación en el ruido que sigue apreciándose, por lo que deducimos que no ha habido ninguna intervención de las autoridades municipales para que los responsables del local disminuyan la potencia del aparato de música.

*6. En nuestra vivienda somos cinco personas, una de ellas menor y otra de avanzada edad, que **no podemos conciliar el suelo hasta más allá de las 4 o las 5 de la madrugada**, cuando el establecimiento está funcionando.*

*Además, **otra de las personas padece de cefaleas y trastornos depresivos** (se adjuntan certificados médicos), que se acentúan por los efectos del ruido prolongado.*

7. Consideramos que el Ayuntamiento, responsable de preservar el bienestar y la calidad de vida de los vecinos, no ha hecho hasta ahora lo necesario para solucionar este problema, después de 12 años. No queremos perjudicar a la empresa que regenta el local, ni estamos en contra de que la gente se divierta como lo crea oportuno, pero tampoco podemos ser nosotros los damnificados. Si este tipo de establecimiento deben funcionar así, tendrían que ser trasladados fuera de la población. Sería lo más justo”.

En la **queja 13/4623** el interesado denunciaba los elevados niveles de ruido que sufría en su domicilio por la actividad de una terraza-discoteca situada en el recinto ferial de Setenil de las Bodegas (Cádiz), cercana a su vivienda. Esta discoteca, siempre según lo que el interesado nos indicaba, funcionaba hasta altas horas de la noche sin que se le hubiera concedido licencia de apertura. Además, en las puertas de esta discoteca y en sus alrededores se concentraba un gran número de jóvenes haciendo botellón sin control policial y, al respecto, aseguraba que había puesto estas circunstancias en conocimiento del Ayuntamiento (entre otras comunicaciones, escritos de julio de 2013), sin que ni siquiera hubiera obtenido respuesta. **Estas incidencias estaban afectando gravemente la salud de su familia y de otros muchos vecinos y vecinas de su urbanización, aquejados de estrés, angustia, insomnio, etc. por los ruidos sufridos.**

En el escrito de la **queja 13/4720** el interesado relataba, textualmente, lo siguiente:

“Que tiene una segunda residencia en Almuñécar, desde el año 1999, la cual es utilizada por mi familia para fines de semana y temporada de verano.

El pasado 21 de junio se reinauguró un nuevo local de ocio situado en los bajos del edificio donde tengo mi vivienda, este establecimiento, al parecer, cuenta con todos los permisos municipales para la licencia de apertura, así como control de los limitadores de volumen de la música del local y aforo del mismo.

*Este negocio abre al público a primeras horas de la tarde, pero **es entre las 4 de la madrugada y las 7, hora de cierre, cuando el volumen de***

la música se hace más insufrible, a pesar de que se siente durante toda la noche.

Nosotros vivimos encima del establecimiento, y las paredes de las habitaciones vibran con la música y es que además, como tienen abiertas las dos puertas del local, para que los clientes salgan a fumar a la calle, el ruido del exterior junto con el del interior se suman y se convierte en una situación insufrible, con gran deterioro de la salud de mi familia y la mía propia, al no poder descansar.

En el interior del local se puede respetar el aforo, pero “y en la calle, que generalmente hay más personas que dentro”.

Se ha dado conocimiento tanto al Ayuntamiento de Almuñécar como avisos continuos a la Policía Local, los cuales dicen que no pueden hacer nada en la calle y que en el interior todo está en regla. **El Ayuntamiento ni siquiera se ha dignado contestarme.**

Este es el motivo de mi queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz, si es posible, de que se tomen las medidas necesarias para conciliar tanto el trabajo, el ocio como el descanso de los ciudadanos, y dar solución a un problema que venimos sufriendo durante varios años y que ahora se ha agravado”.

También el interesado de la **queja 13/5887** denunciaba textualmente en su escrito lo siguiente:

“Primero.- Soy vecino de Isla Cristina y desde el año 2004 la vivienda colindante a la mía viene desarrollando la actividad de Pub sin que cuente con la preceptiva licencia municipal.

Segundo.- Que el propietario del pub lo es también de un bar con cocina y sin música encontrándose ambos establecimientos conectados mediante una puerta, si bien tiene puertas de entrada y nombres independientes.

Según el Servicio de Obras y Urbanismo, el día 17 de abril de 2006 se decretó “Autorizar la puesta en marcha de la actividad de ampliación de bar con cocina (sin música)”.

Dicha actividad estuvo abierta durante varios años, generando unos niveles de ruido muy elevados, los cuales unidos a los producidos por las

personas que lo frecuentan y al carecer de aislamiento acústico impiden el normal descanso de mi familia.

Durante muchos años estuvimos sufriendo esta situación poniendo en peligro la salud de mi familia, ya que estamos sometidos a un nivel de ruido elevado y de manera continua que nos impide dormir tanto de día como de noche, ya que lo único que separa mi vivienda del pub es un tabique normal de separación entre viviendas. **Esta situación nos provocó cansancio, estrés, ataques de ansiedad, depresión y falta de concentración, mi esposa tuvo que acudir en varias ocasiones al médico, diagnosticándole un cuadro de ansiedad.**

Acudimos a la Subdelegación del Gobierno de Huelva, al Defensor del Pueblo Andaluz, al Concejal de Urbanismo, al Jefe de la Policía Local de Isla Cristina, incluso al propietario del Pub, pidiéndole por favor que insonorizara el establecimiento.

Tercero.- **Tras estar varios años cerrado dicho pub, el día 20 de septiembre de 2013 de nuevo inauguraron dicho establecimiento**, publicándolo en su página de facebook y utilizando personajes famosos para así hacer más llamativa la nueva apertura del pub, poniendo claramente en la publicidad “el 21 de septiembre concurso de cuartetos, tríos, dúos y solistas”.

Antes de que se produjera esta inauguración me reuní con el Concejal de Obras y Urbanismo del Ayuntamiento de Isla Cristina, junto con los técnicos correspondientes para intentar dar una solución y evitar que abrieran el establecimiento sin que cumpliera las normativas de ruido y de contaminación acústica. Presenté escrito en el Servicio de Obras y Urbanismo, exponiendo mi situación y solicitando que tomaran las medidas oportunas.

El día 4 de octubre a las 19.30 horas tuve que llamar a la Policía Local porque dicho local tenía puesta la música. **El día 4 de octubre, siendo las 4.10 tuve que personarme en la jefatura de la Policía Local porque era imposible dormir, ya que a esa hora el pub seguía abierto con música en su interior.**

Cuarto.- Durante los años que estuvo abierto el anterior Pub sufrimos la pasividad, la inoperancia y la permisividad del Ayuntamiento de Isla Cristina, concretamente del Servicio de Obras y Urbanismo. Y a día de hoy no se ha producido ningún cambio, ya que el Pub continúa abierto. Además haciéndose publicidad como pub”.

La interesada de la **queja 14/68** exponía, en esencia, en su escrito de queja lo siguiente:

- Que tenía su domicilio en la ciudad de Motril y que, colindante a la pared de su bloque y a su vivienda, se encontraba un “Pub”, que tenía música a un alto volumen y que generaba elevados niveles de ruido hasta altas horas de la madrugada.
- Que aunque en su momento este local fue, al parecer, clausurado, le habían concedido un cambio de titularidad y fue reabierto como pub con música, pese a carecer de medidas de insonorización para evitar que los ruidos generados molesten a los vecinos.
- Que en la noche del 3 de mayo de 2013 dos agentes del 092 pudieron comprobar in situ el nivel de contaminación acústica que se sufría en la vivienda de la reclamante procedentes de la música y actividad del “Pub”.
- Que el 7 de mayo el local hubo de ser desalojado porque permanecía abierto más allá de la hora máxima de cierre establecida.
- Que estos elevados niveles de ruido no sólo se generaban en fin de semana, sino todos los días del año, tanto por la música como por el vocerío de la clientela.
- Que el **sufrimiento se había tornado insoportable y que lo único que pedía era que se adoptaran medidas de insonorización del establecimiento para que los ruidos no se trasladaran a su vivienda.**

En la **queja 14/987**, el interesado nos exponía, textualmente, lo siguiente:

“Desde Agosto de 2013 tengo varias denuncias en el Ayuntamiento de Córdoba y en la Gerencia de Urbanismo contra un bar que hay justo debajo de mi vivienda. He llamado varias veces a la Policía Local incluso y sobre todo a la patrulla de línea verde que lleva la parte de los ruidos. Este bar tiene licencia de apertura pero no tiene solicitada cocina ni puede poner música. Está sin insonorizar.

Ha abierto otro local contiguo para hacer un salón y carece de licencia de apertura. En diciembre vinieron dos policías a mi casa para verificar el tema de los ruidos en mi vivienda por la denuncia que yo tenía puesta. Esta patrulla verificó que sí había contaminación acústica proveniente del bar. Me dijeron que solicitara en la Gerencia de Urbanismo una medición acústica para que se verificara mediante aparatos la cantidad de ruido que proviene del bar. Ese mismo día que estuvieron en mi casa, bajaron al bar la patrulla para decirle lo de mi denuncia por el tema de los ruidos.

*En mi vivienda vivimos mi mujer y yo, nuestras edades son 61 años mi mujer y 65 años yo. **Aquí es insoportable vivir sobre todo los fines de semana, algunos me veo obligado a irme a casa de alguno de mis hijos porque aquí no se descansa.** Tiene prohibido poner música pero como lo hemos denunciado, por ello y más cosas, pues ahora se dedica a arrastrar sillas, a dar golpes, a cantar, a bajar la persiana, etc.*

La terraza donde está el bar pertenece a un pasaje privado. Las mesas y las sillas no las recoge, están todo el día en la calle puestas. No las recoge ni por la noche cuando se va. Siendo un pasaje privado, los niños no pueden ni jugar a la pelota puesto que molesta a las sillas. Incluso personas que tienen cochera les cuesta trabajo acceder a ellas con tanta silla.

*Yo no quiero que le cierren el bar, todo el mundo tiene derecho a trabajar para poder vivir, pero **mi mujer, mis vecinos y yo tenemos derecho a descansar.***

*En mi propia vivienda parece que tenemos el bar instalado en el salón y dormitorio del ruido que hay, incluso la televisión nuestra la tenemos que subir de volumen para poderla oír. **A mi mujer le está afectando el estado de ánimo y yo que padezco una EPOC que en el verano quisiera abrir las ventanas, no puedo a causa del ruido tanto de dentro como de la terraza”.***

Respecto de la **queja 14/3759**, el interesado exponía en su escrito, entre otras cosas, lo siguiente:

- **Que venía padeciendo, desde hacía más de diez años**, los ruidos procedentes de dos establecimientos de bares, situados en su misma calle,

uno colindante a su vivienda, y el otro en la acera de enfrente, a unos 30 metros aproximadamente de la fachada de su casa.

- Que el primero de estos establecimientos tenía licencia de bar-cafetería, careciendo absolutamente de medidas de insonorización pese a estar lindando con su vivienda, mientras que el segundo de estos locales contaba con licencia de actividad de bar con música, y ambos instalaban mesas y sillas fuera de los locales, ocupando la vía pública, actividad totalmente incompatible con locales de bar con música, resultando contrario al ordenamiento jurídico, que no permite, en modo alguno, a estos establecimientos vender comida y bebida para ser consumidas fuera del local.

- Que de forma habitual, los fines de semana, festivos y vísperas de festivos, los citados establecimientos incumplían el horario de cierre, como lo atestiguaban el gran número de llamadas a la Guardia Civil que, siempre según el interesado, había realizado de madrugada en los últimos años.

- **Que había denunciado, desde 2003, en reiteradas ocasiones estos hechos ante el Ayuntamiento de Tolox (Málaga), no habiendo obtenido resultado positivo alguno**, ya que seguían incumpliendo los horarios fijados en la normativa de la Junta de Andalucía, al propio tiempo que le habían sido denegadas la vista de los expedientes de apertura de los dos establecimientos en cuestión.

- **Que todas estas circunstancias y el ruido generado por estos dos locales le estaba provocando fuertes dolores de cabeza, por falta de descanso durante las noches.**

El interesado de la **queja 15/16** nos decía en su escrito de queja que hacía más de un año que el Ayuntamiento de Jaén había otorgado una licencia de apertura a un bar restaurante colindante a su vivienda. Dicho bar, según la queja estaba *"generando una serie de molestias terribles"*, pues, al parecer, su dormitorio y el salón dan al bar restaurante *"con lo cual el ruido que genera el bar va directamente a nuestro dormitorio y no podemos descansar"*. Añadía que *"se encargó a una empresa de ruido hacer un estudio acústico, el cual dio 12 decibelios por encima de lo permitido"*, y que se envió dicho estudio al citado Ayuntamiento, que *"ni siquiera nos ha contestado"*.

Según decía el interesado en el escrito de queja ***"estamos tomando medicamentos para poder dormir porque si no sería imposible conciliar el sueño, y lo que conlleva el no poder descansar bien por la noche"***. El asunto se agrava pues su esposa estaba embarazada de 6 meses y no podía seguir tomando esos medicamentos, lo que había aumentado su estado de ansiedad, estrés y somnolencia; además tenían otro hijo de 3 años ***"que se despierta en repetidas ocasiones por la noche al no poder conciliar el sueño como debiera"***. En definitiva, nos decía que estaban desesperados y no sabían qué hacer ya, pues a los ruidos propios de las personas del local se unían los generados por arrastre de mesas y sillas, voces, música, cantes, etc.

En el escrito de la **queja 15/2076**, el interesado nos decía textualmente lo siguiente:

"Que los vecinos de la zona centro de Almería afectados por los ruidos generados desde una Discoteca han pedido al alcalde de Almería en reiteradas ocasiones durante los últimos 13 años que cumpla con las obligaciones que marcan o, en lo que se refiere a los intereses de los ciudadanos frente a los problemas de contaminación acústica que padecen decenas de familias.

Los vecinos perjudicados han pedido que se haga uso del Art. 21 y 22 del D. 297/1995 de 19 de diciembre, Reglamento de Calificación Ambiental, que le habilita para tomar las disposiciones correctoras preventivas que sean necesarias, incluyendo la suspensión de la actividad, ya que está totalmente demostrado que las medidas que implantaron los promotores del local y que supervisó el Ayuntamiento de Almería en 2013, han resultado tan deficientes para la corrección de los efectos medioambientales negativos derivados de su funcionamiento como las que se tomaron en 2002, fecha desde la que vienen denunciando tales hechos.

*(...) Por encima de todo reprochamos al Ayuntamiento de Almería la desafección con la que hemos sido tratados. **Llevamos trece años reclamando al Ayuntamiento nuestro derecho a dormir**, porque fue en noviembre de 2002 cuando presentamos el primer escrito de protesta. Desde entonces hasta ahora han sido más de una veintena*

además de la inversión que hemos realizado en abogados para llevar a cabo acciones judiciales que luego abortamos por compromisos que el Ayuntamiento nunca cumple. Hemos pagado mediciones de sonido a ingenieros independientes y mantenido reuniones con el Ayuntamiento, muchas reuniones, (2013, 2014, 2015) para que ninguno de ellos hiciese nada al respecto."

En cuanto a la **queja 15/3827**, la interesada nos trasladaba, entre otras cosas, el calvario que tenía que sufrir durante todo el año, especialmente en verano, a consecuencia de la actividad de una discoteca en la localidad gaditana de Barbate que, además, disponía de terraza de veladores y en la que habitualmente se celebraban eventos o actuaciones musicales. Estas circunstancias, especialmente la de la terraza de veladores y su incompatibilidad con la actividad de discoteca, eran conocidas por el municipio y por la propia Policía Local, aunque no habían realizado más que gestiones "mediadoras" entre el titular del establecimiento y los vecinos y vecinas afectados, en una desafortunada interpretación, pues debe partirse en todo caso del principio de legalidad, de la supuesta coexistencia del derecho al ocio y al trabajo, con el derecho al descanso. A título ilustrativo, la interesada nos decía en uno de los diversos escritos que nos envió, entre otras cosas, lo siguiente:

"...el problema por los ruidos y vibraciones por el elevado volumen de la música hasta altas horas de la madrugada y por la aglomeración de personas que se concentran en la disco-terracea al aire libre, continúa. La música de la discoteca sigue elevada y sin dejarnos descansar, y no solo de noche, ahora los sábados y domingos también por la tarde, y para qué contarle en Navidades.

No sé si estará regulado por ley o no pero no entiendo que una discoteca realice actividades como dar tapas al mediodía, café y copas por la tarde, dar clases de baile por la tarde y por la noche, celebrar conciertos de música en vivo en la terraza tanto por la tarde como por la noche, que está totalmente abierta al exterior por la parte de la playa y que tenga el horario de apertura y cierre que más le conviene, pues igual abre a las 12 de la mañana que a las 3 de la tarde.

Todos los fines de semana llamo por teléfono a la policía para denunciar el ruido producido por el elevado volumen de la música que nos impide descansar, y siempre ocurre lo mismo: la policía se persona en la disco-terracea, bajan el volumen de la música y cuando pasan 20 o 30 minutos vuelven a dar más volumen, no hacen caso ni de la policía, no sé si se denunciará al establecimiento, si se tramitan estas denuncias o solo le dan un toque de atención. No sé por qué tanta pasividad de este Ayuntamiento, pues tienen conocimiento del tema desde que empezaron la legislatura puesto que yo personalmente he hablado con el Sr. Alcalde, delegados y policía para que den solución al problema.

Este año no voy a permitir que mi hija sufra lo que ha sufrido este verano porque en mi casa no hemos podido leer, estudiar, ver una película o televisión, mantener una conversación en tono normal, tener las ventanas abiertas, dormir a la hora que nos haya apetecido y con las ventanas abiertas, madrugar, en resumen, nos han privado del disfrute de nuestra vida personal y familiar, por no mencionar cómo tengo los nervios. Tampoco voy a irme más a casa de ningún familiar para poder estudiar como hemos tenido que hacer algunos fines de semana y el puente de diciembre porque esta Administración Local o quien corresponda no actúe con las debidas diligencias.

No entiendo cómo estos señores de la Corporación municipal, concedores de lo que está aconteciendo, permiten que se esté vulnerando derechos fundamentales de una menor y no tomen las medidas necesarias para evitarlo".

El motivo de la **queja 15/5315** era la inactividad del Ayuntamiento de Salteras (Sevilla) ante las denuncias que tanto la persona que presentó el escrito de queja, como otras personas de la localidad, habían presentado contra un establecimiento de ocio que se ubicaba justo debajo de la vivienda. Este local, según los datos que esta persona nos facilitaba, estaría autorizado para bar-cafetería con música y karaoke, y además habría instalado -pese a ser incompatible con este tipo de actividades- una terraza de veladores con sombrillas que no sólo ocupaban la calzada, impidiendo el tránsito sobre ésta, sino que, además, provocaba que se generaran elevados niveles de

ruido ya que, al tratarse de un bar con música y karaoke, estaría obligado a desarrollar la actividad en el interior del local con la puerta cerrada, tal y como se establece en el Decreto 78/2002, por el que se aprueba el Nomenclátor de Actividades de Andalucía.

Resultaba que esta situación, que impedía el descanso en el propio hogar y podría ser considerado una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el propio hogar, estaba afectando también a un bebé de corta edad, de forma que, si cabe, aún más sería exigible una actitud decidida del Ayuntamiento.

Además de esta situación, denunciaba incumplimiento de los horarios de cierre, que, parecía, eran habitualmente sobrepasados.

El escrito de queja decía lo siguiente:

“Tengo un problema con un local con licencia de cafetería, bar de copas con música y karaoke que permanece abierto las 24 horas del día, ya que no cumplen con el horario de cierre; el sábado permanecieron abiertos hasta las 6.00 de la mañana, hora que casualmente coincide con el comienzo del turno de mañana de la policía Local (no disponen de servicio de policía Local nocturno y el pueblo permanece “vendido” desde la 1.00 aprox. hasta las 6.00).

Se aglomera gente bajo mi ventana para charlar y fumar ya que además tiene veladores que justamente dan al dormitorio donde duerme mi sobrino de tan solo 14 meses (soy la propietaria del piso pero en él viven mi sobrino y mi hermana) y al salón comedor donde hacen la vida de familia, y se pasan la noche despiertos durante los fines de semana porque además del ruido exterior, la música del local se filtra a través del suelo y la música llega a ser insoportable, tienen música en directo e incluso dj con 600 watios de potencia, se anuncian como abiertos 24 horas.

Durante los meses de verano no podemos ni oír nuestra televisión cuando dejamos las ventanas abiertas y hemos tenido que hacer un gran uso de aire acondicionado con los problemas que esto le ha ocasionado a mi hijo con infecciones de gargantas y resfriados.

Las llamadas a la policía local no nos sirven de nada ya que no disponen de servicio nocturno (me lo acaban de confirmar el en Ayuntamiento que no tienen por bajas) y la guardia civil nos dice que no es de su competencia”.

El interesado de la **queja 15/5998**, que tenía su domicilio en el municipio jiennense de La Carolina, manifestaba que **llevaba más de veinte años, junto con su familia, soportando los ruidos y vibraciones generados por la actividad de un bar con música frente a su domicilio**. Aseguraba que *“el Ayuntamiento ha recibido innumerables denuncias, también la policía local y la guardia civil. Pero ni el local se ha adecuado, ni los ruidos cesan”*. Nos constaba que había denuncias desde el año 2002, concretamente en el mes de julio de 2002, en la que ya se decía que venían sufriendo estos ruidos desde hacía ocho años. También las había posteriores, por ejemplo en marzo de 2010.

Según pudimos comprobar, los hechos que se denunciaban eran la acumulación de personas en la entrada del local y en la calzada, una terraza de veladores, la puerta del local abierta pese a que en su interior se disponía de música a un elevado volumen, consumo de alcohol en la calle, deficiencias en la insonorización del local, etc. Nos constaba, asimismo, que en su momento, año 2002, se practicó una medición acústica que certificó que el local no cumplía con los objetivos de calidad acústica para la actividad que desarrollaba con música.

Del mismo modo, se denunciaba pasividad del citado Ayuntamiento ante las reclamaciones vecinales; prueba de ello era que la persona denunciante había tenido que solicitar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, que practicara una medición acústica para determinar si se incumplía la normativa de protección contra el ruido y/o la de actividades y establecimientos públicos. Finalmente, nos trasladaba esta persona que esta situación, durante tantos años, ya le había provocado alteraciones graves en su salud psíquica, para las que precisaba medicación.

En cuanto a la **queja 15/6147**, la interesada, residente en el municipio sevillano de Coria del Río, manifestaba que **llevaba ya varios años denunciando en el Ayuntamiento diversas irregularidades cometidas por los titulares de un bar con música, en su misma calle, a escasos metros, sin que se**

hubiera producido actividad alguna pese a que tales irregularidades se estaban cometiendo de forma pública y notoria, por ejemplo la celebración de actuaciones musicales en directo sin autorización que se anunciaban y publicitaban frecuentemente en redes sociales.

Para comprender la naturaleza de la reclamación había que partir de que el local estaba autorizado, mediante resolución de la Junta de Gobierno Local de julio de 2011, para bar con música, advirtiéndose en la misma que todos los huecos al exterior, y de forma permanente (no sólo en horario nocturno), deberían permanecer cerrados, que no podían realizarse actuaciones en directo y que no podrían servirse comidas ni bebidas fuera de sus instalaciones. Es decir, que se trataba de una actividad conforme al Nomenclátor de Actividades de Andalucía, que debe desarrollarse únicamente en el interior del local en los términos expuestos.

Sin embargo, pese a estas advertencias y pese a que las mismas eran de obligado cumplimiento por establecerse en normativa vigente sobre actividades y establecimientos públicos, parecía que ninguna de ellas se estaba cumpliendo, como demostraban las reiteradas denuncias de esta vecina y la circunstancia de que, ante la pasividad municipal que se desprendía de este asunto y de los documentos que habíamos recibido, se hubiera visto obligada a solicitar la colaboración del Defensor del Pueblo Andaluz.

En este sentido, las irregularidades del bar que se denunciaban, y sobre las que, igualmente, se denunciaba pasividad del ayuntamiento y de sus responsables, eran las siguientes:

- Que el local permanecía permanentemente, día y noche, con las ventanas abiertas al exterior, emitiendo un insoportable nivel de ruido por la música de su interior, lo que hacía inútil e inservible cualquier medida de insonorización.

Esta circunstancia, aseguraba, estaba impidiendo el descanso de toda la familia y, especialmente, el de dos menores de edad, de 6 y 9 años, llegando incluso a causar patologías en la salud de algunos de los miembros de la unidad familiar acreditadas médicamente.

- Que se desarrollaban habitualmente conciertos de música en directo, pese a que el local no estaba habilitado ni autorizado a ello. Esta circunstancia podía fácilmente apreciarse con anuncios y convocatorias en webs y redes sociales.

- Que se incumplía el horario de cierre máximo, alargándose hasta altas horas de la madrugada.

Según constaba en el escrito de queja, estas irregularidades, durante años, habían afectado gravemente a la salud física y psíquica de quien promovía la queja, causándole trastorno de ansiedad y crisis de pánico, precisando de atención médica, tratamiento psiquiátrico y baja laboral, acreditado con informes médicos. En este sentido, aseguraba que, pese a que eran más de cuatro los años que llevaba formulando denuncias, quejas y escritos, no tenía constancia de que el Ayuntamiento hubiera practicado actuación alguna para impedir las irregularidades cometidas por este local de copas. Ante tal tesitura, consideraba que ella y su familia se encontraban en una situación de indefensión y de violación del derecho al descanso, con repercusión sobre la salud de las personas, por dejadez y abandono de la Administración Local.

Según los escritos de queja que recibimos de los interesados de la **queja 16/596**, los hechos que la motivaban eran los siguientes:

- Que ambos vecinos estaban afectados por las terrazas autorizadas de dos locales, dado que estaban abiertas hasta las 2 de la madrugada y no es hasta las 3 cuando cesaban los ruidos, después de recoger las mesas y sillas y arrastrarlas.

- Que además de esta situación, **planteaban también el problema de la falta de insonorización del bar, respecto del que había informes de ensayos acústicos que concluían que el ruido soportado en algunas de las viviendas cercanas superaba los límites legales, pese a lo que el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) no habría exigido la adopción de medidas correctoras ni, en su caso, habría tomado medidas disciplinarias contra el referido local.** Al respecto, constaba que la, entonces, Consejería de Medio Ambiente remitió oficio al Ayuntamiento trasladando los resultados de la medición e instando a la adopción de las medidas legales procedentes.

- Que **esta falta de insonorización estaba causando en algunos vecinos graves problemas de salud o incidiendo muy negativamente en otros problemas de salud preexistentes, agravado por el hecho de que en este local se ponía habitualmente música, pese a que no estaría autorizado para ello**, circunstancia que habría sido denunciada y sobre la que se habría preguntado si había recaído expediente sancionador, sin respuesta hasta el momento de presentar el escrito de queja.
- Que el local donde se ubicaba el bar era un local en bruto, que fue objeto de obras para una pizzería, respecto del que nunca se practicó medición de ruido para la autorización de la actividad por el Ayuntamiento.
- Que por todo ello **lo que querían era que el Ayuntamiento comprobara físicamente en el local que se habían realizado obras de insonorización y que éstas eran efectivas** para que se cumplieran los objetivos de calidad acústica.

3

RESOLUCIÓN DIRIGIDA A LOS
AYUNTAMIENTOS DE ANDALUCÍA

3. Resolución dirigida a los Ayuntamientos de Andalucía

Transcribimos a continuación la resolución dictada en el expediente de **queja 14/2491** y que dirigimos a los 762 ayuntamientos de Andalucía. El objeto de esta resolución era informar y responsabilizar a los gobiernos locales del marco normativo aplicable a los establecimientos de hostelería que cuentan con música pregrabada o en vivo y de las posibles consecuencias de inaplicar la normativa de aplicación:

ANTECEDENTES:

Año tras año, de manera singular tras la llegada de las estaciones que invitan a salir al exterior en horario de tarde y noche, se viene recibiendo en esta Institución un elevado número de quejas denunciando el ruido provocado por equipos y aparatos de música instalados en el exterior de establecimientos de hostelería que tienen la calificación de “pubs y bares con música”, o que, sin ni siquiera poseer esta calificación, cuentan con tales equipos y aparatos y sirven bebidas y comidas en el exterior, donde instalan terrazas con sillas, mesas y/o veladores.

El problema adquiere con mucha frecuencia una extraordinaria gravedad por la contaminación acústica que genera y que impide que la población y, sobre todo, los que residen en el entorno de estos establecimientos, disfruten de los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), a la protección de la salud (art. 43 CE), e incluso de determinados derechos fundamentales como el de la intimidad en el seno del hogar familiar (art. 18 CE). Esta situación exige una respuesta clara y contundente por parte de los poderes públicos, de manera especial los gobiernos locales por cuanto son los que ostentan las competencias para controlar estas actividades y las de protección contra el ruido, a fin de garantizar el disfrute de tales derechos y el derecho al descanso.

CONSIDERACIONES

*Evidentemente, los focos emisores de este ruido tienen diferente origen y, durante el día, proceden fundamentalmente del tráfico motorizado, pero también de los aparatos de aire acondicionado, de las terrazas, etc., mientras que, por la noche, adquieren una especial relevancia las actividades que desarrollan los locales de hostelería que poseen terraza y, singularmente, aquellos que **emiten música***

pregrabada sin estar autorizados para ello. Ésta es la cuestión que vamos a tratar detenidamente en este escrito.

Sin lugar a dudas, uno de los focos emisores de ruido que más preocupación genera en la ciudadanía es el provocado por actividades de la hostelería derivadas de la colocación de equipos y aparatos de música pregrabada, ya sea en el interior de los locales, pero con una notable afección exterior (es habitual que no dispongan de las debidas condiciones de aislamiento, de limitador o que las puertas y/o ventanas permanezcan abiertas) y, sobre todo, el ocasionado en el exterior de los recintos o locales de negocio, provocando unos ruidos cuyas consecuencias sufren todas las personas que se encuentran en su entorno y que quedan sometidas a los efectos contaminantes de sus emisiones y, de manera muy especial, como decimos, quienes residen cerca de estos locales y establecimientos.

Por tanto, la cuestión que vamos a tratar en esta queja se centra exclusivamente en el ruido generado por locales que poseen, de acuerdo con el Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 37, de 30 de Marzo de 2002), la calificación de “pubs y bares con música” (con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 dBA medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces), así como aquellos otros locales que sin ni siquiera tener esa calificación, como “restaurantes”, “bares”, “cafeterías” y “bares-quiosco”, cuentan con instalaciones que emiten música, ya sea música pregrabada o, lo que es aún más grave, celebran actuaciones en vivo.

Ni que decir tiene que en no pocas ocasiones esas instalaciones cuentan con informes técnicos y autorizaciones de los propios gobiernos locales otorgadas de manera indebida y que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa, e incluso penal, de quienes hayan confeccionado tales informes u otorgado estas autorizaciones.

Las muchas quejas tramitadas en esta Institución, la jurisprudencia de los tribunales de justicia y la infinidad de noticias que se publican en los medios de comunicación, evidencian que, ya sea por desconocimiento, en unos casos, por mera pasividad en otros, o por otros motivos, los gobiernos locales, pese a los medios técnicos y policiales con los que cuentan y la eventual colaboración y

asistencia técnica, cuando lo necesitan, de los servicios técnicos de las delegaciones territoriales de la Consejería competente en medio ambiente y de las Diputaciones Provinciales, con extraordinaria frecuencia no realizan las acciones suficientes para garantizar los derechos constitucionales ya comentados o, dicho en forma no jurídica, el derecho al descanso de quienes sufren estos ruidos, cuestión sobre la que volveremos más adelante.

Por ello, creemos que ha llegado el momento, como corresponde en un Estado de Derecho (art. 1.1 CE), de que los gobiernos locales y, llegado el caso, la administración autonómica, cumplan y hagan cumplir las leyes y reglamentos promulgados para proteger, en términos generales, el derecho a un medio ambiente adecuado, así como los demás derechos constitucionales ya mencionados, evitando con ello las lesiones que se producen de los mismos con motivo de la contaminación acústica y de la extraordinaria pasividad con la que tratan estos asuntos muchos Ayuntamientos y, en definitiva, acabar con una injustificable impunidad.

*Los Ayuntamientos deben afrontar esta problemática y actuar decididamente ante las centenares de denuncias de la ciudadanía en nuestros municipios, tanto del interior como del litoral, habida cuenta de que poseen claras y amplias competencias para reaccionar con eficacia y contundencia contra quienes impunemente y de manera reiterada vulneran la normativa protectora frente a la contaminación acústica y la normativa de actividades. La competencia, como establece el art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), «es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia». Y hay que recordar, a este respecto, que según el art. 9 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, corresponde a los municipios, entre otras, la competencia relativa a la ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, y la relativa a la ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada. Asimismo, debemos tener muy presente que el art. 25, aptdo. 2, punto b) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que el municipio «ejercerá en todo caso **como competencias propias**, en los términos de la legislación del*

Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: b) **Medio ambiente urbano**: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y **protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas**».

Así contextualizada la problemática que queremos tratar, debemos significar, en primer lugar, que el régimen jurídico de los establecimientos de hostelería que pueden emitir música en su interior, nunca en el exterior, viene establecido, de manera clara y precisa, en el apartado III.2.8.f, pubs y bares con música, del Anexo II, en el que se incluye el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recogido en el Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, ya citado, y cuyo tenor literal (según corrección de errores publicada en BOJA núm. 58, de 18 de mayo de 2002) es como sigue:

«f) Pubs y bares con música: Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que se dedican permanentemente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas **en el interior del local con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 dBA medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces**, y sin que en dicho establecimiento se pueda realizar ni celebrar baile público. **Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones**».

Pues bien, la Administración Pública española, cualquiera que sea su configuración territorial o institucional, sólo puede hacer aquello para lo que está autorizada, según la conocida doctrina de la “positive Bindung”, aceptada y reiterada en innumerables sentencias de nuestro Tribunal Constitucional al haber sido consagrada en los arts. 9.3 y 103.1 CE.

De esta forma, únicamente se puede autorizar la emisión de música pregrabada, en los citados establecimientos hosteleros y, **siempre, en el interior de los locales, con los límites establecidos y, por supuesto, sin que generen afección exterior**. En ningún caso puede autorizarse la emisión de música en el exterior de estos locales, como es frecuente que, de manera claramente ilegal, se haga bajo la excusa de “amenizar” las terrazas de estos establecimientos (pubs y bares con música). Tales terrazas y veladores también tienen prohibida

su instalación en estos locales, que en el Nomenclátor se califican de “pubs y bares con música”, pues conforme a la normativa mencionada únicamente se incluye esta posibilidad respecto de otros establecimientos de hostelería, tales como restaurantes, autoservicios, cafeterías y bares.

Por tanto, insistimos, no es posible autorizar legalmente la instalación de aparatos de música en el exterior de ningún local destinado a la venta de bebidas, tapas o comidas; y ello, al margen de la previsión excepcional del artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de Noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante LEPARA), que atribuye a los municipios la competencia para la autorización de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas extraordinarias u ocasionales no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos no destinados o previstos para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal.

En cuanto a los establecimientos de hostelería, incluidos en el epígrafe III.2.8 del Catálogo, «a) Restaurantes, b) Autoservicios; c) Cafeterías, d) Bares, e) Bares-quiosco», **no se permite, por no contemplarlo la norma** -a diferencia de lo que expresamente contempla respecto de los «f) pubs y bares con música»-, **la emisión de música pregrabada de fondo**. En todo caso, está muy claro que el legislador ha querido con el nomenclátor distinguir entre un tipo de locales y otros y permitir, en unos casos, la instalación de equipos de emisión de música en el interior y en otros no. De la misma forma, en unos supuestos sólo permite el consumo de bebidas y tapas únicamente en el interior (pubs y bares con música) en coherencia con la limitación de que esas emisiones de música no se extiendan al exterior y, en los demás, sí se permite la instalación de terrazas para estos consumos, pero sin poder instalar aparatos de música.

En conclusión, la distinción es clara y la interpretación pacífica: prohibición absoluta en nuestra Comunidad Autónoma de instalación de equipos de música pregrabada, con más razón la celebración de actuaciones musicales en vivo, en el exterior de todo establecimiento de hostelería por la afección que genera hacia el entorno. Asimismo, prohibición absoluta de instalación de terrazas en los locales con la calificación de “pubs y bares con música”.

Los otros supuestos en los que sí se puede contar con instalaciones preparadas para la emisión de música pregrabada y/o en vivo, según los casos, nada tienen

que ver con los supuestos que estamos tratando aquí, dentro de este epígrafe (establecimientos de hostelería), sino con los denominados establecimientos de esparcimiento incluidos en el epígrafe III.2.9 del Catálogo, y que incluyen: a) Salas de fiesta, b) Discotecas, c) Discotecas de juventud, d) Salones de celebraciones, que, a su vez, tienen sus propias limitaciones, que también comentaremos a continuación.

La interpretación que hemos realizado sobre la doble limitación que afecta a la emisión de música en los establecimientos catalogados como pubs y bares con música, en el sentido de que no pueden poseer terrazas en el exterior y que sólo pueden desarrollar sus actividades en el interior, **es la marcada en su momento por la Dirección General de Espectáculos Públicos y de Juego**, de la entonces Consejería de Gobernación y Justicia, que, además, recordaba que tal **prohibición se extiende lógicamente a las discotecas**, tal y como se desprende de la respuesta que en febrero de 2011 dicha Dirección General dio a la consulta elevada por una mancomunidad de vecinos sobre la posibilidad de que pubs y bares con música tuvieran veladores en terrazas.

Además, por nuestra parte, podemos añadir que idéntica limitación, en el sentido de que la emisión de música pregrabada o en vivo se tiene que circunscribir preceptivamente al interior de los locales, es de aplicación a los denominados establecimientos de esparcimiento, incluidos en el epígrafe III.2.9 de la normativa que comentamos respecto de todos y cada uno de los tipos de establecimientos contemplados en el mismo (salas de fiesta, discotecas, discotecas de juventud y salones de celebraciones). La única diferencia a los efectos que aquí estamos tratando es que a los salones de celebraciones sí se les permite que puedan contar con «zonas contiguas al aire libre exclusivamente destinadas para la consumición de comidas y bebidas». Por supuesto, de acuerdo con lo ya adelantado, en estos establecimientos, así denominados «salones de celebraciones», «... en cualquier caso la reproducción sonora de música o las actuaciones en directo deben desarrollarse necesariamente en zonas cerradas debidamente aisladas acústicamente conforme a las normas sobre la calidad del aire».

En definitiva, es claro que cualquier autorización de instalación de aparatos de música pregrabada o de actuaciones en vivo que se informe favorablemente por los servicios técnicos, o se autorice por algún miembro de los gobiernos locales, en el exterior de cualquier establecimiento hostelero, **en lugar de**

en un local cerrado que no genere afección de ruidos en el exterior, es completamente ilegal por vulnerar el reiterado Decreto 78/2002, pudiendo dar lugar a la existencia de responsabilidad personal, ya sea civil o penal, de quien haya informado favorablemente o autorizado tales instalaciones, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que, con la concurrencia de determinados requisitos, debiera asumir el Ayuntamiento.

Asimismo, por supuesto es ilegal contar con música en el interior de estos locales **sin contar con las debidas autorizaciones administrativas**, en cuya tramitación se estudia la afección que tienen hacia el exterior y hacia el entorno más cercano, habida cuenta la diversa casuística que puede presentarse, ya sea motivado por el exceso de volumen de la emisión, por las deficientes condiciones acústicas del local, o por disfuncionalidades de elementos tales como ventanas, puertas, etc.

Como ya también se ha apuntado, **es completamente ilegal la autorización de terrazas en pubs y bares con música y en las salas de fiesta, discotecas y discotecas de juventud**. Los supuestos en los que, distinguiendo, la norma sí permite la instalación de terrazas son restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares, dentro de la categoría de Establecimientos de hostelería; dentro de la categoría de Establecimientos de esparcimiento, únicamente se permite a los salones de celebraciones. Por supuesto, recordamos, una vez más, la autorización de éstos para instalar terrazas en ningún modo puede incluir la instalación de equipos de música pregrabada.

En cualquier caso, aunque no por obvio hay que dejar de recordar que el contenido normativo del comentado Decreto 78/2002, tratándose además de un Reglamento de desarrollo de la LEPARA, es absolutamente vinculante para las Administraciones Públicas, estableciendo el art. 9.4 LEPARA, que el tipo de actividad a la que se destine el local, necesariamente, ha de estar de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el Catálogo del Decreto 78/2002. Por tanto, **no cabe autorizar actividades con una denominación que genere inseguridad jurídica a la hora de interpretar qué tipo de actividad es la que, real y efectivamente, se está autorizando**. Es completamente rechazable la calificación «híbrida» que, a veces, se incluye en las ordenanzas municipales y que dan lugar, con interpretaciones forzadas, a autorizar, de manera completamente ilegal, la instalación de aparatos de música y/o terrazas en locales que no reúnen las condiciones legales para obtener esa autorización.

En definitiva, la actividad recreativa tiene que ser subsumible en la tipología que contempla el catálogo del Decreto 78/2002 y ajustarse a sus limitaciones. Y ello determinará sus condicionamientos respecto de las instalaciones y emisiones de música, terrazas, etc.

Y no sólo ello, sino que, además, para evitar situaciones de todos conocidas, exige la LEPARA una diligencia por parte de los servicios técnicos y/o de inspección en el sentido de que, de acuerdo con el aptdo. 3 del art. 10:

«En ningún caso se podrá celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa sin que el establecimiento público que los alberga se haya sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que quede acreditado que el establecimiento cumple todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación. Dichas condiciones deberán ser mantenidas con carácter permanente por el titular de la actividad o, en su caso, por el organizador del espectáculo».

Es decir, para ejercer una actividad de la naturaleza de las que venimos comentando, en primer lugar hay que cumplir unos requisitos; en segundo lugar, la Administración debe verificar, previa o posteriormente, el cumplimiento de tales requisitos y, en tercer lugar, el titular debe asumir el mantenimiento con carácter permanente de las condiciones en función de las cuales se concedió la autorización.

*No tenemos la menor duda de que si los Ayuntamientos ejercieran de forma eficaz y diligente sus competencias en la autorización, disciplina y control de actividades del tipo que aquí nos ocupa, no tendría lugar la inmensa mayoría de las graves y reiteradas vulneraciones que, a día de hoy y con total impunidad, cometen un gran número de titulares de establecimientos hosteleros. Es decir, **el ruido que ilegalmente generan muchos locales de hostelería y que supone una flagrante violación de los derechos constitucionales comentados, tiene su innegable origen en una conducta infractora del titular de la actividad, pero sin el concurso de la pasividad de tantos y tantos responsables técnicos y de gobiernos municipales que no están actuando ante tales hechos, esta situación no sería posible.** En definitiva, nos preocupa el aumento de muchos casos en los que ciudadanos y familias nos exponen las graves consecuencias para su vida diaria que están sufriendo sin lograr la más mínima solución. Es*

necesario afrontar desde el prisma del ejercicio eficiente de las competencias municipales este grave problema.

*Consideramos que, sin perjuicio de la responsabilidad directa del titular de la actividad, la pasividad, las disfuncionalidades, la negligencia y, en su caso, la permisividad y/o total inactividad que se hayan podido producir de los responsables municipales ante las graves y reiteradas vulneraciones de la normativa reguladora de la contaminación acústica con motivo del ejercicio de actividades hosteleras, es lo que ha permitido hasta ahora la vulneración de diversos derechos constitucionales ya comentados. Insistimos, la situación es ya insostenible en un Estado de Derecho. Por tanto, **consideramos imprescindible un compromiso de tolerancia cero con la ilegal contaminación acústica producida por la emisión de música pregrabada o en vivo en estos locales que no están legalmente autorizados para ello.***

Y es que no podemos obviar la jurisprudencia dimanada sobre la afección del ruido a los derechos de la persona, tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra el Reino de España; y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia), como del Tribunal Constitucional (sentencias número 119/2001, de 29 de mayo y número 16/2004, de 23 de febrero) y del Tribunal Supremo (sentencias de 10 de abril y 29 de abril de 2003), y a la que tantas veces hacemos mención en nuestras Resoluciones.

A este respecto, conviene indicar que por parte del Tribunal Constitucional ha sido reiteradamente declarado que el derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (por todas SSTC 144/1999, de 22 de julio y 292/2000, de 30 de noviembre).

Asimismo, también hay que recordar que el propio Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que este derecho fundamental está estrictamente vinculado a la propia personalidad, y deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el artículo 10.1 de la Constitución reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre), e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra

cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (STC 186/2000, de 10 de julio).

Del mismo modo, el Alto Tribunal ha identificado como “domicilio inviolable” el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima (por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre).

Consecuentemente, ha sido señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero).

Por ello, ha sido sentado por el Tribunal Constitucional y asumido por el Tribunal Supremo, que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, según declara el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 119/2001, de 29 de mayo:

“... habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En efecto, **el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos.** Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto **las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas** (v.gr. deficiencias auditivas,

apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.

Por lo que respecta a la doctrina dimanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asumida por el Tribunal Constitucional, es preciso indicar que en virtud de lo consagrado por el apartado segundo del artículo 10 de la Constitución, la misma debe servir como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre).

El propio Tribunal Constitucional (SSTC 119/2001, de 29 de mayo y 16/2004, de 23 de febrero) dice que “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”.

En definitiva, cuando no se respeta la normativa que nos protege de la contaminación acústica, según los niveles de emisión o inmisión del ruido emitido, se puede vulnerar el derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), el derecho a la protección de la salud (art. 43 CE), el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), el derecho a la integridad física de la ciudadanía (art. 15 CE). En algún supuesto puede darse incluso la violación de todos esos derechos.

Esta situación exige, como venimos diciendo de manera insistente en este escrito, una respuesta contundente de forma que los infractores que, exhibiendo un desprecio absoluto de las normas, hacen caso omiso a las continuas denuncias de ciudadanos, visitas de los agentes de la Policía Local, requerimientos de las autoridades competentes, sean, previos los trámites legales oportunos, sancionados con todo el rigor que, atendiendo a la gravedad de los hechos, la reiteración, etc., exigen tales conductas.

Consideramos que la pasividad y/o las dilaciones administrativas en las que reiteradamente se incurre, además de no evitar que se violen los mencionados

derechos constitucionales y sin perjuicio de la responsabilidad personal de los infractores, puede dar lugar, como hemos comentado, a responsabilidad patrimonial con importantes consecuencias económicas para los Ayuntamientos y, en su caso, por vías legales cada vez más frecuentes, para los miembros de las Corporaciones y funcionarios que hayan podido dar lugar a tal pasividad pese a conocer con claridad las competencias y responsabilidades que tienen atribuidas.

Desgraciadamente, no estamos relatando casos aislados, ocasionales o poco frecuentes. Baste, para ello, algunos ejemplos meridianos de la problemática tan grave que nos ocupa.

Así, cada vez son más frecuentes los casos en los que los órganos judiciales concluyen la existencia de responsabilidad patrimonial derivada de la falta de actuación municipal o de la ineficacia de ésta. Ejemplo de ello son las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de junio de 2005, relativa a los ruidos generados por concentraciones de motos; de 6 de septiembre de 2007 o de 19 de octubre de 2007, por ruidos producidos desde aparatos de aire acondicionado. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 16 de febrero de 2007, por los ruidos generados desde un establecimiento hostelero, en la que se condenó al Ayuntamiento competente al pago, a la parte afectada, de una indemnización por importe de 19.008 euros. De igual modo, sentencias de distintos Juzgados de lo Contencioso- Administrativo como la recaída en Cádiz, el 27 de diciembre de 2007, también sobre ruidos generados por concentraciones de motocicletas, en la que se condenó al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María al pago de una indemnización por importe de 4.500 euros. También, la condena al Ayuntamiento de Sevilla, por importe de 24.000 euros, como consecuencia de su falta de actuación ante las denuncias formuladas por los ruidos producidos por concentraciones de jóvenes en torno a determinados establecimientos de hostelería.

Y, cómo no, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 2008, en base a la cual se condena al Ayuntamiento de Vélez-Málaga al pago de una indemnización por importe de 2,8 millones de euros, también derivada de su falta de actividad ante ruidos producidos por unos locales de ocio situados en las proximidades de un conjunto comercial. En este supuesto, el Tribunal utilizó como parámetro para calcular esa cantidad el precio medio del alquiler de los inmuebles en

los que residían los denunciados multiplicado por los meses que llevaban denunciando los hechos sin respuesta efectiva por parte del Ayuntamiento. El criterio, adecuado y justo a nuestro juicio, fue que, en realidad, a los residentes en el entorno se les había privado del disfrute de los derechos inherentes al uso de una vivienda.

Estas indemnizaciones en supuestos de responsabilidad patrimonial, muy elevadas en algunos casos, no sólo son casos de un funcionamiento normal o anormal de la Administración municipal, sino que también constituyen supuestos de una mala gestión pública, pues al fin y al cabo se trata de fondos públicos que se detraen de asuntos de interés para la ciudadanía para indemnizar perjuicios que se podrían haber evitado con una actuación ajustada a Ley de nuestras autoridades y funcionarios. Por eso, esperamos que los responsables públicos que reciban este escrito valoren si en sus municipios, sean del interior o del litoral, hay situaciones similares a las que se describen en esta sentencia para que obren en consecuencia, ajustando su actuación a lo que cabe esperar de un servidor público sometido al principio de legalidad y responsable.

Por tanto y sin menoscabo de cuanto ha sido señalado hasta el momento, entendemos que el riesgo de ser condenados al pago de cuantiosas indemnizaciones también debería motivar a las Administraciones a actuar con arreglo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Pero, si esta razón no fuera suficiente, las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas, también deberían encontrar otra razón de peso en el riesgo a ser condenados por conductas tipificadas en el Código Penal como delito, además de ser conminados al pago de cantidades indemnizatorias de su propio patrimonio personal. Creemos que este argumento debería ser una motivación adicional para que la actuación de todos los servidores públicos, autoridades y funcionarios, esté guiada en todo momento por el más absoluto rigor normativo.

Y ello porque no puede caer en el olvido que el apartado segundo del artículo 145 LRJPAC prevé que «La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca».

Todo ello sin perjuicio de que, con toda justicia, los Tribunales hayan comenzado a reconocer y exigir responsabilidad penal en los supuestos más flagrantes en los que se evidencia una gravísima negligencia para combatir alguna de las situaciones que se generan con motivo de la contaminación acústica provocada por tales actividades. Tal ha sido, entre otros, el caso de la conocida Sentencia número 1091/2006, de 19 de octubre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) que condenó al Alcalde de la ciudad de Villareal (Castellón), como autor de un delito de prevaricación, a la pena de un año y seis meses de prisión, más ocho años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, por haber quedado probado que, con su actitud, no persiguió durante años, a sabiendas, despreciando la normativa y sin tener en cuenta sus obligaciones como Alcalde, las flagrantes irregularidades en materia de ruido que generaba una fábrica de pavimento cerámico, pese a las reiteradas quejas de los vecinos. Recuerda esta Sentencia del Tribunal Supremo que la conducta del Alcalde integra una decisión, por acción y por omisión o dejación de sus funciones que, de forma deliberada, se sitúa al lado de una industria contaminante en contra de los intereses de los ciudadanos sabiendo a ciencia cierta que actuaba y vulneraba la legalidad que regulaba la emisión de ruidos; asimismo, también dice la Sentencia que el Alcalde conoció los informes negativos sobre las emisiones ruidosas, contemplando impasible cómo se incumplían las propias decisiones sobre aislamiento realizada por la Consejería Autonómica y el propio Servicio Técnico del Ayuntamiento.

En esta misma línea puede citarse la posterior Sentencia número 77/2007, de 18 de mayo de 2007, de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 1ª), que confirma una previa Sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Badajoz, por la que se condena al Alcalde de la localidad de Talavera la Real como autor de un delito de prevaricación medioambiental a la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por un periodo de ocho años. Adicionalmente, se le condenaba en concepto de responsabilidad civil por daños y perjuicios, a indemnizar personal, directa y solidariamente al afectado, en la cantidad de 7.000 euros, y todo por haber concedido licencia definitiva a una discoteca pese a conocer que generaba niveles de contaminación acústica por encima de los permitidos y pese a las constantes y reiteradas quejas y denuncias de personas afectadas.

Cabe también citar la más reciente Sentencia número 222/2013, de 10 de mayo de 2013 de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª), que confirma una previa Sentencia del Juzgado de lo Penal de Plasencia, en cuya virtud se condenaba al Alcalde del Ayuntamiento de Losar de la Vera, como autor de un delito de prevaricación administrativa, a 8 años y 6 meses de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público; así como por el mismo delito, a otras 7 personas, en su condición de concejales, a 7 años de inhabilitación especial para ejercicio de empleo o cargo público, al haber quedado acreditado que nunca se incoó expediente sancionador contra el dueño de una discoteca, ni se acordó tampoco el cierre cautelar a pesar de que se ordenó por la Consejería competente.

Finalmente, hay que hacer mención también a la recentísima Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 15 de mayo de 2014, –que aún es recurrible ante el Tribunal Supremo– por la que se condena a nueve años de inhabilitación para empleo o cargo público a la Alcaldesa de la localidad de Pliego, y a su predecesor en el cargo, por un delito continuado de prevaricación al considerar que durante catorce años no ejercitaron sus competencias para poner solución a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones que generaba un local del municipio y que afectaba a un vecino.

A la vista de ello y de acuerdo con el art. 29, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RECORDATORIO, dirigido a todos los Alcaldes, Concejales y funcionarios de municipios de Andalucía, que, en su caso, no hayan observado la normativa mencionada en esta resolución, de la necesidad de respetar el principio de legalidad (art. 9.3 y 103.1 CE) y, singularmente, del deber legal de cumplir lo previsto en el art. 6, en el art. 9.4 y 10.3 de la LEPARA, así como, en desarrollo de esta Ley, de las prescripciones derivadas del Anexo II del Decreto 78/2002, de 26 de Noviembre, apartado III.2.8.f) y apartado III.2.9, en lo que respecta a la tipología de establecimientos de pubs y bares con música, en los que no se puede autorizar terrazas.

De esta forma, **tratándose de una normativa absolutamente vinculante para los servicios técnicos que tienen que informar los expedientes de autorización de actividades en los locales de hostelería y para los gobiernos municipales**, no se pueden otorgar autorizaciones que habiliten para realizar actividades en contra de lo regulado en estas normas.

RECORDATORIO del deber legal de observar, llegado el caso, las normas que regulan los procedimientos de responsabilidad patrimonial, arts. 139 y siguientes de la LRJPAC, y de las normas contenidas en el Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Esta normativa obliga a reconocer el derecho de indemnización a los particulares que sufran daños en sus bienes y derechos cuando tales lesiones, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros, deriven del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En consecuencia, tanto si se autoriza indebidamente una actividad como las aquí descritas, que suponen una lesión a los derechos e intereses legítimos de terceros, como si pudiendo impedirla no se llevan a cabo las inspecciones necesarias y/o no se dictan **y ejecutan** las resoluciones procedentes, las Administraciones Públicas tendrán que asumir la responsabilidad patrimonial que se les exija por las personas afectadas, si se cumplen los demás requisitos previstos en las normas reguladoras, como consecuencia de la contaminación acústica generada por tal actividad.

RECORDATORIO del deber legal de garantizar, a través del ejercicio ágil y efectivo de las competencias municipales, los derechos constitucionales que pueden ser vulnerados como consecuencia de la contaminación acústica generada por la ilegal instalación y/o funcionamiento de aparatos emisores de música y, en particular, del derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), del derecho a la protección de la salud (art. 43 CE) y del derecho a la intimidad personal y familiar en el propio domicilio (art. 18 CE).

RECOMENDACIÓN para que, a la mayor urgencia, se ordene una inspección de todos los establecimientos y locales que puedan encontrarse en la situación irregular que se denuncia en esta Resolución y con la máxima celeridad posible se adopten las medidas oportunas para que, previos los trámites legales que procedan, se deje sin efecto y se impida que continúen instalados y funcionando los aparatos de música pregrabada (y, por supuesto, para actuaciones en vivo) en el exterior de los recintos o locales de hostelería que respondan a la tipología de “pubs y bares con música”, “salón de fiesta”, “discotecas” y “discotecas de juventud”, tratándose, además, de unos locales respecto de los que los Ayuntamientos no pueden, bajo ningún concepto, autorizar la instalación de

terrazas. Ambas prohibiciones están claramente establecidas en la normativa mencionada.

RECOMENDACIÓN en el sentido de que, con carácter urgente y previos los trámites legales oportunos, se revisen aquellas ordenanzas que sean contrarias a las previsiones de la LEPARA y de su desarrollo reglamentario, adaptándolas a estas normas y suprimiendo, en su articulado y anexos, cualquier categoría de establecimiento y/o actividad que no se adapte a la tipología recogida en el Anexo del Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, citado.

RECOMENDACIÓN para que se den las instrucciones oportunas a fin de que extremen las cautelas jurídicas y técnicas para evitar que se den licencias o autorizaciones ilegales de actividad que impliquen la emisión de música pregrabada o en vivo, o la instalación de terrazas en locales de hostelería, a fin de evitar el agravamiento de una situación ya insostenible.

RECOMENDACIÓN para que, según lo expuesto en este documento, si se aprecia que en los últimos años se ha podido informar favorablemente por los Servicios Técnicos el otorgamiento de autorizaciones con violación de la normativa aquí mencionada, sin perjuicio, previos los trámites legales oportunos, de clausurar las mismas, se ordene una investigación interna a fin de determinar las posibles responsabilidades en que hayan podido incurrir quienes conociendo, o debiendo conocer, estas normas por razón de su oficio o profesión, informaron en contra de las mismas facilitando con ello el otorgamiento de sus autorizaciones.

RECOMENDACIÓN para que se dote a los servicios técnicos y a la Policía Local de los medios necesarios para desarrollar una actividad inspectora adecuada, proporcional y, sobre todo, eficaz y rápida, en materia de disciplina y control de actividades y en materia de protección contra la contaminación acústica, con el fin de que no sean estas carencias una posible justificación -a todas luces inadmisibles- de la falta de respuesta y solución de las denuncias ejercidas, con fundamento legal, por la ciudadanía.

4

RESPUESTAS DE LOS
AYUNTAMIENTOS

4. Respuestas de los Ayuntamientos

El Defensor del Pueblo Andaluz envió el escrito que hemos transcrito en páginas precedentes en el que se incluían varias resoluciones dictadas en la **queja 14/2491**, abierta de oficio, esperando obtener un posicionamiento sobre su contenido por parte de los municipios. Sin embargo, muchos entendieron que el objeto del mismo era, esencialmente, informativo sobre el marco jurídico al que se deben someter estos establecimientos y formativo sobre las consecuencias que se podían derivar de los incumplimientos. Esta circunstancia motivó que, en un principio, la mayoría de los municipios no respondieran a su contenido, por lo que fue preciso realizar distintas gestiones para aclarar el objetivo y alcance de la tramitación de este expediente de queja.

A partir de aquí, la actitud de muchos Ayuntamientos cambió, respondiéndonos expresamente 469 municipios de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, nos encontramos con un número muy significativo de municipios que han respondido y que nos permite hacer en este apartado una breve valoración de su contenido, sin perjuicio de las valoraciones finales que incluimos en este documento sobre nuestra visión en torno al problema que aquí tratamos.

Con objeto de ofrecer una información de síntesis de las respuestas municipales hemos incluido, a continuación, un subapartado en el que ofrecemos unas conclusiones de las respuestas obtenidas.

4.1. Valoración general de las respuestas recibidas

La lectura de las 469 respuestas obtenidas nos permite realizar las siguientes valoraciones:

1. En primer lugar, debemos destacar que 425 municipios aceptan, de manera expresa en la mayoría de los casos, o de forma tácita, el contenido de nuestras resoluciones; es decir, el 90,62 % de los ayuntamientos que responden. Además, en no pocos supuestos esa aceptación se produce por acuerdo de los órganos colegiados de los ayuntamientos (Pleno o Junta de Gobierno Local).

Dicho de otra manera, los Ayuntamientos, en su inmensa mayoría, no manifiestan discrepancia alguna con las resoluciones adoptadas por esta Institución en el marco jurídico delimitado por las normas que se mencionan en nuestro escrito.

Por tanto, no existe justificación alguna para que no se aplique la normativa aprobada y que establece, con toda claridad, los requisitos para autorizar, y para prohibir, estas actividades.

Muchos de estos ayuntamientos nos informan, además, de las medidas que están adoptando, o van a adoptar, en congruencia con las resoluciones de esta Institución.

El 9,60 % restante no es que muestre su oposición a nuestra resolución, sino que, el 1,71 % discrepan de su contenido en los términos que más adelante explicamos y el 7,68 %, a la vista del contenido de su respuesta, no nos permite hacer una valoración clara de su posicionamiento respecto de la resolución adoptada.

2. En segundo lugar, debemos tener en cuenta que un número importante de municipios, en la mayoría de los casos de pequeña entidad poblacional, nos dicen que no sufren este problema. Se trata de municipios en los que no hay ningún local que emita música pregrabada, con lo que no ha lugar la adopción de ninguna de las medidas en el sentido indicado en nuestras resoluciones, o bien el número de estos locales es escaso y no plantean problemas como los que dieron lugar a nuestras resoluciones.

En todo caso, en bastantes respuestas se formula el compromiso de adoptar las medidas que proponemos si en algún momento, algún local realizara actividades de esta naturaleza sin cumplir la normativa reguladora.

El hecho de que en la gran mayoría de los municipios no tengan lugar hechos de esta naturaleza, unido a que en los municipios en los que sí se producen éstos vienen provocados por un exiguo número de establecimientos de hostelería, nos lleva a la conclusión de que nos encontramos ante un problema abordable, de fácil solución y que si todavía subsiste es por la ilegal tolerancia y pasividad de algunos responsables municipales hacia unos pocos titulares de estos

establecimientos que tanto daño ambiental generan con su ilícitas actividades.

3. En tercer lugar, un muy exiguo el número de municipios que nos plantean en sus respuestas, de alguna manera, su discrepancia con el contenido de las resoluciones o con el régimen jurídico aplicable a estos establecimientos de hostelería, al entender que la normativa es excesivamente drástica o exigente a la hora de prohibir tácitamente la emisión de música pregrabada o en vivo en locales que no reúnen las debidas condiciones.

Estos municipios, más que mantener un posicionamiento contrario al contenido de nuestra resolución -en realidad, casi todos aceptan su contenido-, lo que piden es que se reconozcan supuestos en los que sí es posible autorizar estas actividades, aunque no se trate de locales cerrados, para que se puedan desarrollar éstas y atender a una demanda de la población.

4.2. Respuestas emitidas por los Ayuntamientos

A continuación vamos a ofrecer unos cuadros resumen por provincias, elaborados por esta Institución en base a las respuestas obtenidas de los municipios. En esta información se incluyen respuestas de los 469 Ayuntamientos que nos han respondido, lo que supone, aproximadamente, el 60 % del total de Ayuntamientos a los que se les envió la resolución (en total, 773 municipios).

En este contexto, por un lado y aunque no se trataba de una queja individualizada e, incluso, muchos municipios nos respondieron, como ya se ha adelantado, que no sabían que tuvieran que responder, ya que pensaban que era un escrito meramente informativo para que los responsables municipales tuvieran conocimiento del régimen jurídico aplicable a estos locales, debemos lamentar que haya un importante número de municipios que no nos han respondido o, al menos, no tenemos constancia de que haya llegado su respuesta y cuya relación incluimos al final de este epígrafe.

Es verdad que la inmensa mayoría de los municipios que tienen en su término municipal problemas de esta naturaleza han respondido y enviado la oportuna

información y que un número importante (la gran mayoría) de los que nos han enviado esta respuesta es más que probable que no tengan este problema en su término municipal, ya que se trata de entidades poblacionales muy pequeñas (salvo excepciones) en las que, habitualmente, no existen este tipo de establecimientos salvo que, por su localización geográfica (por ejemplo, playas) sean un foco de atracción de turistas, pero resulta del todo punto injustificable el caso del Ayuntamiento de Sevilla, que pese a ser el de mayor número de quejas y denuncias por esta causa, no haya respondido a nuestra resolución. Las respuestas las hemos agrupado, tal y como hemos adelantado, en los siguientes supuestos:

- Acepta:** el Ayuntamiento, en su respuesta, se muestra de acuerdo expresa, o tácitamente, con el contenido de la resolución enviada, ya sea mediante la emisión de un informe o la adopción de un acuerdo por parte de la Junta de Gobierno Local o del Ayuntamiento Pleno. En total, como ya hemos dicho, 425 ayuntamientos han manifestado esa aceptación, el 90,62 % de los que han contestado.
- Discrepancia:** se trata de Ayuntamientos, cuya respuesta literal incluimos en la parte correspondiente de cada provincia, que muestran alguna discrepancia con el contenido de la resolución de la Institución o con el régimen jurídico aplicable a estos establecimientos de hostelería al considerar que éste debiera ser, por distintos motivos, más flexible. En este caso, han sido 8 ayuntamientos, es decir el 1,71 % de los que han contestado.
- Otras:** se trata de respuestas de difícil encaje en alguno de los supuestos antes mencionados y, por cuyo motivo, hemos decidido también incluir su contenido literal en los diferentes apartados de cada provincia. En este supuesto hemos calificado 36 respuestas de los ayuntamientos, el 7,68 %.

Junto a este breve resumen de la información recibida, incluimos un cuadro esquemático de síntesis de las respuestas municipales. También hemos incluido una serie de respuestas, transcritas literalmente, que nos han parecido de cierto interés para ofrecer un panorama más completo y diverso del posicionamiento mantenido por los Ayuntamientos ante la resolución dictada por esta Institución.

4.2.1. Provincia de Almería

Como dato previo, hacemos un resumen de la situación en la provincia: nos hemos dirigido a 102 municipios, de los que nos han respondido 55 (53,92 %), por lo que 47 no han respondido (46,08 %). De los que nos han respondido, 53 han aceptado nuestra resolución (96,36 %), en un supuesto han mostrado su discrepancia (Garrucha) y en otro nos han dado una respuesta singular (Almería).

En cuanto a los Ayuntamientos que nos han respondido, podemos hacer el siguiente cuadro resumen:

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Abrucena	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones y recordará el contenido de la Ordenanza en el municipio.
Albox	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Alcolea	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones, si bien manifiesta que no se producen incidencias por cuestiones de esta naturaleza.
Alcudia de Monteagud	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Alicún	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Almería	Otras	Texto aparte
Alsodux	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Antas	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Armuña de Almanzora	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Bayárcal	Acepta	No tiene este tipo de problemas.
Bayarque	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Bédar	Acepta	No tiene este tipo de problemas.
Benahadux	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones y manifiesta que habían aprobado una Ordenanza por la que se prohíben este tipo de actividades.
Benizalón	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Bentarique	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Canjáyar	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones y expresa su <i>"compromiso de tolerancia cero con la ilegal contaminación acústica producida por la emisión de música pregrabada o en vivo en los locales que no están autorizados para ello"</i> .
Cantoria	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Chercos	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Chirivel	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones, aunque no les consta ninguna queja o denuncia al respecto.
Cuevas del Almanzora	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Ejido (El)	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones y remite un extenso informe sobre el régimen jurídico de estos establecimientos.
Fondón	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Gádor	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Gallardos (Los)	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones; han extremado el cuidado para evitar estas situaciones pero, hasta la fecha, no poseen incidencias por esta causa.
Garrucha	Discrepancia	Texto aparte
Gérgal	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Huércal de Almería	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones y acordó dar "traslado al Servicio de Urbanismo a los efectos oportunos".
Laroya	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Líjar	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Lubrín	Acepta	No tiene este tipo de problemas.
Mojácar	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Nacimiento	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Níjar	Acepta	Texto aparte
Olula de Castro	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Olula del Río	Acepta	A través de un acuerdo de la Junta de Gobierno acepta.
Pechina	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones, aunque matiza que no posee esta problemática en el municipio.
Pulpí	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Purchena	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Rioja	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones y ha comenzado a combatir los ruidos provocados por estos establecimientos, habiendo aprobado una Ordenanza en la que se regulan, entre otras, estas actividades.
Roquetas de Mar	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y acordó "Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Jurídicos y Técnicos de Medio Ambiente y al Intendente Jefe de la Policía Local a fin de que se tengan en cuenta los recordatorios y se observen las medidas formuladas desde la oficina del Defensor del Pueblo Andaluz".
Santa Fe de Mondújar	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Sorbas	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Suffí	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Tahal	Acepta	Toman nota de la resolución aunque se trata de un municipio muy pequeño y no tienen problemas o quejas de esta naturaleza.
Terque	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Tíjola	Acepta	Ordena a "la policía local una inspección de todos los establecimientos y locales que puedan encontrarse en situación irregular, así como evitando que se den licencias ilegales de actividades que impliquen la emisión de música pregrabada o en vivo, o la instalación de terrazas en locales de hostelería, dotando asimismo de los servicios técnicos a la policía local para desarrollar una actividad inspectora adecuada, proporcional, en materia de disciplina y control de actividades en materia de protección contra la contaminación acústica, trasladando este escrito a la policía local para su estricto cumplimiento".
Tres Villas (Las)	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Turre	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Uleila del Campo	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Urrácal	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones. No obstante, indican que no se ha producido ningún caso en el municipio.
Vélez Blanco	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Vélez Rubio	Acepta	Acepta la resolución y nos indica que "Se han dado instrucciones a los Servicios Municipales competentes para que velen por la aplicación de la normativa vigente".
Vera	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y acordó la Junta de Gobierno Local: "Dar traslado de la Recomendación remitida a los Servicios de Urbanismo y de la Policía Local, dictándoles las oportunas instrucciones para su debido cumplimiento; en particular, ordenándoles la inspección de aquellos establecimientos y locales que puedan encontrarse en situación irregular, en los términos establecidos en la misma. Dar traslado de la Recomendación remitida a los Servicios de Jurídicos de la Corporación, dictándoles las oportunas instrucciones para su debido cumplimiento; en particular, para la revisión de aquellas ordenanzas municipales que pudieran no adecuarse a la normativa dictada en la materia, en los términos establecidos en la mencionada Recomendación. Dar traslado del presente Acuerdo al Defensor del Pueblo Andaluz, a la vez que se faculta al Sr. Alcalde- Presidente para la ejecución y firma de cuantos actos y documentos deriven del cumplimiento de lo acordado; en particular, para el inicio y resolución del correspondiente expediente sancionador de aquellos locales que incumplen la normativa vigente, en los términos del escrito citado".
Viator	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.
Vícar	Acepta	Acepta el contenido de las resoluciones.

Fuente: Elaboración propia de acuerdo con las respuestas facilitadas por los Ayuntamientos.

Pasamos, a continuación, a dar cuenta de las respuestas más significativas que hemos recibido de los municipios almerienses:

El **Ayuntamiento de Almería**, a través de la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo (que es la autoridad que firma la respuesta, aunque sea la Sección de Disciplina Urbanística y Medioambiental la que responda), se limita a darnos cuenta de una relación de expedientes incoados por motivos de ruido desde 2014. El informe enviado es el siguiente:

“... he de informarle que según la base de datos de gestión de expedientes sancionadores de este Negociado, se adjunta informe de expedientes incoados por molestias de ruidos durante el año 2014.

Asimismo y a la vista de lo anterior, se le da traslado de dichos escritos, con fecha 19 de agosto de 2015, al Negociado de Licencias de Actividades de esta Gerencia Municipal de Urbanismo y a la Jefatura de la Policía Local”.

Como se observa, a pesar de tratarse de una ciudad capital de provincia que, además, ha dado lugar a diferentes noticias en los medios de comunicación precisamente por las protestas vecinales con motivo de la contaminación acústica producida en algunos establecimientos de hostelería, ni siquiera se han molestado en posicionarse sobre las resoluciones enviadas por esta Institución.

Ello pese a que en este ejercicio se han visto incluso obligados a acoger en el salón de plenos del municipio la “Mesa del Ruido”, en la que participan asociaciones vecinales, empresariales, de hosteleros y gobernantes locales, entre otros agentes, con el fin de acordar propuestas y soluciones a la situación que vive especialmente el centro de la ciudad.

Es más, la información que nos envía ni siquiera responde, en gran parte, a lo indicado en el escrito, pues se nos dice que se nos trasladan informes sobre expedientes incoados en 2014 por molestias de ruidos y una rápida y superficial lectura de los datos hace entrever que sólo el 50 % son de ese año.

Por otro lado, aunque se nos dice que se ha dado traslado de nuestro escrito al Negociado de Licencias de Actividades de la Gerencia Municipal de Urbanismo y a la Jefatura de la Policía Local, estos servicios han mostrado el mismo respeto hacia la propia Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo que hacia esta Institución: tampoco nos han respondido.

El **Ayuntamiento de Garrucha** discrepa, o solo parcialmente acepta, la resolución, pues pese a la claridad del contenido de la misma y de la información que se traslada sobre las consecuencias que se pueden derivar del incumplimiento de la normativa que regula este tipo de establecimientos, manifiesta, en su respuesta, que *“la Junta de Gobierno expone que el equipo de gobierno trata, año tras año, hacer compatibles todos los derechos que pueden entrar en conflicto, pero se asume la importancia del sector turístico en la economía del municipio como un bien a preservar puesto que resulta el modo de vida de una parte importante de la población de nuestro municipio y, desafortunadamente, vivimos en el que ruido y diversión van unidas en la idiosincrasia de nuestra sociedad”.*

Es decir, por la Junta de Gobierno de Garrucha parece que la contaminación acústica provocada por estos establecimientos no sólo es algo que se deba combatir a efectos de protección de los derechos constitucionales mencionados en la resolución sino que considera que es inevitable y que, justamente, actuar en la forma en que recomendamos perjudicaría al sector turístico.

Esta Institución considera muy necesario el derecho al ocio que, incluso, está constitucionalmente protegido, si bien debe ser facilitado por los poderes públicos de manera adecuada (art. 43.3 CE), de manera que no puede impedir el derecho al descanso, a la protección de la salud y a la intimidad personal y familiar en el hogar y a un medio ambiente adecuado y es ahí, justamente, donde el legislador ha puesto el límite y todas las Administraciones Públicas con competencia en este ámbito están obligadas a hacer respetar ese límite como corresponde a un Estado de Derecho.

Ello con independencia de que ya conocemos, a medio y largo plazo, lo que ocurre cuando el medio ambiente se deteriora en lugares que en el pasado gozaron de cierta excelencia turística.

La justificación implícita para no cumplir nuestra resolución, a la que injustificadamente denomina “genérica”, no nos parece admisible ni compatible con el derecho constitucional y estatuario a disfrutar de un medio ambiente adecuado, que incluye no tener que soportar una contaminación acústica inaceptable y contraria al ordenamiento jurídico.

Un número extraordinario de municipios, cada vez de manera más comprometida, están luchando por construir un modelo sostenible de turismo que garantice su futuro a largo plazo. Creemos que éste es el camino y el modelo a seguir en vez de mirar a otro lado justificando lo que, en la práctica, es un fracaso de los poderes públicos para hacer valer el Estado de Derecho, con base a la necesaria protección del sector empresarial y la fuente de ingresos y empleo que genera.

Cada vez más y más empresas de nuestro país son rentables y sostenibles al mismo tiempo, lo que, a la larga, les permite mantener su presencia en un mundo muy competitivo.

El **Ayuntamiento de Níjar** nos indicaba lo siguiente:

“Siendo consciente de esta situación, este Ayuntamiento puso en marcha -al comienzo de la temporada estival del año 2013- una campaña informativa a fin de recordar a la ciudadanía en general y a los establecimientos de hostelería en particular, cuáles son los requisitos legalmente establecidos para el desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias destinadas a la celebración de actuaciones musicales y actividades similares (instalación de equipos de reproducción sonora).

El desarrollo de la campaña informativa se realizó a través de los siguientes medios:

- Publicación de un Bando de la Alcaldía en los lugares de costumbre, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en la página web municipal, para general conocimiento y efectos.

- Remisión de Nota Informativa a los establecimientos comerciales destinados a la actividad de hostelería y de restauración para su conocimiento y efectos”.

Asimismo y en aras al adecuado cumplimiento de las Recomendaciones dictadas por la Institución se dispuso:

1. Que la Policía Local levantara actas de inspección de los incumplimientos y las remitiera a los efectos oportunos al Negociado de Disciplina Urbanística.

2. Que se realizara por la Secretaría del Ayuntamiento un informe a fin de que, si fuera necesario, se adaptara el contenido de las Ordenanzas a las Recomendaciones dictadas por la Institución.

3. Que la Oficina Técnica Municipal revisara las licencias otorgadas en los últimos cuatro años a fin de verificar el cumplimiento de la normativa mencionada en nuestra resolución.

4. Que la Policía Local y la Oficina Técnica Municipal emitieran informe sobre los medios que poseen para el cumplimiento de esta finalidad.

5. El Jefe de la Policía Local emitió informe detallando que de un total de 573 intervenciones, 324 se referían directa o indirectamente a la inspección y control de establecimientos públicos.

6. Finalmente, nos daba cuenta de que tras las indagaciones realizadas, el Ayuntamiento no posee una normativa específica sobre estas actividades, que las licencias revisadas son conforme a derecho y que en lo que respecta a la labor inspectora en materia de contaminación acústica no disponen de medios personales y técnicos cualificados, por lo que el Ayuntamiento viene solicitando de la Diputación Provincial de Almería y de la Junta de Andalucía la colaboración para la asistencia en la materia.

En todo caso, durante la época estival van a estudiar la fórmula para reforzar las plantillas para que realicen sus actividades de la mejor forma posible.

Por último, los Ayuntamientos que no nos han respondido han sido: Abla, Adra, Albánchez, Alboloduy, Alcóntar, Alhabia, Alhama de Almería, Almócita, Arboleas, Bacares, Beires, Benitagla, Berja, Carboneras, Castro de Filabres, Cóbdar, Dalías, Enix, Félix, Fines, Fiñana, Huécija, Huércal-Overa, Illar, Instinción, Láujar de Andarax, Lucainena de las Torres, Lúcar, Macael, María, La Mojonera, Ohanes, Oria, Padules, Partaloo, Paterna del Río, Rágol, Santa Cruz de Marchena, Senés, Serón, Sierro, Somontín, Tabernas, Taberno, Turrillas, Velefique y Zurgena.

4.2.2. Provincia de Cádiz

El resumen de los datos que presenta esta provincia, tras dirigirnos a los 44 municipios, es el siguiente: nos han contestado 22 (50 %), por lo que otros

22 no lo han hecho. Han aceptado nuestra resolución 20 (90,91 %) y dos ayuntamientos (Cádiz y Villamartín) han dado una respuesta singular.

El cuadro resumen con los Ayuntamientos que nos han respondido es el siguiente:

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Algeciras	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Barrios (Los)	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Cádiz	Otras	Texto aparte
Castellar de la Frontera	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Chipiona	Acepta	Texto aparte
Espera	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos comunica que, al tratarse de un municipio pequeño, ha dado traslado de la misma a la Diputación Provincial de Cádiz <i>"al objeto de que por el mismo se asuman las necesarias actuaciones tendentes al cumplimiento de lo recogido en el pronunciamiento por ustedes formulado"</i> .
Gastor (El)	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Jerez de la Frontera	Acepta	Texto aparte
Jimena de la Frontera	Acepta	El Ayuntamiento acepta el contenido de nuestra resolución y nos informa de las distintas actuaciones que ha realizado destinadas a que se respeten los horarios, las horas límites que, asimismo, se han establecido para los fines de semana y las instrucciones que ha dado a la Policía Local con esta finalidad. Finalmente, nos dice que <i>"asume la necesidad de que los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de apertura y estén autorizados a tener música en su interior, así como aquellos que estén abiertos pero no tengan autorización para tener música, deben abstenerse de instalar terrazas y/o veladores en las aceras salvo autorización expresa de este Ayuntamiento, y no podrán instalar equipos de música o altavoces que reproduzcan música al exterior, dando traslado a la Policía Local del municipio a que realice las oportunas investigaciones para adecuar el uso real que se hace de los establecimientos públicos al autorizado mediante las licencias urbanísticas"</i>
Línea de la Concepción (La)	Acepta	Texto aparte
Medina Sidonia	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Prado del Rey	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Puerto Real	Acepta	Acepta el contenido de la resolución al entender <i>"que tanto la normativa municipal cuanto la actuación de esta Administración en materia de disciplina urbanística encajan en la legalidad vigente y aceptando, desde luego, la necesidad de extremar el celo en el cumplimiento de la misma, como ya viene haciendo, por otra parte, desde el departamento correspondiente"</i> .

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Puerto Serrano	Acepta	El Ayuntamiento acepta nuestra resolución y manifiesta en su escrito lo siguiente: <i>"... esta alcaldía procederá al cumplimiento de la normativa reguladora de la legalidad ambiental, verificando que se cumplan las leyes y reglamentos para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado. En virtud de lo anterior, las fuerzas y cuerpos de seguridad dependientes de esta entidad local, velarán por el cumplimiento por parte de vecinos y establecimientos públicos. Procediéndose a sancionar las infracciones remitidas a esta parte"</i> .
Rota	Acepta	Acepta el contenido de la resolución, manifestando que viene actuando en el sentido indicado y nos traslada la Ordenanza que ha sido aprobada para regular estas actividades.
San José del Valle	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
San Roque	Acepta	Acepta tácitamente las resoluciones: 1. Informe de que se respete toda la normativa aplicable a esta tipología de locales. 2. Si algún local incumple la normativa con posterioridad al otorgamiento de la licencia, se inicia el correspondiente expediente disciplinario. 3. Se está elaborando una Ordenanza adaptada al Decreto 6/2012, de 17 de Enero. 4. Se tiene previsto enviar una circular informativa a todos los propietarios de establecimientos hosteleros sobre la obligación de respetar las condiciones y requisitos exigidos en la licencia de apertura de la actividad.
Setenil de las Bodegas	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Trebujena	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Vejer de la Frontera	Acepta	Texto aparte
Villaluenga del Rosario	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Villamartín	Otras	Nos comunica que <i>"... en esta localidad los locales autorizados como Pub y Bares con música no colocan veladores en la vía pública, ya que la Ley no lo permite. Los puntuales problemas que han surgido se han solucionado con los titulares de la actividad. En cuanto a las terrazas existentes en los bares y que se encuentran permitidas por la legislación vigente, no cuentan con equipos musicales ni en el exterior ni en el interior"</i> .

Fuente: Elaboración propia de acuerdo con las respuestas facilitadas por los Ayuntamientos.

Las respuestas más significativas son las siguientes:

El **Ayuntamiento de Cádiz** informó en el siguiente sentido:

- En el informe que recibimos de la Jefatura de Policía Local se indicaba, textualmente, lo siguiente:

"PRIMERO.- Esta Policía tiene actualmente dentro de su estructura un grupo denominado "OMEGA" donde una de sus misiones es el control de RUIDOS ya sean de locales, vehículos e incluso de viviendas. Su actuación

se puede realizar bien a través de instancia de parte por la Delegación competente en Cádiz o a través de requerimientos de particulares. Su actuación, como no podía ser de otra forma, se realiza conforme a lo dispuesto en la actual Ley de Ruidos con aparatos perfectamente homologados y verificados. Todos ellos se encuentran capacitados por cursos de habilitación al manejo de aparatos medidores, si bien la instrucción se realiza en Delegación de Urbanismo.

SEGUNDO.- A la Delegación de Policía le informan otras Delegaciones, ya sea Vía Pública o Urbanismo, sobre la autorización de terrazas, limitándose solo esta Policía a informar sobre la disponibilidad de la vía pública, en la parte que afecte al paso peatonal y/o de Seguridad Vial y la utilización de cualquier aparato distinto de mesas y sillas. En este punto, ha habido varios locales (principalmente cuando se dan campeonatos de fútbol europeos o mundiales) a la petición de televisores en terrazas. A todos ellos, y en virtud de los mismos parámetros que se indican en su escrito original, se les deniega.

Por todo ello le informo que esta Policía NO autoriza la colocación de aparatos emisores de ruidos en terrazas autorizadas y que dispone, como unidad propia, de un grupo especializado en mediciones sonométricas”.

- En el informe que recibimos del Área de Urbanismo se indicaba, respecto de la instalación de equipos y aparatos de música en el exterior de los locales con actividad comercial de hostelería, que no se ha concedido autorización alguna por parte municipal. El Ayuntamiento actúa ante las denuncias de la ciudadanía contra quienes vulneran la normativa sobre dicha materia y son numerosos los expedientes iniciados. Concretamente, por denuncias de ruidos generadas por establecimientos hosteleros se tramitaron, en 2013, 53 expedientes, en 2014 54 expedientes y en lo que había transcurrido de 2015 (el informe era de fecha 12 de Marzo), 2 expedientes.

En cuanto a compatibilizar bares con música, pubs o discotecas con la instalación de terrazas de veladores fuera de sus locales, nos indicaban, textualmente, que consideraban que “no habría inconveniente en la compatibilización de ambas autorizaciones siempre y cuando se mantuviere el límite de uso de la terraza hasta el horario permitido y se diera cumplimiento a la vez, a la normativa medioambiental en el sentido de proteger el legítimo

descanso de los vecinos, cumpliendo con las normas de insonorización y de mantener las puertas cerradas, es decir, que cuando se utilice música no se pueda simultanear con las terrazas y que sea opción de los empresarios cuál de las actividades para las que está autorizado desee realizar. En definitiva, que se pueda utilizar cualquiera de las actividades siempre que se cumpla la protección acústica aplicable y que se puedan diferenciar claramente a las actividades”.

El **Ayuntamiento de Chipiona** acepta la resolución dictada y, al mismo tiempo, envía un amplio informe sobre el control de las actividades ruidosas que se ejerce desde el Ayuntamiento. En este informe se incluye el siguiente apartado, que transcribimos por su interés:

“MEDIDAS NECESARIAS PARA UN MAYOR CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Dada la contundencia con la que el Defensor del Pueblo Andaluz exhorta al Ayuntamiento de Chipiona para que cumpla y haga cumplir la reglamentación vigente contra la contaminación acústica, el técnico que suscribe entiende necesaria la aplicación de las siguientes:

a) Medidas de inmediata aplicación

- Ordenar inspecciones sistemáticas de la policía local a establecimientos potencialmente generadores de contaminación acústica (discotecas, bares con música, bares-restaurantes, bares con terraza, etc), comprobando la existencia de licencia de apertura y que la actividad ejercida se ajusta a ella, levantando acta de infracción en caso de incumplimiento. Se verificará especialmente los siguientes extremos:

- 1. La existencia de Licencia de Apertura.*
 - 2. Que dicha licencia autoriza el uso de aparatos de reproducción sonora en el INTERIOR de los locales, estando terminantemente prohibido la instalación de aparatos de reproducción sonora en terrazas, sea cual sea el carácter de la autorización.*
 - 3. Vigilar el horario de cierre de terrazas, DEBIENDO ESTAR DESMONTADAS a la hora de cierre del establecimiento autorizado (2,00 h., de lunes a jueves y 3,00 h. los viernes, sábados y vísperas de festivos.).*
- La policía local podrá ordenar, de forma inmediata, el cese de actividades ruidosas al aire libre (actuaciones, espectáculos, altavoces*

en las terrazas, etc.), no pudiendo estar sujetas a ninguna autorización. Dicho cese inmediato se ordenará en base a las atribuciones conferidas por el Art. 59 de la Ordenanza Municipal de P.C.C.A.

b) Medidas administrativas

- Encargar a los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento la "zonificación acústica" del casco urbano de Chipiona, donde se reflejen las áreas de sensibilidad acústica existentes así como los objetivos de calidad aplicables y los regímenes especiales de determinadas zonas (de protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas, zonas tranquilas, etc). Dicho documento deberá incorporarse al P.G.O.U. de Chipiona, de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del RD. 1367/2007, de 17 de noviembre.

- Encargar a los servicios técnicos y jurídicos del ayuntamiento la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica de Chipiona, para su adaptación al actual Reglamento Andaluz (Decreto 6/2012, de 17 de enero, RPCCAA).

- Crear un registro de actividades generadoras de ruidos y vibraciones donde queden reflejadas: tipo de licencia, horario permitido, características de aislamiento del recinto existentes, denuncias acaecidas, datos del limitador-registrador instalado, registros sonográficos periódicos, etc.

- Implantar en todos los locales autorizados para la reproducción musical, un sistema de transmisión telemático diario donde se descarguen, de forma automática, los registros sonográficos de las sesiones ruidosas celebradas en los mismos,

c) Instrumentación

- Dotar a los servicios técnicos y agentes de la autoridad de la instrumentación necesaria para realizar mediciones acústicas a los efectos de inspección de actividades, facilitando el cumplimiento de los plazos máximos reglamentarios en la resolución de las denuncias presentadas"

Finalizan su informe con los siguientes párrafos que también transcribimos:

"TERCERA.- Visto el referido informe se han dado instrucciones precisas para adoptar las medidas de inmediata aplicación entre ellas ordenar

inspecciones sistemáticas por la Policía Local a los establecimientos potencialmente generadores de contaminación acústica dado que la Policía Local podrá ordenar, de forma inmediata, el cese de actividades ruidosas al aire libre.

CUARTA.- En la actualidad se han realizado desde la Delegación de Aperturas doscientos diez (210) requerimientos a los establecimientos de la localidad, con el fin de adaptarse a la legislación vigente y procurar que las autorizaciones administrativas reflejen la actividad desarrollada, así como se han iniciado aproximadamente 160 expedientes sancionadores que se encuentran finalizados con las sanciones correspondientes por vulnerar la legislación vigente, así como un centenar de expedientes que se encuentran en trámite. Con ello se le ha dado fiel cumplimiento a la primera recomendación que realiza el Defensor del Pueblo Andaluz ordenando una inspección de todos los establecimientos y locales que puedan encontrarse en la situación irregular, se han extremado las cautelas jurídicas y técnicas para evitar que se den licencias o autorizaciones ilegales de actividades".

El **Ayuntamiento de Jerez de la Frontera** acepta tácitamente la resolución, aunque lo que hace es emitir un informe en el que se hace constar, en lo que concierne a la cuestión relativa a la disciplina, que se trata de una tarea ardua, complicada y cuantiosa, por lo que se ven obligados a priorizar actuaciones de acuerdo con los planes de inspección aprobados por la Corporación. Respecto de las actuaciones relativas a la necesidad de dotar de medios personales y materiales a la Policía Local para cumplir con sus fines, nos informa de la incidencia de la crisis económica en el ámbito presupuestario y sus efectos en tales medios. Respecto de la revisión de las Ordenanzas que, en su caso, sean contrarias a la Ley de Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, LEPARA) manifiesta que las licencias en ese municipio se conceden dejando a salvo el principio de legalidad y con plena observación de la normativa de aplicación.

Finaliza diciendo que "En concreto y en cuanto a la instalación de "terrazas de veladores" este Ayuntamiento tiene aprobada la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas de Veladores y publicada en el BOP de

Cádiz nº 36 de fecha 21-02-2014, la cual es de aplicación a los establecimientos de hostelería -restaurantes, autoservicios, cafeterías y bares- en los términos definidos en el citado Decreto 78/2002, de 26 de noviembre, no estando pues autorizadas dichas instalaciones en pubs y bares con música, discotecas y salas de fiestas”.

El **Ayuntamiento de La Línea de la Concepción** acepta el contenido de la resolución indicando, textualmente, lo siguiente:

“- Este Ayuntamiento realiza tareas de seguimiento y control de las actividades realizadas por los diversos tipos de establecimientos de hostelería, realizando inspecciones periódicas por parte de agentes de esta Jefatura de Policía Local, que conllevan levantamientos de Actas de Inspección y tramitación en su caso de expedientes sancionadores en los casos de incumplimiento de la normativa, sobre todo insistiendo en el tema de las molestias por ruidos que puedan ocasionar las actividades de los mismos.

En el mismo sentido se atiende cualquier tipo de denuncia realizada por particular a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

- Este Ayuntamiento aprobó de forma definitiva el pasado 13 de diciembre de 2012, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de Terrenos de uso Público con Mesas, Sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, insistiendo en los mismos temas expuestos en su pronunciamiento, de imposibilidad de bares con música y pubs de instalar terrazas en el exterior y la insistencia en el cumplimiento de la hora de retirada de las instalaciones exteriores a fin de evitar las molestias por ruidos a los vecinos.

- Se procederá a la elaboración de una Ordenanza que regule las aperturas de establecimientos que permita extremar la cautela en el otorgamiento de licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades de hostelería.

- Asimismo, en la medida de las actuales posibilidades materiales, desde este Ayuntamiento se potenciará la dotación de los servicios técnicos y de la Policía Local, a fin de desarrollar una actividad inspectora adecuada y sobre todo eficaz y rápida en la materia de protección contra la contaminación acústica que nos ocupa.

- En el mismo sentido, desde este Ayuntamiento se intentará atender la recomendación de realizar una inspección de todos los establecimientos y locales que puedan encontrarse en situación irregular a fin de adoptar las medidas oportunas para evitar irregularidades en el cumplimiento de la norma por parte de los establecimientos de hostelería”.

El **Ayuntamiento de Vejer de la Frontera** acepta el contenido de la resolución respondiendo pormenorizadamente a las distintas cuestiones planteadas en la misma en los siguientes términos:

“- En lo relativo al Recordatorio de la necesidad de respetar el principio de legalidad (CE, LEPARA, Decreto 78/2002): En las autorizaciones otorgadas por este Ayuntamiento a los efectos de habilitar la realización de actividades de hostelería siempre se constata el escrupuloso cumplimiento de la legalidad indicada, incorporándose a cada uno de los procedimientos los preceptivos informes emitidos por los servicios técnicos municipales al respecto.

- En lo relativo al Recordatorio del deber legal de observar, llegado el caso, las normas que regulan los procedimientos de responsabilidad patrimonial (LRJPAC, Real Decreto 429/1993): Nada que objetar al respecto, sin duda alguna este Ayuntamiento asumiría la responsabilidad patrimonial que, en su caso, pudiere reclamársele, si concurren los presupuestos legales para ello y así fuere declarado en la resolución del correspondiente procedimiento administrativo.

- En lo relativo al Recordatorio del deber legal de garantizar los derechos constitucionales que puedan ser vulnerados como consecuencia de la contaminación acústica generada por la ilegal instalación y/o funcionamiento de aparatos emisores de música: Mostrar nuestra completa disposición a garantizar dichos derechos. De hecho, ante cualquier denuncia por posible contaminación acústica que nos es trasladada, procedemos a interesar prontamente del Servicio de Medio Ambiente de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz (por cuanto este Ayuntamiento no dispone de medios humanos ni materiales para ello) una urgente medición de ruidos a los efectos de verificar los hechos denunciados e incoar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador con la adopción de las medidas provisionales adecuadas.

- En lo relativo a la Recomendación de que se ordene una inspección urgente de todos los establecimientos y locales que puedan encontrarse en situación irregular que se denuncia en su Resolución: Procedemos a trasladar dicha orden de inspección, junto con copia de su Resolución, a la Policía Local.

- En lo relativo a la Recomendación de que se revisen aquellas ordenanzas que sean contrarias a las previsiones de la LEPARA y de su desarrollo reglamentario: La Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades de Vejer de la Frontera (publicada en el B.O.P. de Cádiz nº 59, de fecha 29/03/2011), vigente y referente a la materia que nos ocupa, no contiene a nuestro entender infracción alguna de dicha normativa en este aspecto.

- En lo relativo a la Recomendación de que se den las instrucciones oportunas a fin de extremar las cautelas jurídicas y técnicas para evitar que se den licencias o autorizaciones ilegales de actividad: Los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales conocen adecuadamente la normativa de aplicación a los establecimientos públicos en general y de hostelería en particular. No obstante, se les ha facilitado copia de su Resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

- En lo relativo a la Recomendación de que se ordene una investigación interna a fin de determinar posibles responsabilidades en el caso de que se hubieran informado favorablemente por los Servicios Técnicos el otorgamiento de autorizaciones con violación de la normativa en su Resolución mencionada: No nos consta que en estos últimos años se haya otorgado una autorización de esas características. No obstante, de constatarse que ello se hubiere producido, obviamente se ordenarían las investigaciones oportunas.

- En lo relativo a la Recomendación para que se dote a los servicios Técnicos y a la Policía Local de los medios necesarios para desarrollar una actividad inspectora adecuada, proporcional y, sobre todo, eficaz y rápida, en materia de disciplina y control de actividades y en materia de protección contra la contaminación acústica: La coyuntura económico-financiera actual, como bien es sabido, ha afectado gravemente a la capacidad económica de los pequeños Ayuntamientos, lo que unido a las restricciones legales en materia de empleo público, impiden la ampliación

de la plantilla de personal de la que disponemos. No obstante, en materia de contaminación acústica contamos con la inestimable colaboración del Servicio de Medio Ambiente de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, como ya antes ha sido indicado”.

Por último, indicamos los Ayuntamientos que no han contestado: Alcalá de los Gazules, Alcalá del Valle, Algar, Algodonales, Arcos de la Frontera, Barbate, Benalup-Casas Viejas, Benaocaz, Bornos, El Bosque, Chiclana de la Frontera, Conil de la Frontera, Grazalema, Olvera, Paterna de Rivera, El Puerto de Santa María, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Tarifa, Torre Alhagüime, Ubrique y Zahara de la Sierra.

4.2.3. Provincia de Córdoba

Los datos provinciales son los siguientes: nos dirigimos a 75 ayuntamientos, de los que han respondido 52 (69,33 %) y no lo han hecho 23. De los que han respondido, han aceptado nuestra resolución 51 (98,08 %) y dio una respuesta que nosotros hemos calificado como otras el de Santa Eufemia.

El cuadro resumen de los ayuntamientos que han respondido es:

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Aguilar de la Frontera	Acepta	Acepta las resoluciones adoptadas e informa sobre el modo de responder el ayuntamiento ante el ejercicio de las actividades y, finalmente, manifiesta lo siguiente: “Este atento y útil escrito, que con forma de resolución ha dictado y notificado a todos los municipios andaluces el Defensor del pueblo, ha sido remitido, una vez que ha tenido entrada en este ayuntamiento, a todos los servicios con incidencia con la materia de espectáculos públicos y actividades Recreativas y la posible contaminación acústica, Servicio de urbanismo, negociado de actividades, Policía y Secretaría. Con respecto a la cuarta y quinta recomendación, comentar que como ya he dicho, en los últimos años no se han otorgado licencias que contravengan la LEPARA y sus reglamentos de desarrollo, y respecto a la recomendación de dotación de los medios necesarios a los servicios técnicos y a la Policía local, para que no sirva de justificación de los incumplimientos legales sobre esta materia tan sensible, se está haciendo todo lo que se puede, teniendo en cuenta la coyuntura económica que estamos atravesando en estos difíciles tiempos que corren”.
Alcaracejos	Acepta	Texto aparte
Almedinilla	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Almodóvar del Río	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Añora	Acepta	Acepta tácitamente el contenido de la resolución.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Belalcázar	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Benamejé	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Cabra	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Cañete de las Torres	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Carcabuey	Acepta	Acepta la resolución adoptada y nos informa de lo siguiente: "... el Ayuntamiento sólo ha concedido una licencia para local con música pregrabada; se trata de una discoteca debidamente insonorizada que en estos momentos se encuentra cerrada y al parecer y según informaciones del propio titular, no volverá a reabrir. 3.- Tendremos en cuenta las advertencias y puntualizaciones del escrito cuando afrontemos la elaboración de ordenanzas municipales que haga referencia a este problema y, sobre todo, cuando se solicite al Ayuntamiento autorización para locales de este tipo. 4.- Finalmente destacar que seguiremos todas las recomendaciones, informaremos a todos los titulares de bares para que sean plenamente conscientes de la problemática que se suscita en torno a los ruidos y el grado de afección a la ciudadanía y daremos instrucciones al personal técnico para que estén especialmente vigilantes, así como a la Guardia Civil, ya que no contamos con Policía Local en la plantilla".
Cardeña	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Carlota (La)	Acepta	Acepta la resolución adoptada y nos comunica que ha trasladado copia "de su mencionada circular a las diversas Áreas municipales relacionadas con estas cuestiones (Urbanismo, Policía Local, Delegación de Cultura, Rentas, Personal y Obras Públicas) para una vigilancia más estricta de las molestias por ruidos en ella expresados y su cumplimiento según está establecido legalmente".
Carpio (El)	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Castro del Río	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Conquista	Acepta	El Ayuntamiento nos indica que carece de medios personales y técnicos para el control de "dicho extremo", aunque son los agentes de la Guardia Civil los que ejercen las competencias de seguridad, No obstante, nos indican que no tienen "constancia de que se emita música pregrabada en establecimientos hosteleros sin que esté autorizado".
Doña Mencía	Acepta	Acepta la resolución adoptada y nos comunica que: "A mayor abundamiento le significo que el día 4 de agosto de 2014 esta Alcaldía mantuvo reuniones con todos los titulares de establecimientos del municipio afectados por la Resolución, a quienes se informó del contenido de la misma incidiendo de forma especial en las prohibiciones establecidas en la normativa sectorial que resulta aplicable, con indicación de las iniciativas sancionadoras y de toda índole que dese la Alcaldía se asumirían en el supuesto de incumplimiento de la mencionada normativa".
Encinas Reales	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Espejo	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución, si bien nos responde en los siguientes términos: "... he de manifestar mi total acuerdo con el contenido de dicho informe. No obstante le participo que esta Policía Local viene denunciado todos aquellos incumplimientos que en materia de espectáculos públicos observan en el ejercicio de sus funciones. Todas las denuncias que se reciben en este Ayuntamiento por parte de la Policía Local, son remitidas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de Córdoba; al tener este organismo transferidas las competencias sancionadoras. Por otra parte, y teniendo en cuenta el reducido número de agentes con que cuenta la plantilla de esta Policía local, ya que los turnos de servicio se realizan de forma unipersonal, se van a iniciar las gestiones pertinentes con el fin de transferir igualmente la competencia de inspección a la Junta de Andalucía. Por último, de todas las recomendaciones que en el citado informe se da a los ayuntamientos, participarle que se tendrán en cuenta todas ellas".
Espiel	Acepta	Texto aparte
Fernán Núñez	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Granjuela (La)	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Hinojosa del Duque	Acepta	Acepta tácitamente la resolución, toda vez que nos informa que "La práctica de este Ayuntamiento en la tramitación de los expedientes de autorización de actividades de hostelería es sujetar los mismos a toda la normativa vigente aplicable".
Hornachuelos	Acepta	Acepta el contenido de la resolución, informando que están tomando medidas "velando por el respeto a los derechos constitucionales a la intimidad personal y familiar en el propio domicilio a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado".
Iznájar	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Lucena	Acepta	Texto aparte
Luque	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos informa que el Ingeniero Técnico Municipal emitió informe que indica "Desde este servicio se informan favorables las propuestas expresadas en la citada resolución, en el ámbito de las competencias atribuidas a los Servicios Técnicos Municipales".
Montalbán de Córdoba	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Montemayor	Acepta	Texto aparte
Montilla	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Nueva Carteya	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Palenciana	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Palma del Río	Acepta	Acepta el contenido de la resolución e informa que se hace cumplir las normas mencionadas en la resolución a todos los establecimientos de hostelería, concluyendo que: <i>“No obstante todo lo anterior, se ha dado instrucciones a la Policía Local para dar cumplimiento a la recomendación de Inspección de todos los establecimientos y locales de hostelería que respondan a la tipología de “pubs y bares con música”, “salón de fiesta”, “Discotecas” y “Discotecas de juventud” al objeto de que se compruebe si algunos de ellos pudieran encontrarse en una situación irregular: tener instalados y funcionando aparatos de música pregrabada en el exterior; realizar actuaciones en directo en el exterior de los recintos o locales, etc. Así mismo se pone en su conocimiento que cuando se ha detectado, ya sea por la labor inspectora municipal o bien por denuncia de algún ciudadano, algún incumplimiento de los preceptos recogidos en su comunicación, se ha procedido, siempre dentro de los medios materiales y personales con los que cuenta esta administración, a adoptar todas las medidas tendientes al restablecimiento de la legalidad, mediante la incoación de los expedientes que correspondan”.</i>
Pedro Abad	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Pedroche	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Posadas	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Pozoblanco	Acepta	Acepta la resolución adoptada y la Alcaldía dicta un Decreto por el que se resuelve <i>“Primero. Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el pronunciamiento emitido por el Defensor del Pueblo Andaluz, aceptar el contenido de dicho pronunciamiento y adoptar las medidas necesarias para controlar la contaminación acústica y garantizar así a la población el disfrute de los derechos constitucionales contenidos en los arts. 18, 43 y 45 de la CE y el derecho al descanso”.</i>
Priego de Córdoba	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Puente Genil	Acepta	Acepta el contenido de la resolución. También nos dicen que vienen adoptando <i>“todas las medidas legales necesarias para que en los establecimientos de la tipología referida cumplan con la normativa vigente que les sea de aplicación y como parte de ellas la relativa a ruidos”.</i>
Rambla (La)	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Santa Eufemia	Otras	El Ayuntamiento nos indica que <i>“sólo existe una actividad calificada como “pub-bar con música”, la cual cumple con todos los requisitos para su ejercicio y tiene limitada la emisión de música solamente en el interior del local, hecho que se vigila de manera periódica por los Servicios Municipales”.</i>

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Santaella	Acepta	Acepta la resolución adoptada e informa que con posterioridad a la recepción de la resolución <i>“... se inició una campaña informativa a todos los establecimientos públicos de hostelería y restauración del municipio, especialmente bares/café y pub/bares con música, recordándoles las condiciones legales del ejercicio de su actividad y limitaciones que impone su tipología. En este sentido se han revisado las licencias de apertura concedidas por este Ayuntamiento y el cumplimiento de la normativa de aplicación a cada establecimiento, advirtiendo de las consecuencias de su incumplimiento; en especial cuando derive de la emisión de música o ruidos así como la inobservancia de los horarios de cierre conforme a la Orden que los regula. En concreto, por esta Alcaldía se adoptaron medidas de control por parte de la Policía Local a mi cargo, para proceder a revisar la situación en la que se encuentran los establecimientos tipo pubs y bares con música, en cuanto al tipo de licencia o autorización municipal de la que disponen, y si su funcionamiento pudiera afectar al exterior de los locales, prohibiendo expresamente la instalación de terraza en su caso, de conformidad con las características que para los diferentes establecimientos de hostelería se recogen en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En igual sentido se procede con el control del cumplimiento de horarios de cierre de los establecimientos y terrazas, en el caso de que su instalación se ajuste a la legalidad, todo ello conforme a la Orden de 25 de marzo de 2002”.</i>
Torrecampo	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Valenzuela	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Valsequillo	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Villa del Río	Acepta	Texto aparte
Villafranca de Córdoba	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Villaharta	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Villanueva de Córdoba	Acepta	Acepta el contenido de la resolución, manifestando que dará traslado <i>“a los servicios municipales oportunos para que se incoen de oficio los procedimientos de inspección y control que procedan, así como realizar una campaña informativa de los efectos nocivos producidos por la exposición al exceso de ruido”.</i>
Villanueva del Duque	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Villanueva del Rey	Acepta	Acepta tácitamente la resolución por cuanto nos informa en el siguiente sentido: "Primero: Que desde esta Corporación no se ha otorgado autorización para la colocación de aparatos de música pregrabada en el exterior de los recintos o locales de hostelería. Segundo: Que no se han aprobado Ordenanzas contrarias a las previsiones de la LEPARA y de su desarrollo reglamentario. Tercero: Que en este Municipio no se ha detectado la existencia de dichas deficiencias ni se han recibido denuncias ni quejas de vecinos relacionadas con la contaminación acústica. Asimismo informar que en el caso de que se detecten incumplimientos o denuncias relacionadas con la contaminación acústica, se adoptarán las medidas legalmente establecidas para adecuar el funcionamiento de los referidos locales a la legalidad".
Viso (EI)	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Zuheros	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.

Fuente: Elaboración propia de acuerdo con las respuestas facilitadas por los Ayuntamientos.

Las respuestas mas significativas han sido:

El **Ayuntamiento de Alcaracejos** acepta el contenido de nuestra resolución y manifiesta que "... el pasado mes de septiembre del presente año (el escrito es de octubre de 2015) se dio traslado de comunicación expresa a todos los titulares de establecimientos de bares y cafeterías de este municipio, a fin de que extremen la limitación de ruidos para no causar, ni molestia, ni trastorno alguno al vecindario. Comunico al tiempo que este Ayuntamiento no ha recibido queja o reclamación alguna en los últimos años con motivo de ruidos o molestias causadas por los bares o cafeterías".

Por otro lado, nos envía copia de la circular enviada a los establecimientos de hostelería de la que destacamos lo siguiente:

"Tercera.- Está entre nuestras obligaciones el velar por el cumplimiento de Normas y Leyes y no vamos a dejar de cumplir las mismas por responsabilidad, además del propio imperativo legal.

Cuarta.- Desde años atrás, este Ayuntamiento viene observando que no siempre se hace un uso regular del horario de apertura y cierre de establecimientos, del uso del espacio de la vía pública (vial), así como de parte del acerado, de la emisión de ruidos, sea por la propia actividad de las terrazas, sea por equipos de música o sonido,

Quinta.- Este Ayuntamiento en virtud de esas atribuciones aludidas, viene obligado a extremar vigilancia y condiciones para hacer compatibles los derechos, tanto del ejercicio de actividades por sus titulares, como la protección de la salud, un medio ambiente adecuado y derecho a la intimidad personal y familiar en su propio domicilio, según se establece en la Constitución Española de 1978, en sus artículos 43, 45 y 18.

Por ello, tras la recepción de esta circular, en próximas fechas se girará visita a su establecimiento por parte de la Policía Local y/o personal de este Ayuntamiento, al objeto de comprobar determinados extremos de su actividad y de la Licencia Municipal de la que dispone para la misma.

Finalmente, le traslado el requerimiento a que adopte las siguientes actuaciones y extreme su cumplimiento, con la indicación de que en caso de no llevarlas a cabo por su parte, este Ayuntamiento habrá de adoptar las medidas que procedan, tanto de uso de suelo público, como de los demás extremos citados:

Primera.- Se le requiere para que a partir de esta fecha, proceda a retirar las mesas y sillas instaladas en la vía pública, cada noche tras la actividad diaria, salvo autorización que se derive tras solicitud motivada expresa de su parte.

Segunda.- Se le requiere en caso de hacerlo, a que se abstenga de hacer uso del acerado de la calle destinado al uso por las personas exclusivamente, no estando permitida la ocupación del mismo por mesas, sillas u otros elementos de la actividad, haciéndole saber que es este Ayuntamiento el responsable de cualquier daño, o circunstancia que se derive de esa situación.

Tercera.- No se instale equipo de sonido en la terraza de su establecimiento, para hacer prevalecer los derechos de los vecinos, especialmente los de su entorno inmediato.

Finalmente, le traslada el deseo de que ejerza su actividad dentro de las condiciones exigidas y que la desarrolle con la mejor garantía para sus clientes y éxito para Vd. como titular".

El **Ayuntamiento de Espiel** acepta la resolución adoptada. Sin perjuicio de ello, manifiesta que:

“- Cuarto.- Es en el verano, por la lógica de sentarse en las terrazas, cuando se vigila aún más el que a las doce de la noche, la música no se escuche en la vía pública, pero como digo anteriormente, ello se vigila por la Policía Local, no pudiéndose evitar en las Fiestas Tradicionales, pero estimo, con todos los respetos, es algo que se asume por el vecino/a como algo puntual.

Quinto.- Las únicas actuaciones al aire libre, son en Feria y en la propia Caseta Municipal, no existiendo otro espacio donde se pueda efectuar y otro tipo de actuaciones de tipo cultural (actuaciones musicales subvencionadas por Diputación) lo son en un pequeño salón de actos municipal y en una Caseta cubierta.

Por todo lo anteriormente expresado, estimo que Espiel no es una población, por sus características, que tenga un gran impacto en la actualidad desde el punto de vista de molestias al vecindario, no obstante, en cumplimiento de su escrito y de la normativa detallada, se pondrá especial esmero en las resoluciones de apertura de este tipo de establecimiento, se da conocimiento igualmente a la Policía Local, si bien, en los últimos veinte años, tan solo se ha concedido la apertura de un Bar, que junto con los ya existentes (Pastelería, Pub, Bares), ascienden a once”.

En cuanto al **Ayuntamiento de Lucena** también Acepta la resolución adoptada y dicta un Decreto en el que, a la vista de las resoluciones adoptadas por esta Institución, dispone:

“Primero.- Ordenar que por la Policía Local se lleve a cabo la inspección de cuantos establecimientos y locales pueden encontrarse en la situación irregular anteriormente expuesta, así como adoptar, previos los trámites que procedan, las medidas pertinentes que dejen sin efecto e impidan que los aparatos de música pregrabada (y, en su caso, actuaciones en vivo), continúen instalados y en funcionamiento en el exterior de los establecimientos y locales de hostelería que respondan a la tipología de “pubs y bares con música”, “salón de fiesta”, “discotecas” y “discotecas de juventud”

Segundo.- Iniciar, a la mayor brevedad posible, los trabajos de revisión de las ordenanzas municipales, que en relación con los establecimientos

y locales a que alude la Resolución del Defensor del Pueblo, contengan determinaciones contrarias a la LEPARA y a la normativa de desarrollo de ésta, adaptándolas y suprimiendo cuanto resulte contrario a la citada legislación.

Tercero.- Extremar la cautelas técnicas y jurídicas para evitar que se otorguen licencias y autorizaciones que contravengan lo establecido sobre el particular para la categoría de establecimientos y locales de que se trata.

Cuarto.- Que para el supuesto de que en los últimos años se hayan podido otorgar autorizaciones para el funcionamiento de música pregrabada, en base a informes que contravengan la normativa de aplicación, con independencia de que previos trámites oportunos se ordene la clausura de dichas autorizaciones, se realice una investigación interna, a fin de determinar las posibles responsabilidades en que se haya podido incurrir.

Quinto.- Dotar a los servicios técnicos y a la Policía Local de los medios necesarios para desarrollar una actividad inspectora adecuada, proporcional y sobre todo, eficaz y rápida, en materia de disciplina y control de actividades y en materia de protección contra la contaminación acústica”.

El **Ayuntamiento de Montemayor** Acepta la resolución adoptada y, respecto de ellas, nos indica lo siguiente:

“-Respecto a la ordenación de una inspección de todos los establecimientos y locales en situación irregular: debido al pequeño número de establecimientos de estas características ubicados en nuestro municipio, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de las prescripciones legales al efecto de estos establecimientos y actualmente no consta ninguna irregularidad en ninguno de ellos cumpliéndose la norma relativa a terraza y prohibición de música pregrabada en exterior.

- Las Ordenanzas Municipales se encuentran adaptadas a la Ley en este sentido.

- Los organismos autorizados para conceder licencias y/o autorizaciones relativas a terrazas y utilización de música pregrabada (Alcaldía y/o Junta de Gobierno Local), extremarán la cautela suficiente y necesaria

para evitar las concesiones irregulares que vulneren la ley y agraven esta situación para los ciudadanos de nuestro municipio.

- Debido a la labor diaria y constante de vigilancia del cumplimiento por los establecimientos hosteleros de esta normativa, no nos encontramos con locales que se deban clausurar, no obstante se extremarán las medidas necesarias para continuar vigilando que siga cumpliéndose la normativa en nuestro municipio relativa a los asuntos que nos ocupan.

- Los servicios técnicos y Policía Local disponen de los medios necesarios para realizar la labor inspectora de disciplina y control para la protección de la contaminación acústica."

Por último, el **Ayuntamiento de Villa del Río** Acepta la resolución adoptada. Asimismo manifiesta que *"... es interés de esta Entidad Local cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en la materia; informándole asimismo que desde hace años desde este Ayuntamiento se vienen realizando labores de inspección y control de los tipos de establecimientos señalados, así como de las Peñas y Asociaciones y otros, al objeto de evitar molestias y comprobar el cumplimiento de la normativa al respecto, tal y como demuestra la apertura de expedientes sancionadores en materia de "apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas", que se relacionan a continuación, y de los que les podemos ampliar información si así lo estiman".*

A continuación citaban una relación de los expedientes que habían iniciado y tramitado en 2013, lo que, unido al compromiso de enviar una mayor información si fuera necesario, pone de manifiesto el compromiso asumido por el Ayuntamiento para hacer respetar la legalidad en este ámbito así como un compromiso de transparencia en sus relaciones con la Institución, que valoramos de manera muy positiva.

Por último, para que no hubiera lugar a duda alguna, nos decía que *"Abundando en el tema, se informa que desde este Ayuntamiento sólo se conceden autorizaciones para instalación de veladores a los denominados "Bares tradicionales (con cocina y sin música)", para los que previamente se emiten los Informes Técnicos pertinentes".*

Los municipios que no nos responden son los siguientes: Adamuz, Baena, Belmez, Los Blázquez, Bujalance, Córdoba, Dos Torres, Fuente la Lancha,

Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Fuente Tójar, Guadalcazar, El Guijo, Montoro, Monturque, Moriles, Obejo, Peñarroya-Pueblonuevo, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, La Victoria, Villaralto y Villaviciosa de Córdoba.

4.2.4. Provincia de Granada

Nos dirigimos a 170 Ayuntamientos, de los que nos han respondido 116 (68,24 %) y no lo han hecho 54 (31,76 %). De los que han respondido, nos han dicho que aceptaban nuestra resolución 98 ayuntamientos (84,48 %), 3 han mostrado discrepancia (Albolote, Motril y Salobreña) y 15 (12,93 %) han dado una respuesta que hemos considerado singular (Baza, Beas de Guadix, Bérchules, Escúzar, Güéjar Sierra, Marchal, Morelábor, Nívar, Otura, La Peza, Pinos Genil, Rubite, El Valle, Ventas de Huelma y La Zubia).

El cuadro resumen con las respuestas recibidas es el siguiente:

Municipio	Respuesta	Texto
Agrón	Acepta	Acepta la resolución.
Alamedilla	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución y nos informa de <i>"la falta de medios personales y materiales para llevar a cabo inspecciones con que nos encontramos muchas veces. Esta Alcaldía cumple las disposiciones legales que afectan a las autorizaciones en la materia a que se refiere el informe".</i>
Albolote	Discrepancia	Texto aparte.
Albuñol	Acepta	Acepta la resolución.
Aldeire	Acepta	Acepta la resolución.
Alfacar	Acepta	Acepta la resolución.
Algarinejo	Acepta	Acepta la resolución.
Alhama de Granada	Acepta	Informa que han dado instrucciones para dar cumplimiento a la resolución del DPA.
Alhendín	Acepta	Acepta la resolución.
Almegíjar	Acepta	Acepta la resolución y manifiesta que no existe ningún local de estas características en el municipio.
Almuñécar	Acepta	Acepta la resolución.
Alpujarra de la Sierra	Acepta	Acepta la resolución.
Alquife	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Armilla	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución y nos informa que se ha aprobado una Ordenanza regulando estas cuestiones.

Municipio	Respuesta	Texto
Baza	Otras	Nos dice que <i>"con el informe del Ingeniero Técnico Municipal en el cual indica, que en el caso concreto del Municipio de Baza, tal y como establece la Ordenanza Reguladora de uso, instalación, ocupación en la vía pública y protección del espacio urbano de la ciudad de Baza, no se permite la instalación de terrazas para locales destinados a pubs y/o bares con música y mucho menos la instalación de equipos de música en el exterior de estos locales"</i> .
Beas de Granada	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Beas de Guadix	Otras	No cuenta en el término municipal con este tipo de establecimientos.
Benalúa	Acepta	Acepta la resolución.
Benamaurel	Acepta	Acepta la resolución.
Bérchules	Otras	No cuenta en el término municipal con este tipo de establecimientos.
Cájar	Acepta	Acepta la resolución.
Calahorra (La)	Acepta	Acepta la resolución de manera muy pormenorizada.
Campotéjar	Acepta	Acepta la resolución.
Caniles	Acepta	Acepta la resolución.
Cástaras	Acepta	Acepta la resolución e informa que no cuenta con este tipo de establecimientos.
Castilléjar	Acepta	Acepta la resolución.
Cenes de la Vega	Acepta	Acepta la resolución y se compromete a hacer cumplir la normativa.
Chimeneas	Acepta	Acepta la resolución.
Cogollos de Guadix	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Cogollos de la Vega	Acepta	Informa de las carencias de medios para ejercer el control y de un caso singular del municipio, respecto del que el Ayuntamiento anterior permitió el funcionamiento de un local sin licencia de apertura.
Colomera	Acepta	Acepta la resolución.
Cortes de Baza	Acepta	Acepta la resolución.
Cuevas del Campo	Acepta	Acepta la resolución.
Dehesas de Guadix	Acepta	Acepta la resolución y se compromete a llevar una vigilancia y control de los locales existentes.
Dólar	Acepta	Acepta la resolución.
Escúzar	Otras	No cuenta en el término municipal con este tipo de establecimientos.
Ferreira	Acepta	Acepta la resolución.
Fonelas	Acepta	Acepta la resolución.
Fuente Vaqueros	Acepta	Acepta la resolución.
Gabias (Las)	Acepta	Texto aparte.
Galera	Acepta	Acepta la resolución.

Municipio	Respuesta	Texto
Gobernador	Acepta	El Ayuntamiento nos informa: <i>"PRIMERO.- Que el Ayuntamiento de Gobernador acepta y comparte el contenido de la Resolución de referencia en todos sus extremos, dado que la misma se adapta a todos los fundamentos legales y jurisprudenciales que le son de aplicación. SEGUNDO.- Que en municipios pequeños como el que preside, que apenas supera los 300 habitantes, no suelen presentarse este tipo de problemas sin que conste en este Ayuntamiento queja, reclamación o denuncia alguna relacionada con esta materia. TERCERO.- Expresar el actuar de forma eficaz en estas materias dada la carencia de medios personales y técnicos que permitan llevar a cabo un control exhaustivo en esta materia de la contaminación acústica"</i> .
Gójar	Acepta	Ordena dar traslado del contenido de la resolución a la Policía Local y Servicios Técnicos.
Gor	Acepta	Acepta la resolución.
Granada	Acepta	Texto aparte.
Guadahortuna	Acepta	Acepta la resolución.
Gualchos (Los)	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Güéjar Sierra	Otras	No cuenta en el término municipal con este tipo de establecimientos.
Güevéjar	Acepta	Acepta la resolución.
Huéscar	Acepta	Acepta la resolución.
Huétor Santillán	Acepta	Nos informa que <i>"al tratarse de un pequeño municipio, las tres terrazas que se autorizan es fácil inspeccionarlas"</i> .
Huétor Tájar	Acepta	Nos informa que realiza inspecciones y no otorga licencias en contra de esta normativa; se comprometen a tomar las medidas necesarias para hacer cumplir nuestras recomendaciones.
Huétor Vega	Acepta	Nos informa que cuenta con una Ordenanza que regula estas cuestiones y que la hacen cumplir.
Íllora	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Ítrabo	Acepta	Acepta la resolución.
Iznalloz	Acepta	Texto aparte.
Jayena	Acepta	Acepta la resolución.
Jerez del Marquesado	Acepta	Acepta la resolución.
Jete	Acepta	Acepta la resolución.
Jun	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Juviles	Acepta	Acepta la resolución.
Láchar	Acepta	Acepta la resolución. Ha dado instrucciones a los servicios municipales para controlar esta actividad.
Lobras	Acepta	Texto aparte.
Loja	Acepta	Se ha iniciado una campaña específica de control de estas actividades.
Lugros	Acepta	Acepta la resolución.

Municipio	Respuesta	Texto
Malahá (La)	Acepta	Acepta la resolución.
Maracena	Acepta	Acepta la resolución y nos informa que <i>“La emisión de música al exterior no está permitida en ningún local del municipio, para ello la Policía Local tiene un importante papel a la hora de velar por el cumplimiento de la normativa”</i> .
Marchal	Otras	No cuenta en el término municipal con este tipo de establecimientos.
Molvízar	Acepta	Acepta expresamente la resolución, aunque los expedientes se tramitan a través de los servicios técnicos de la Diputación Provincial de Granada.
Monachil	Acepta	Acepta la resolución: Ha revisado todos los establecimientos y no se ha detectado irregularidad alguna.
Montejícar	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Montillana	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Moraleda de Zafayona	Acepta	Acepta la resolución.
Morelábor	Otras	Nos dice que <i>“dicho expediente se encuentra ya cerrado puesto que la fuente del ruido ha desaparecido, conformidad de las partes”</i> .
Motril	Discrepancia	Texto aparte.
Murtas	Acepta	Acepta la resolución.
Nevada	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Nigüelas	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Nívar	Otras	No cuenta en el término municipal con este tipo de establecimientos.
Ogíjares	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución y nos informa que el art. 9 de la Ordenanza Municipal reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas establece, como obligaciones de los titulares, entre otras la de adoptar «las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasionen molestias a los vecinos, quedando prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas o de reproducción visual de la terraza». Sin perjuicio de ello, han ordenado una inspección de los establecimientos existentes.
Orce	Acepta	Nos dice que cuenta con su propia Ordenanza en la que se regulan estas cuestiones.
Órgiva	Acepta	La Alcaldía nos traslada que acepta el contenido de la resolución pero que también es importante <i>“que sea usted conocedor de las limitaciones con las que contamos actualmente los Ayuntamientos. A la falta de medios personales se le suma la imposibilidad de cobertura de vacantes, dadas las limitaciones establecidas en los últimos ejercicios en las Leyes Generales de Presupuestos. Por ello, son numerosas las ocasiones en las que nos vemos imposibilitados para un mejor cumplimiento de las competencias municipales”</i> .

Municipio	Respuesta	Texto
Otívar	Acepta	La Alcaldía nos traslada que acepta el contenido de la resolución pero que <i>“No obstante, he de comunicarle que este municipio cuenta con una población de 1.093 habitantes y que debido a la escasez de recursos económicos no cuenta con personal necesario para desarrollar una actividad inspectora adecuada, proporcional y, sobre todo, eficaz y rápida. La plaza única de Policía Local en la actualidad se encuentra vacante”</i> .
Otura	Otras	Informa de que consta la apertura de expediente a un bar de la localidad que no estaba autorizado, precintándose el aparato de música.
Pedro Martínez	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Peligros	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Peza (La)	Otras	No cuenta en el término municipal con este tipo de establecimientos.
Pinar (El)	Acepta	Acepta la resolución.
Pinos Genil	Otras	No cuenta en el término municipal con este tipo de establecimientos.
Pinos Puente	Acepta	No tienen este problema en el municipio.
Polícar	Acepta	Acepta la resolución.
Polopos en La Mamola	Acepta	Acepta la resolución y se compromete a exigir el cumplimiento de la normativa.
Pórtugos	Acepta	Acepta la resolución.
Puebla de Don Fadrique	Acepta	Ha remitido nuestra resolución a todos los establecimientos de hostelería.
Pulianes	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Quéntar	Acepta	Acepta la resolución.
Rubite	Otras	No cuenta en el término municipal con este tipo de establecimientos.
Salár	Acepta	Acepta la resolución.
Salobreña	Discrepancia	Texto aparte.
Santa Cruz del Comercio	Acepta	Acepta la resolución.
Santa Fe	Acepta	Acepta la resolución.

Municipio	Respuesta	Texto
Soportújar	Acepta	La Alcaldía acepta la resolución y nos informa lo siguiente: "... estamos convencidos de la necesidad de garantizar el correcto uso de los diferentes elementos de ocio públicos o privados en materia de contaminación acústica. Es para nosotros elemental el descanso y el bienestar de nuestros vecinos y visitantes. Por ello desde este ayuntamiento y con los medios de los que dispone a su alcance se viene haciendo cumplir la normativa vigente. Por lo que comunicarle que en materia de contaminación acústica en el municipio de Soportújar no hay incidencias destacables. Ni queja en dependencias de este Ayuntamiento sobre dicha materia. Lo cual no quiere decir que se produzca una relajación en la vigilancia y control del cumplimiento de dichas normas. Seguiremos trabajando por ello por el bien general. En cuanto a la contaminación lumínica desde hace años este ayuntamiento ha venido realizando un esfuerzo por la transformación de sus sistemas de alumbrado público. Sustituyendo los equipos antiguos de luz clara y continúa, por otros de bajo consumo y con luz cálida y algo mas tenue, con sistema de control de intensidad automático. Por lo que pasado el umbral de la media noche la luz que emiten dichos equipos hace que disminuya la contaminación lumínica".
Tahá (La)	Acepta	Acepta la resolución.
Torvizcón	Acepta	Acepta la resolución pero dice que no hay establecimientos de esta naturaleza en el término municipal.
Turón	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Turro (El) (Ent. Local A.)	Acepta	Acepta la resolución.
Ugíjar	Acepta	Acepta la resolución.
Valderrubio	Acepta	Nos informa que han dado instrucciones a los servicios técnicos y de vigilancia del Ayuntamiento.
Valle (El)	Otras	Disponen de pocos establecimientos de hostelería en el municipio y ninguno tiene música en el exterior.
Vegas del Genil	Acepta	Acepta la resolución e informa que a la vista de que había un local que incumplía la normativa se ha dictado resolución "declarando la clausura de la actividad de música" y advirtiendo de las consecuencias en caso de incumplimiento.
Vélez de Benaudalla	Acepta	Acepta la resolución.
Ventas de Huelma	Otras	No cuenta en el término municipal con este tipo de establecimientos.
Villamena	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución.
Villanueva de Mesía	Acepta	Manifiesta que hace observar esta normativa a todos los establecimientos de hostelería.
Víznar	Acepta	Acepta la resolución.
Zubia (La)	Otras	Han revisado todos los establecimientos existentes y ninguno se encontraba incumpliendo esta normativa.

Fuente: Elaboración propia de acuerdo con las respuestas facilitadas por los Ayuntamientos.

En cuanto a las respuestas singulares, han sido las siguientes:

De la respuesta que nos remitió el **Ayuntamiento de Albolote** se desprende su conformidad con la resolución de esta Institución, aunque en su escrito nos decía:

"TERCERO: No obstante, en la comunicación presentada por el DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ con fecha 3 de febrero de 2015 se hace referencia solo a la emisión de música pregrabada y las actuaciones en vivo, no quedando claro al igual que en normativa si es posible la autorización de equipos de reproducción sonora y/o audiovisuales tales como televisores, esta falta de precisión legislativa genera inseguridad jurídica a la hora de interpretar las normas por los técnicos municipales por lo que se solicita que se legisle a tal efecto.

CUARTO: Las terrazas y veladores son por definición actividades que implican la ocupación de vía pública y no son susceptibles de la aplicación de medidas correctoras más allá del control de los horarios de apertura y cierre y de la prohibición de instalación en las mismas de equipos de reproducción musical. Además, son actividades fuertemente implantadas en Andalucía y no cuentan con una legislación específica que las regule.

QUINTO: Asimismo, sería precisa la determinación por parte del legislador autonómico una normativa específica que regulase las terrazas y veladoras que determinasen medidas correctoras para minimizar las emisiones acústicas de las mismas puesto que hasta la fecha no es posible aplicar medidas de aislamiento en terrazas y veladores".

Este municipio expresa sus dudas sobre la aplicación de la normativa a la prohibición de "equipos de reproducción sonora y/o audiovisuales tales como televisores" y cree que se debiera establecer por una normativa específica su regulación.

Esta Institución entiende, en lo que concierne a la reproducción de música pregrabada o en vivo, que está muy clara la prohibición y, desde luego, si se hace mediante vídeos, es tan ilegal como si se lleva a cabo por otros equipos sonoros. Lo que se prohíbe, en definitiva, es el ruido que generan aparatos reproductores de música o actuaciones en vivo. Sobre este asunto no

creemos que se deba acudir a interpretaciones forzadas que pueden tener como consecuencia que fuera ilegal el que se emitiera música pregrabada por vulneración de derechos constitucionales y que, al contrario, resultara ajustado a derecho instalar una televisión que emita sonido a un nivel alto que, por razones de contaminación acústica, impidiera descansar a los vecinos.

Respecto del ruido “ambiente” de terrazas y veladores (no del que procede de aparatos de música instalados en el exterior, que está terminantemente prohibido sin discusión alguna), es cierto que no cabe aplicar tal cual la normativa que rige para el interior de los locales, por las dificultades técnicas de medición, pero en los textos legales y, singularmente, en la Ley sobre Potestades Administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, sí se contienen normas que pueden ser de aplicación a estos supuestos; la otra vía son las ordenanzas, los mapas de ruido, etc. Si bien es cierto, insistimos, que la cuestión del ruido ambiente en la calle provocado por los usuarios de mesas y veladores no es un problema resuelto en nuestra Comunidad Autónoma, en gran medida por falta de voluntad política.

El **Ayuntamiento de Las Gabias**, además de informar que se viene respetando esta normativa, nos dice lo siguiente:

“No obstante y ante la gravedad de los hechos planteados en esta queja el Ayuntamiento de Las Gabias, con objeto de garantizar los derechos constitucionales que puedan resultar vulnerados como consecuencia de la contaminación acústica generada por la ilegal instalación o funcionamiento de aparatos emisores de música y, en particular, el derecho a un medio ambiente adecuado, el derecho a la protección de la salud y el derecho a la intimidad personal y familiar en el propio domicilio:

- Se suma al compromiso de tolerancia cero con la contaminación acústica ilegal producida por la emisión de música pre-grabada o en vivo de locales que no estén legalmente autorizados para ello.

- Acepta plenamente el contenido de la Resolución formulada, sus recordatorios y recomendaciones.

- Asume la obligación de ajustarse al principio de legalidad y al deber legal de cumplir lo previsto en la Ley 13/1999, de 15 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, de actuar de forma responsable y observar las normas que regulan los procedimientos de responsabilidad patrimonial”.

El **Ayuntamiento de Granada** acepta la resolución adoptada y nos informa, la Dirección General de Medio Ambiente, Salud y Mantenimiento, en relación a estas cuestiones lo siguiente:

1. Que sus propias Ordenanzas recogen estas exigencias.

2. Que creen que *“esta norma tiene su reflejo en el desarrollo de las actividades y conciencia ciudadana, toda vez que viene siendo aceptado por el público en general y por los promotores de actividades en particular, siendo muy escasos, por no decir inexistentes, tanto las denuncias como los expedientes abiertos por estos motivos”.*

3. El Ayuntamiento de Granada *“viene apostando por la calidad acústica en la ciudad, prueba de ello son las medidas adoptadas; por ejemplo, ya en el año 2002, comenzaron a realizarse estudios acústicos en determinadas zonas de la ciudad, origen de lo que más tarde fue la regulación y creación de las denominadas Zonas de Prevención Acústica, en las que se establecían limitaciones al desarrollo de actividades de espectáculo público y recreativas. Estableció, antes de que tal previsión se recogiese en la normativa estatal o autonómica, la obligación de que las actividades con equipos de reproducción musical dispusiesen de sistemas de transmisión de los datos captados por los aparatos limitadores-controladores que necesariamente tenían que instalarse en las mismas. Adelantando plazos, en el año 2008 aprobó el Mapa Estratégico de Ruidos, luego en el 2013, se zonificó acústicamente la ciudad, y ya ha tenido lugar la aprobación del Plan de Acción contra la contaminación acústica”.*

4. *“Aceptamos y valoramos positivamente las aportaciones de esa Institución con la que estamos seguros compartimos el compromiso por el medio ambiente y el derecho de los vecinos a gozar de una calidad acústica en su entorno, e informamos, respecto a los recordatorios comunicados, que tanto la actuación del personal al servicio de esta Administración como de los responsables está presidida por el absoluto respeto al principio de legalidad y vienen observando, como no podía ser de otra forma, la normativa aplicable en la materia”.*

Finalmente, nos informan también que realizaban inspecciones de oficio, de que contaban con la colaboración de la Policía Local y de que ese año (el escrito es de 2014) se había aprobado la Ordenanza que regula la ocupación de la vía pública con terrazas.

El **Ayuntamiento de Iznalloz** nos informa:

“Que este Ayuntamiento está totalmente de acuerdo con todos y cada uno de los Recordatorios que se enumeran en el mencionado escrito, siendo su voluntad la de proceder al completo cumplimiento de los mismos.

No obstante, también se comunica a la institución del Defensor del Pueblo Andaluz que el tema relativo a la tramitación de las licencias de apertura calificadas de los PUBS y BARES CON MÚSICA a los que se alude en el escrito anteriormente referenciado, y por consiguiente, el aspecto relativo al control posterior de este tipo de establecimientos, este Ayuntamiento lo tiene delegado desde hace ya varios años en los Servicios de Asistencia Técnica de la Excm. Diputación Provincial de Granada, por carecer de las infraestructuras técnicas necesarias y de medios personales suficientes (efectivos Policiales y Técnicos) para poder atender con las debidas garantías el control de este tipo de establecimientos.

Es por ello que una vez que este Ayuntamiento recibe de la Excm. Diputación Provincial de Granada la correspondiente Propuesta de Calificación Ambiental o el pertinente informe dentro de la tramitación del expediente de licencia de apertura de Pub o Bar con Música que se esté tramitando en estas Dependencias Municipales, procederá (en el caso de ser favorable y de que se haya constatado el cumplimiento de toda la normativa de aplicación- entre ella, la relativa a ruidos) al otorgamiento de la correspondiente licencia municipal de apertura; todo ello, sin perjuicio de que cualquier queja por ruidos que se presente en este Ayuntamiento por un vecino del Municipio contra un establecimiento de PUB o BAR CON MÚSICA, será oportunamente tramitada, para lo cual se solicitará la asistencia técnica de los Servicios de la Excm. Diputación de Granada con el fin de que realicen los actos de comprobación e inspección necesarios en el referido establecimiento tendentes a garantizar en todo momento el escrupuloso cumplimiento de la normativa sobre ruidos aplicable a este tipo de establecimientos”.

El **Ayuntamiento de Lobras** nos informa que aunque no hay establecimientos públicos de estas características en el municipio, acepta nuestra resolución y atendiendo a la misma:

“- No se otorgarán autorizaciones en contra de lo regulado en la LEPARA y en las prescripciones derivadas del Anexo II del Decreto 78/2002 apartados III.2.8.f) y apartados III.2.9, en lo que respecta a tipología de establecimientos con música.

- Se asumirá responsabilidad si se produjese lesión contra derechos e intereses de terceros.

- Se garantizarán derechos tales como la protección de la salud y del derecho a la intimidad personal y familiar en el propio domicilio.

- Se revisarán ordenanzas que sean contrarias adaptándolas en su articulado y anexos.

- Se extremarán cautelas jurídicas y técnicas para evitar que se den licencias o autorizaciones ilegales que impliquen música pregrabada o en vivo, o la instalación de terrazas en locales de hostelería a fin de evitar el agravamiento de una situación insostenible.

- Se dotará de los medios necesarios para desarrollar una actividad inspectora adecuada, proporcional y eficaz y rápida en materia de protección contra la contaminación acústica”.

El **Ayuntamiento de Motril**, aunque también muestra su conformidad con la resolución, hemos calificado su respuesta como discrepancia pues del informe de los técnicos municipales de Medio Ambiente resulta que, sin perjuicio de proponer al Ayuntamiento la adopción de la resolución dictada por el Defensor del Pueblo Andaluz, creen que sería necesaria una *“revisión del nomenclátor y el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, muy limitado en cuanto al catálogo de establecimientos y que no responde al extenso abanico de casuísticas y actividades que pretenden desarrollarse en el ámbito local y a las inquietudes de los emprendedores, más si cabe, teniendo en cuenta la peculiaridad y realidad de la sociedad andaluza, de nuestro entorno, de nuestro clima, sobre todo en localidades costeras como la nuestra”.*

A continuación cita, como supuestos que debiera contemplar el Nomenclátor los siguientes:

“a) Terraza exterior de la cafetería o kiosco bar, ubicada en el interior del recinto de un hotel, alejado de viviendas, que dispone de equipos de reproducción sonora para amenizar a los clientes, y cuyo nivel de inmisión sonora en el exterior de sus instalaciones es inferior a los límites admisibles de ruidos previstos en el Reglamento.

b) Chiringuitos de playa en zona marítimo terrestre, alejados de zonas habitadas, con música en el exterior, cuyo nivel de inmisión sonora en el exterior es inferior a los límites admisibles de ruidos previstos en el Reglamento en los sectores del territorio colindantes.

c) El café o copa, que pueda servir un pub, en horario de tarde con los equipos de reproducción sonora en el interior apagados, en una terraza en la vía pública, en las mismas condiciones que pudiera ofrecerlo un bar, cafetería o restaurante.

d) Carpa al aire libre en el interior del recinto de una finca, destinado a celebraciones, en suelo no urbano y alejado lo suficiente de cualquier núcleo de población o vivienda reconocida, donde el nivel de inmisión sonora en el límite exterior de la parcela, no supere los límites admisibles de ruidos previstos en el reglamento.

e) Las actuaciones en vivo en pubs, en horario de tarde, con todos los instrumentos y micrófonos conectados al equipo limitador-controlador que garantice que no se superan los niveles de emisión sonora máximos de la sala.

En los ejemplos citados se puede garantizar el respeto a los límites admisibles de ruidos previstos en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, garantía de protección de la ciudadanía frente a este tipo de afecciones”.

Sobre el informe de los Técnicos podemos decir que dadas las extraordinarias dificultades con las que, en la práctica, se encuentran los Ayuntamientos para ejercer las competencias disciplinarias en este ámbito, que hacen que, en la práctica y pese al rigor de la legislación y a las condenas penales que se vienen dictando, en la práctica se producen infinidad de incumplimientos

amparados, muchas veces, en la pasividad, cuando no en la connivencia, de algunos responsables municipales, autorizar las actividades que se mencionan en el informe de los técnicos de Motril, abriría las puertas para volver a una situación anterior a la que llevó al legislador a, con un carácter práctico y preventivo, no autorizar estas actividades en el Decreto 78/2002, por el riesgo evidente de contaminación acústica que puede tener lugar con estas nuevas actividades y establecimientos públicos de carácter excepcional.

En realidad, ¿quién puede controlar, en el día a día, la infinidad de locales que, al amparo de estas excepciones, podrían emitir música en el exterior para garantizar que no se superan los “límites” autorizados de emisión sonora si, en la actualidad y con frecuencia, tal exigencia no se está llevando a la práctica en diversidad de ocasiones?. El día a día nos muestra que cuando la hostelería instala aparatos de música pregrabada en el exterior, o cuando, con música en vivo, en terrazas, en un número extraordinario de ocasiones se violan los derechos constitucionales de terceros. Justo por ello, el Decreto 78/2002 vincula la actividad de música al interior de un establecimiento.

La drástica decisión adoptada por el legislador tiene causa del uso abusivo y, en la práctica sin control, de las instalaciones de música pregrabada y de las actuaciones en vivo en el interior o en el exterior de los locales sin observar los mínimos e imprescindibles requisitos legales.

Volver a la situación, en determinados supuestos incontrolables en la práctica, como se propone por el Ayuntamiento de Motril, supondría unos pasos hacia atrás en el arduo y difícil camino emprendido por el legislador y los poderes públicos para garantizar, de manera compatible, el derecho al ocio y al descanso.

El **Ayuntamiento de Salobreña**, aunque también muestra su conformidad con el contenido de la resolución, considera que es de extrema gravedad que se *“tildе a las Corporaciones Locales de Andalucía, a algunas queremos entender, de «pasivas, disfuncionales, negligentes, permisivas y de total inactividad» en la prevención y sanción de las conductas contrarias al Ordenamiento Jurídico vigente en materia de ruidos”*. Sobre esta afirmación, llama la atención que, pese a la impunidad con la que, con frecuencia, actúan titulares de establecimientos de hostelería, debido, en gran parte, a la clamorosa pasividad de los

gobiernos locales, pasividad que, como es conocido, ha dado lugar a sentencias condenatorias penales de los titulares de los establecimientos pero, también, no lo olvidemos, de autoridades locales, decimos que pese a ello sorprende que un representante del Ayuntamiento, sobre el que, en modo alguno, hemos afirmado que su gobierno incurra en estas conductas, muestre su extrañeza ante el contenido de nuestra resolución, que es fiel reflejo de lo establecido por el legislador, no para impedir que el sector empresarial desarrolle su actividad lucrativa y que genere empleo, sino para evitar la vulneración de los derechos constitucionales con prácticas ilegales.

En este sentido, hay que recordar que el contenido de nuestra resolución no es fruto de una reflexión hecha a la ligera, sino desde el convencimiento de que, tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y nuestro Tribunal Supremo, el ruido y las molestias que provoca, a determinados niveles y frecuencia, pueden dar lugar a graves violaciones de los derechos constitucionales y, por tal motivo, el legislador, es decir las Cortes Generales, el Parlamento de Andalucía, que representan la voluntad general, han establecido un marco jurídico, desarrollado por los ejecutivos nacionales y autonómico, que la ciudadanía y los gobiernos locales tienen que respetar.

Por otro lado, insistimos en que el modelo productivo de bienes y servicios, o es compatible con el principio de sostenibilidad (respecto al derecho constitucional y estatutario a un medio ambiente adecuado) o no tendrá futuro.

Finalmente, no se puede obviar que infinidad de establecimientos de hostelería, la inmensa mayoría, realiza su actividad sin vulnerar derechos de terceros por propia voluntad y porque hay gobiernos locales que hacen respetar las normas del Estado de Derecho y no por ello la población deja de disfrutar del ocio o dejar de funcionar los establecimientos hosteleros.

Una vez más, como en el caso de Motril, tenemos que decir que la normativa que se menciona en la resolución no pretende impedir que la gente se “divierta”, sino que trata de evitar que lo haga de una forma que implique una vulneración de los derechos constitucionales de terceros, que puede generar, además, responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y penal de las autoridades y funcionarios que, por acción u omisión, vulneren tales normas por acción u omisión.

Por último, los Ayuntamientos que no nos ha contestado han sido Albondón, Albuñán, Albuñuelas, Alicún de Ortega, Arenas del Rey, Atarfe, Benalúa de las Villas, Bubión, Busquístar, Cacán, Cádiar, Calicasas, Cáñar, Capileira, Carataunas, Castril, Chauchina, Churriana de la Vega, Cijuela, Cortes y Graena, Cúllar, Cúllar Vega, Darro, Deifontes, Diezma, Dílar, Dúdar, Dúrcal, Freila, Gorafe, Guadix, Gualchos-Castell de Ferro, Huélago, Huéneja, Lanjarón, Lanteira, Lecrín, Lentegí, Lújar, Moclín, Montefrío, Padul, Pampaneira, El Piñar, Purullena, Sorvilán, Torre Cardela, Trevélez, Valle del Zalabí, Válor, Villanueva de las Torres, Zafarraya, Zagra, Zújar.

4.2.5. Provincia de Huelva

El resumen de la situación de esta provincia es el siguiente: nos dirigimos a 79 ayuntamientos, de los que han contestado 42 (53,16 %); de éstos, han aceptado nuestra sugerencia 36 (85,71 %), en el caso del Ayuntamiento de Huelva hemos considerado su discrepancia y en 5 casos hemos calificado esta respuesta como otras: Almonaster la Real, Cabezas Rubias, Castaño del Robledo, Lucena del Puerto y Zalamea la Real. Por tanto, no han contestado 37 ayuntamientos (46,84 % del total consultado).

El cuadro resumen de las respuestas que hemos recibido es el siguiente:

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Alájar	Acepta	Acepta la resolución.
Aljaraque	Acepta	Acepta la resolución.
Almendo (El)	Acepta	Acepta la resolución.
Almonaster la Real	Otras	No posee estas actividades en su municipio.
Aroche	Acepta	Acepta la resolución.
Ayamonte	Acepta	Acepta la resolución.
Bollullos Par del Condado	Acepta	Acepta la resolución y nos indica que realizará una inspección de todos los establecimientos susceptibles de generar contaminación acústica.
Bonares	Acepta	Acepta la resolución.
Cabezas Rubias	Otras	No posee estas actividades en su municipio.
Cala	Acepta	Acepta la resolución y nos indica que cuenta con una gran limitación de medios.
Campofrío	Acepta	Acepta la resolución.
Cartaya	Acepta	Acepta la resolución y nos indica que “debo trasladarle las dificultades técnicas, económicas y humanas que padece este Ayuntamiento y que incide en la correcta ejecución de las recomendaciones de ese Defensor”.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Castaño del Robledo	Otras	No posee estas actividades en su municipio.
Cerro de Andévalo (El)	Acepta	Acepta la resolución.
Cortegana	Acepta	Acepta la resolución y nos indica que <i>"... en este municipio no hemos tenido problemas con dicho asunto y cuando ha habido quejas de vecinos se han encargado Estudios acústicos de los establecimientos en cuestión y si no han cumplido con la normativa se les ha requerido para su corrección e incluso alguna vez hace más de 10 años se ha llegado a cerrar algún establecimiento"</i> .
Encinasola	Acepta	Acepta la resolución.
Escacena del Campo	Acepta	Acepta la resolución.
Fuenteheridos	Acepta	Acepta la resolución.
Gibraleón	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución y nos indica expresamente lo siguiente <i>"... actualmente este Ayuntamiento carece de los recursos económicos necesarios para adquirir los equipos de medición necesarios para poder desarrollar una actividad inspectora rápida y efectiva, no obstante, en aquellas denuncias formuladas en materia de acústica, en las que se han dado los supuestos permitidos por la legislación, este Ayuntamiento ha solicitado la actuación inspectora de la Junta de Andalucía, tal y como recoge el artículo 52 del Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección de Contaminación Acústica en Andalucía"</i> .
Granado (El)	Acepta	Acepta la resolución, aunque no hay instalaciones de este tipo en su municipio.
Hinojos	Acepta	Acepta la resolución.
Huelva	Discrepancia	Texto aparte.
Isla Cristina	Acepta	Acepta la resolución.
Jabugo	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución y nos indica expresamente lo siguiente <i>"Desde este Ayuntamiento que presidido se lleva un control exhaustivo del control del ruido a la hora de la tramitación de la Licencia de Apertura de local. Igualmente, dicho control, dentro de nuestras posibilidades, se realiza durante todo el año y en especial meses de primavera y verano, tanto a los locales habilitados para reproducción de música, como a los que no"</i> .
Lucena del Puerto	Otras	Nos indica textualmente lo siguiente: <i>"... nos gustaría comunicarle que aquellas actividades que generan algunas molestias en temas acústicos, suelen estar sujetas a trámites de Calificación Ambiental que en este Ayuntamiento se gestionan a través del Servicio de Diputación Provincial de Huelva, la cual exige los estudios o ensayos pertinentes en materia acústica al dueño de la actividad en concreto. Nos gustaría además ponerle en conocimiento que este Ayuntamiento dispone actualmente en activo de un policía local, no obstante, en breve se incorporarán desde la academia dos policías más y se podrá llevar a cabo un control más exhaustivo sobre esta temática"</i> .

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Minas de Riotinto	Acepta	Acepta el contenido de nuestra resolución. No obstante manifiesta que <i>"... debemos ser conscientes de las dificultades que tendrán muchos Ayuntamientos, entre los que se encuentra el que presidido, para llevar a cabo algunas de las recomendaciones que se formulan en la referida resolución pues la situación económica por la que atravesamos muchos municipios dificulta la dotación de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad inspectora adecuada"</i> .
Moguer	Acepta	Acepta la resolución.
Nerva	Acepta	Acepta la resolución.
Niebla	Acepta	Acepta la resolución.
Palma del Condado (La)	Acepta	Acepta la resolución.
Palos de la Frontera	Acepta	Acepta la resolución y, además, nos informa que el Ayuntamiento actúa siempre conforme a la exigencia de la normativa que se menciona en la resolución.
Puebla de Guzmán	Acepta	Acepta la resolución.
Puerto Moral	Acepta	Acepta la resolución.
Punta Umbría	Acepta	Acepta la resolución.
San Juan del Puerto	Acepta	Acepta la resolución.
San Silvestre de Guzmán	Acepta	Acepta la resolución.
Santa Ana la Real	Acepta	Acepta la resolución.
Valverde del Camino	Acepta	Acepta la resolución.
Villalba del Alcor	Acepta	Acepta la resolución y nos indica que va a solicitar la colaboración de la Diputación Provincial para ejecutar la resolución dictada por esta Institución.
Villanueva de las Cruces	Acepta	Acepta la resolución.
Villarrasa	Acepta	Acepta la resolución.
Zalamea la Real	Otras	No posee estas actividades en su municipio

Fuente: Elaboración propia de acuerdo con las respuestas facilitadas por los Ayuntamientos.

En esta provincia sólo destacamos la respuesta que nos dio el **Ayuntamiento de Huelva** que mostraba su conformidad con el contenido de nuestras resoluciones, aunque aporta un amplio informe en el que, básicamente, lo que manifiesta es la necesidad de compaginar el derecho al descanso con el derecho al ocio y a que las empresas de hostelería cuenten con una legislación más flexible en función de las circunstancias: contaminación acústica, horario, localización, etc., que les permita establecer terrazas en bares y salas de fiesta.

Ello con la finalidad de que en horario diurno puedan prestar servicios de alimentación y bebida en condiciones de igualdad con otros establecimientos, teniendo en cuenta que, según este informe, *“los Ayuntamientos, como organismos competentes para la autorización de puesta en funcionamiento de establecimientos de hostelería y restauración o, en su caso, receptores de declaraciones responsables para con posterioridad ejercer las facultades de inspección de establecimientos de hostelería y restauración, así como para el otorgamiento de licencias de terrazas en vía pública, somos los máximos concededores de la circunstancias que concurren a título particular en cada uno de los supuestos”*.

Además, nos recuerda que con motivo de otra queja que tramitamos en colaboración con los Ayuntamientos (queja 11/6242), solicitamos a éstos una valoración:

“... sobre propuesta de modificación del régimen de horarios de apertura y cierre de establecimientos de hostelería y terrazas vinculadas a los mismos en función del tipo de zonificación, residencial o no, en el que se ubiquen, y con ello la posibilidad de modificar la Orden de 25 de marzo de 2002, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, y si ello es posible ¿por qué no modificar el Decreto 78/2002, de 26 de Noviembre y permitir la posibilidad de instalación de terrazas a Pubs o Bares con música ubicados en zonificación no residencial cuando está garantizada la ausencia de molestias por ruidos dada la inexistencia de viviendas colindantes?”.

Y es que en general los Ayuntamientos consideramos poco razonable el mantenimiento de limitaciones en el desarrollo de las actividades de hostelería y restauración, incluidas sus terrazas, ubicados en zonas alejadas a viviendas o en donde el uso del suelo predominante no sea el residencial (piénsese en las zonas industriales, o edificios de uso exclusivo terciarios, Oficinas, Centros Comerciales, etc), supuestos en los que sería del todo razonable conceder a los Municipios la posibilidad de ampliar el margen de desarrollo de esas actividades, sus terrazas y horarios de funcionamiento.

Por otro lado, ¿se ha tenido en cuenta que este tipo de establecimientos tienen un horario de apertura según Orden de 25 de marzo de 2002 a

partir de las 12 horas de la mañana y que en la franja horaria diurna funcionan con una actividad análoga a los bares sin música adquiriendo un papel predominante la simple expedición de bebidas y tapas frías y/o calientes?”.

Asimismo, nos informa que *“la Asociación de Bares y Cafeterías de Huelva ha venido demandando desde hace años la modificación de la normativa autonómica y municipal que impide a los establecimientos de hostelería y esparcimiento definidos como Pubs, Bares con Música y Discoteca la posibilidad de instalar en vía pública terrazas vinculadas a dichos establecimientos”*.

En cuanto a esa pretensión *“El Ayuntamiento de Huelva, con el objeto de atenuar los perjuicios que para ese sector de la hostelería estaba produciendo la prohibición de instalar terrazas en vía pública incluyó en la Ordenanza Municipal en vigor sobre la materia y publicada en el BOP nº 59 de 29/03/2010, en particular en su artículo 6.3, la posibilidad EXCEPCIONAL de autorizar terrazas a esa tipología de establecimientos siempre que la ocupación comience con el horario de apertura, fijado reglamentariamente para los mismos a partir de las 12 del mediodía, y se paralizaran los equipos de reproducción musical durante el horario de ocupación que, en ningún caso, podrá exceder de las 22 horas, salvo el periodo de verano (junio a septiembre, ambos incluidos) en el que se autoriza la ocupación hasta la 01,00 horas de la noche. Esta solución intermedia siguió considerándose insuficiente por el sector hostelero afectado, y más aún a la luz de la normativa europea de liberalización del sector servicios, dada la situación discriminatoria que ocasionaba respecto a otros tipos de establecimientos del sector de la hostelería”*.

Asimismo, manifiesta en su informe que *“... la representación de la Asociación de Empresarios de Hostelería de Huelva considera que esta limitación vulnera lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 16 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que realizó la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y que vino a proclamar el régimen general de libertad de establecimiento para los prestadores de servicios y su libre ejercicio, simplificando los procedimientos y evitando la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios, suprimiendo en la medida de lo posible requisitos o limitaciones contrarios a dichos principios que no tuviesen justificación, que*

fuera discriminatorios, no proporcionados ni objetivos". Sin perjuicio de todo ello, consideran:

"Pese a las anteriores circunstancias queremos trasladar a esa Institución que Huelva está calificada como la ciudad "menos ruidosa" de Andalucía y más cercana a los objetivos de calidad acústica exigidos por la normativa vigente en materia de Protección contra la Contaminación Acústica.

Evidentemente, no negamos que existen problemas y denuncias vecinales en esta materia a las que tratamos de dar respuesta inmediata haciendo prevalecer siempre el derecho al descanso a cualquier otro interés individual o colectivo poniendo a disposición de los ciudadanos los medios técnicos (mediciones acústicas) y personales (Grupo Policial especializado en Medio Ambiente) que sirvan para dar una respuesta rápida y contundente a los problemas planteados por esa Institución en su escrito de queja.

A tales efectos, queremos trasladarle que nuestra Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de Terrazas (BOP nº 59 de 29/03/2010), prohíbe expresamente en su artículo 12.f) la instalación en terrazas de equipos no sólo musicales sino audiovisuales (piénsese en los aparatos de TV), y exige a sus titulares el exacto cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Ruidos, considerando a aquéllos responsables por cooperación necesaria cuando se tolere la presencia de aglomeraciones de público en el exterior de sus establecimientos que no estén ocupando los veladores autorizados (artículo 11.d).

Así mismo, cuando se prevé la facultad municipal de limitar o restringir el horario de ocupación por parte de las terrazas cuando por la proximidad de aquéllas a viviendas se produzcan o puedan producirse molestias al vecindario o bien estén ubicadas en Zonas Declaradas como Acústicamente Saturadas (artículo 6.2), facultades que son escrupulosamente aplicadas por este Ayuntamiento cuando la ocupación pretendida entronca con el derecho al descanso de los vecinos, previéndose como medidas accesorias a las sanciones económicas la clausura de los establecimientos a los que se encuentren vinculados las terrazas en caso de incumplimientos graves por sus titulares (artículo 18).

En estos casos, el principio de cautela y prevención en materia medio ambiental, así como el de protección del derecho al descanso y a la salud de los vecinos colindantes a un establecimiento, justifican plenamente el establecimiento de limitaciones horarias en las licencias municipales de ocupación de vía pública y que actuarían a modo de medida correctora o condición expresa de la licencia o resultado de comprobación que legítimamente pueden establecer los Municipios (Art. 10.2 de la Ordenanza Municipal de Actividades del Ayuntamiento de Huelva. BOP nº 111 de 16/5/2001)".

En relación con este informe, en primer lugar debemos manifestar, una vez más, que esta Institución siempre ha manifestado la necesidad de compatibilizar el derecho al descanso, a la protección de la salud y a la intimidad personal y familiar con el derecho al ocio.

Lo que ocurre es que desde la experiencia vivida de quienes sienten una vulneración, en infinidad de los casos probada, de sus derechos por parte de quienes, de manera impune y contando con la total pasividad de los gobiernos locales, las propias Administraciones Locales, la ciudadanía y los de gobiernos nacionales y autonómicos, declararon, a través de distintas normativas, fijar un régimen jurídico de las actividades a desarrollar por los distintos establecimientos de hostelería que previeran y evitaran aquellos abusos que tanto y tanto daño han causado, y causan, a las personas que se ven inmersas en esas situaciones. Sobre este asunto existe una jurisprudencia abundante y que ha llegado, incluso, al Tribunal Constitucional y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La situación anterior, en la que la toma de decisiones sobre lo que se podía permitir o no y el control de las actividades, es justamente la que llevó, ante su ineficacia, a la legislación actual.

Todo el mundo conoce, singularmente los Ayuntamientos, hasta qué punto las denuncias de la ciudadanía sobre la realización de actividades ilícitas en el ámbito que nos ocupa, con frecuencia no tiene otra consecuencia, en el mejor de los casos, que la iniciación de expedientes que, posteriormente, no se tramitan. No decimos que ésta sea la regla, pero afirmamos, en base a nuestra larga experiencia con la tramitación de expedientes, supervisión a las Administraciones Públicas, participación en foros, elaboración de

informes, etc., que aún con una normativa tan “rígida”, como afirma el Ayuntamiento de Huelva en su informe que es la actual, las violaciones de los derechos de la ciudadanía por aquellos establecimientos de la hostelería que sólo piensa en el resultado económico de su actividad, dándole la espalda a los derechos de la ciudadanía (no afirmamos todos ni la mayoría de los establecimientos de esta naturaleza, sino “aquellos”) no obtienen con frecuencia la respuesta que exige el legislador, con lo que los mencionados derechos quedan burlados.

Es más, con frecuencia sabemos que lo que ocurre es que simplemente la policía atiende el teléfono o realiza el parte de denuncia, del que da traslado al órgano que corresponda y ahí termina, con frecuencia, el procedimiento. Sirva de ejemplo una zona de Sevilla donde la policía nos informó que había realizado más de 1.000 denuncias, sin consecuencia real alguna, pues los vecinos, en la actualidad, siguen sufriendo la contaminación acústica en este espacio.

Es también una realidad que los gobiernos locales no pueden desconocer: las dificultades en el funcionamiento de la Administración, no siendo un buen punto de partida para incidir en la calidad ambiental y la protección de los derechos de la ciudadanía. Esta Institución cree que, al igual que ocurre en otros ámbitos, en los que la ley es, con inusitada frecuencia, infringida, pese a la claridad de la misma, como ocurre en el ámbito urbanístico, a propósito de las construcciones ilegales en suelo no urbanizable, que lo primero en un Estado de Derecho es respetar la ley; después, si es necesario, mejorar el contenido normativo, flexibilizar, en algunos supuestos, su aplicación siempre que se respeten los derechos constitucionales y estatuarios y los principios de equidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, la situación actual de Andalucía que, como es conocido, es el territorio en el que la población soporta la mayor contaminación acústica de España, tal y como ya hemos expuesto en algún informe especial³, y donde, con demasiada frecuencia, aunque la situación va cambiando, los gobiernos locales no contribuyen todo lo que deben para proteger los derechos a

3 Informe Especial al Parlamento de Andalucía “Seguridad, Accesibilidad y Calidad Ambiental en los Espacios Urbanos Peatonales de las Ciudades Andaluzas”, publicado en el BOPA núm. 516, de 9 de Septiembre de 2014.

que se refiere esta queja de oficio, no parece muy oportuno, hoy por hoy, cambiar la legislación si ello conlleva un mayor riesgo para la ciudadanía; el principio de precaución para evitar aún mayor del existente en el ámbito del derecho a un medio ambiente adecuado parece que no lo aconseja.

Insistimos, otra cosa sería en circunstancias bien distintas que permitieran ponderar hechos como los que nos traslada el Ayuntamiento de Huelva en su respuesta.

En todo caso, cualquier modificación de la legislación destinada a flexibilizar los supuestos de autorización de actividades debería fijar criterios objetivos y medibles, como pueden ser distancias en metros, tipología de suelo, horarios fijos, limitaciones taxativas, etc.; de lo contrario, no sólo no resolvemos el problema sino que agravaremos la situación, que ya es extraordinariamente grave como ponen de manifiesto no sólo las quejas y denuncias ante las Administraciones sino, también, los medios de comunicación sobre el problema de primer orden, aunque tengan una clave local que es la contaminación acústica provocada por establecimientos de hostelería.

En cuanto a los Ayuntamientos que no nos han contestado han sido: Almonte, Alosno, Aracena, Arroyomolinos de León, Beas, Berrocal, Calañas, El Campillo, Cañaveral de León, Chucena, Corteconcepción, Cortelazor, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores, Galaroza, La Granada de Riotinto, Higuera de la Sierra, Hinojales, Lepe, Linares de la Sierra, Manzanilla, Los Marines, La Nava, Paterna del Campo, Paymogo, Rociana del Condado, Rosal de la Frontera, San Bartolomé de la Torre, Sanlúcar de Guadiana, Santa Bárbara de Casa, Santa Olalla del Cala, Trigueros, Valdelarco, Villablanca, Villanueva de los Castillejos y Zufre.

4.2.6. Provincia de Jaén

Nos dirigimos a 97 ayuntamientos, de los que nos han respondido 53 (54,64 %); por lo tanto, 44 no lo han hecho. De los que nos han respondido, han aceptado nuestra resolución 48 (90,57 %), en un caso han mostrado discrepancia (Espeluy) y 4 han enviado una respuesta que hemos calificado como “otras” (Iznatoraf, Jaén, Martos y Pegalajar).

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Albanchez de Mágina	Acepta	Acepta el contenido de la resolución e indica <i>"Asumimos el deber legal de garantizar, a través del ejercicio ágil y efectivo de las competencias municipales, los derechos constitucionales que pueden ser vulnerados como consecuencia de la contaminación acústica generada por la ilegal instalación y/o funcionamiento de aparatos emisores de música y, en particular, del derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), del derecho a la protección de la salud (art. 43 CE) y del derecho a la intimidad personal y familiar en el propio domicilio (art. 18 CE)".</i>
Alcalá la Real	Acepta	Acepta la resolución y además nos informa que <i>"... con fecha 22 de enero de 2013, dictó un bando, del que se adjunta copia, relativo al ejercicio de actividades que dispongan de equipos de reproducción musical y/o audiovisual, de cuyo cumplimiento se realiza un seguimiento en la Oficina Técnica de este Ayuntamiento, dando lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador en los casos procedentes. En todo lo demás, este Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias, y dentro de sus posibilidades técnicas; de personal y económicas, asume el compromiso de adoptar las resoluciones tendentes a cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en esta materia".</i>
Andújar	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Arjona	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Arjonilla	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos informa lo siguiente: <i>"No obstante lo anterior, y dejando en todo momento a salvo el derecho de las personas a una protección contra el ruido, a fin de garantizar el derecho al descanso, queremos dejar constancia y proponer ante esa Institución que la legislación debería ser más permisiva con este tipo de establecimientos de hostelería, sobre todo con los que tienen la calificación de "pub y bares con música", sobre la posibilidad de autorizarles la instalación de terrazas con música en el exterior, únicamente cuando estén implantados en polígonos industriales, y no perjudiquen acústicamente a ningún vecino del municipio".</i>
Arquillos	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos informa que las <i>"limitaciones de este Ayuntamiento para ejercer de forma eficaz y diligente en materia de disciplina y control nuestras competencias, ya que sólo se dispone de un Policía Local con escasos medios materiales, para llevar a cabo todas sus recomendaciones".</i>
Baeza	Acepta	Texto aparte
Bailén	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Baños de la Encina	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos informa que <i>"... se inicia un mecanismo de inspección de los establecimientos que pudieran estar en situación irregular, así como las instrucciones pertinentes de revisión de las Ordenanzas Reguladoras que afectan a las actividades de hostelería, así como la observancia jurídica y técnica en la concesión de las licencias que se otorguen para el ejercicio de las actividades antes referidas".</i>

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Begijar	Acepta	Acepta el contenido de la resolución, manifestando que <i>"... de conformidad con el pronunciamiento emitido por ese Organismo, el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, viene adoptando las medidas oportunas para destinar los medios de los que dispone, a intentar controlar, en la medida de lo posible, la realización de actividades que sean ilegales, así como la apertura de establecimientos que se encuentren en situación irregular".</i>
Cabra del Santo Cristo	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Canena	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Castellar	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Cazalilla	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Escañuela	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Espelúy	Discrepancia	Texto aparte
Higuera de Calatrava	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Huelma	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Huesa	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Iruela (La)	Acepta	Acepta la resolución y nos da cuenta, tal y como han hecho diversos municipios, del acuerdo de aceptación de la Junta de Gobierno Local, si bien en este caso se decidió por el Ayuntamiento (y la Institución lo valora muy positivamente), por unanimidad de este órgano municipal, dar traslado <i>"a la ciudadanía del municipio a través de un bando, la emisora municipal de radio y la página web municipal, así como dar traslado a los técnicos municipales y a la policía local para su conocimiento y efectos oportunos".</i>
Iznatoraf	Otras	No cuentan con este tipo de actividades en el municipio.
Jaén	Otras	Nos envía distintos informes realizados por la Policía Local sobre inspecciones llevadas a cabo en distintas zonas de la ciudad, de los que se desprende que no existen instalaciones de esta naturaleza en los establecimientos inspeccionados.
Jamilena	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y manifiesta, además, que <i>"la falta de disponibilidad de medios personales y de instrumentos de medición acústica existentes en los pequeños municipios, sobre todo en los menores de 5.000 habitantes. La tardanza en la resolución de los expedientes sancionadores tramitados por los Ayuntamientos debido a las circunstancias expuestas en el apartado anterior".</i>
Jimena	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos informa que: <i>"Por parte de este Ayuntamiento en el momento de concesión de licencias se tiene en cuenta la legislación expuesta en su recomendación y se actúa siempre dentro del principio de legalidad en los expedientes de concesión de licencias. Cuestión más compleja es el control del ejercicio de dichas autorizaciones, pues téngase en cuenta que este municipio carece de medios técnicos y personales con los que ejercer las competencias sancionadoras sobre esta materia, lo que podría solucionarse si se reforzaran las competencias de colaboración de las Diputaciones o de la Junta de Andalucía, téngase en cuenta que esta cuenta con un cuerpo de Policía Autonómico que bien podría colaborar con los Ayuntamientos".</i>

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Jódar	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Linares	Acepta	Texto aparte
Lopera	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Lupión	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Mancha Real	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Martos	Otras	Nos envía informe de la Policía Local del que se desprende que todos los establecimientos del municipio cumplen con la normativa que regula este tipo de actividades.
Montizón	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Peal de Becerro	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos comunica <i>“el compromiso por parte de este Ayuntamiento de tolerancia cero con la ilegal contaminación acústica que se puede producir por la emisión de música pregrabada o en vivo en locales que no estén legítimamente autorizados para ello”</i> .
Pegalajar	Otras	Ningún local incumple la normativa.
Porcuna	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos remite informe de la Policía Local por el que no existen en el municipio establecimientos que cuenten con aparatos de música en el exterior, así como tampoco la discoteca tiene instalada terrazas o veladores.
Puerta de Segura (La)	Acepta	Acepta el contenido de la resolución, si bien informa que <i>“en los municipios pequeños, como éste, donde no hay medio materiales y personales, en algunos casos es difícil llevar a cabo alguna de dichas recomendaciones”</i> .
Quesada	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Rus	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Santa Elena	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Santiago de Calatrava	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Santisteban del Puerto	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Siles	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Sorihuela del Guadalmir	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y manifiesta en su escrito la plena observancia de la normativa mencionada en nuestra resolución.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Torreblascopedro	Acepta	Acepta la resolución y, al mismo tiempo, nos dice que <i>“... este Ayuntamiento es plenamente sensible con la problemática que es objeto del referido Expediente de Queja, de hecho, desde hace tiempo y con especial empeño, se vienen desarrollando actuaciones municipales tendentes a la comprobación y regularización de los establecimientos y locales sometidos a la LEPARA, lo que ha puesto de manifiesto las importantes dificultades que tiene este Ayuntamiento, propio de un municipio de pequeña población, (y al igual, pienso que otros Ayuntamientos de condiciones similares), para, sobre todo, desarrollar las actuaciones municipales propias y consecuentes, de control permanente e inspección de dichos establecimientos, y ello como consecuencia de la complejidad técnica y administrativa que caracteriza, en muchos casos, dichas actuaciones, lo que, en relación con las, sobradamente conocidas, limitaciones de medios que se padecen en los pequeños municipios, conllevan a la importante dificultad que se tiene para desarrollar dichas actuaciones municipales de forma oportuna y eficaz”</i> .
Torredelcampo	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Torredonjimeno	Acepta	Texto aparte
Torreperogil	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Úbeda	Acepta	Texto aparte
Valdepeñas de Jaén	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Vilches	Acepta	Texto aparte
Villacarrillo	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Villares (Los)	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Villarodrigo	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Villatorres	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.

Fuente: Elaboración propia de acuerdo con las respuestas facilitadas por los Ayuntamientos.

Las respuestas singulares que nos han remitido los ayuntamientos han sido:

El **Ayuntamiento de Baeza** acepta la resolución y nos remite el informe emitido por el Ingeniero Técnico Industrial municipal, en el que se hace constar lo siguiente:

“1. Que las autorizaciones otorgadas por este Ayuntamiento se vienen ajustando, en cuanto a su denominación y definición, a las recogidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Que en dichas autorizaciones no se contempla la instalación de aparatos de música en el exterior de ningún local destinado a la venta de

bebidas, tapas y comidas, salvo la previsión excepcional del art. 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas de Andalucía, que atribuye a los municipios la competencia para la autorización de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas extraordinarias u ocasionales no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos destinados o previstos para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal.

3. Que se deberá de notificar a la Policía Local de este Ayuntamiento, con funciones de inspección y control de estos establecimientos (art, 11 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía), el contenido de este escrito y del presente informe”.

El **Ayuntamiento de Espeluy** nos contestó expresando directamente que no aceptaba nuestra resolución: “... este Ayuntamiento no acepta el contenido del pronunciamiento citado en dicho escrito, ya que el emplazamiento de los bares sitos en Espeluy se encuentran muy cercanos a la vía del tren, y el ruido ocasionado por el paso de los trenes es mucho mayor que el que puedan originar dichos establecimientos con su música ambiental. Como se puede observar en la imagen ... el núcleo de población se encuentra emplazado a lo largo de las vías del tren por ambos lados y por consecuencia los bares”.

El escrito, aparte de pone de manifiesto que la Alcaldía-Presidencia no acepta nuestra resolución de manera expresa, traslada un juicio muy singular sobre la situación del municipio, según el cual como ya soportan los vecinos la contaminación acústica derivada del paso de trenes por una vía de ferrocarril, que discurre contigua a las viviendas, qué sentido tiene preocuparse por la contaminación acústica de los establecimientos de hostelería.

En el caso del **Ayuntamiento de Linares** acepta la resolución y nos informa de los problemas derivados de la contaminación acústica. Así nos indica que fue:

“... el primer Ayuntamiento de la Provincia de Jaén que contó con Mapa Estratégico de Ruidos, y puesta en marcha de planes de acción específicos

contra la contaminación acústica, incluidos entre las Actuaciones de Agenda 21 y Ciudad 21, entre otras.

En lo referente a la contaminación acústica derivada de las actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas, han sido también numerosas las actuaciones llevadas a cabo por este Ayuntamiento, en este sentido podemos enumerar:

- *Modificación del Plan General de Ordenación Urbana para establecer una distancia mínima de 75 metros entre establecimientos públicos con equipos de reproducción sonora.*

- *Regulación específica en la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación, apertura y funcionamiento de establecimientos y actividades en el municipio de Linares de 2013.*

- *Regulación específica en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación de la vía pública mediante la instalación de veladores, terrazas, tribunas o plataformas y cualesquiera otros elementos análogos de Linares de 2014.*

- *Regulación específica en la nueva Ordenanza Municipal sobre protección ambiental en materia de contaminación acústica actualmente en tramitación para su aprobación en próximas fechas.*

- *Control previo como medida preventiva en materia de contaminación acústica al otorgamiento de las autorizaciones, licencias y demás instrumentos de control municipal, con presencia “in situ” de los Servicios Técnicos Municipales.*

- *Plan periódico de inspecciones a este tipo de establecimientos tanto por la Policía Local como por los Servicios Técnicos Municipales”.*

El **Ayuntamiento de Torredonjimeno**, además de aceptar expresamente la resolución nos comunica lo siguiente:

“1. Se ha dado traslado de dicho documento a todos los servicios técnicos municipales que deben elaborar informes en los expedientes para la autorización de actividades de hostelería, que sirva de recordatorio para la correcta aplicación y efectivo cumplimiento de la normativa.

2. Se da cuenta a la corporación municipal de la necesidad de reforzar el control de los locales y establecimientos, elaborando previamente un plan de inspección en la que no sólo los técnicos municipales sino la policía local realicen la vigilancia y el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable, reaccionando en su caso con medidas de disciplina urbanística y ambiental, para lo que se necesitará un efectivo refuerzo de personal.

3. A su vez, se necesita realizar una reforma de las ordenanzas municipales, especialmente en materia de ruidos, así como revisar la de instalación de terrazas y veladores, la de actividades y cuantas puedan regular materias con incidencia medioambiental.

4. Adquisición de sonómetros medidores de ruido y dotación de personal para su manejo, con la formación y preparación suficiente para ello.

Con este primer análisis realizado y sin perjuicio de un diagnóstico sobre las tareas a abordar y el compromiso de ponerlas en marcha, ponemos a su disposición cuanta información nos sea requerida, aceptando todas y cada una de las Recomendaciones formuladas en la Resolución remitida”.

El **Ayuntamiento de Úbeda** acepta el contenido de la resolución y nos informa el Concejal Delegado de Urbanismo que:

“... en los últimos años, este Ayuntamiento, y concretamente desde esta Concejalía, se han llevado a cabo diversas actuaciones tendentes a corregir las deficiencias que se han detectado, bien mediante denuncias de los ciudadanos o bien de oficio, en locales que se desarrollan actividades encuadradas en el citado Decreto, derivando dichas actuaciones en expedientes de adopción de medidas correctoras o sancionadores.

Que en el periodo de tiempo citado, no se ha permitido la apertura de las famosas y polémicas terrazas de verano, actuándose de inmediato en los casos que se ha pretendido llevar cabo dicha actividad, no constando que en los últimos años se hayan realizado actividades de este tipo en esta localidad.

Que, así mismo se continúa con labor de control e inspección de aquellas actividades susceptibles de emitir ruidos, así como de aquellas que ejercen

una actividad sin haber sido sometidas al control de la Administración, con el objetivo de dar cumplimiento a los diversos aspectos recogidos en su escrito y todo ello encaminado a evitar y corregir la gran problemática existente en relación a la contaminación acústica”.

Por último, el **Ayuntamiento de Vilches** acepta la resolución y nos da cuenta de las actuaciones que ha realizado:

“1º.- Ordenar una inspección de establecimientos y locales que se encuentren en situación irregular para que se adapten a la normativa vigente dando cumplimiento a las prohibiciones establecidas en la normativa mencionada impidiendo el funcionamiento de aparatos de música o actuaciones in vivo en el exterior del recinto o locales de hostelería de la tipología de “pubs y bares con música”, “salón de fiestas”, “discotecas de juventud”, dejando claro que estos establecimientos no se le puede autorizar la instalación de terrazas.

2º.- Revisar con carácter urgente las ordenanzas municipales adaptando los establecimientos a la tipología recogida en el Anexo del Decreto 78/2002 de 26 de Febrero.

3º.- Si se hubiera informado favorablemente por los servicios técnicos el otorgamiento de autorizaciones con violación de la normativa mencionada, se investigará a fin de determinar las posibles responsabilidades, sin perjuicio de ordenar la clausura de las mismas previo los tramites legales oportunos.

4º.- En la medida de nuestras posibilidades, dotar a los servicios técnicos y a la Policía Local de los medios adecuados para que de una manera eficaz y rápida puedan realizar labores de control en materia de disciplina de actividades y de protección contra la contaminación acústica”.

Pasamos, a continuación, a dar cuenta de los 44 ayuntamientos que no responden: Alcaudete, Aldeaquemada, Arroyo del Ojanco, Beas de Segura, Bedmar y Garcéz, Bélmez de la Moraleda, Benatae, Cambil-Arbuniel, Campillo de Arenas, Carboneros, Cárcheles, La Carolina, Castillo de Locubín, Cazorla, Chiclana de Segura, Chilluévar, Frailes, Fuensanta de Martos, Fuerte del Rey, Génave, La Guardia de Jaén, Guarromán, Hinojares, Hornos, Ibros, Jabalquinto, Lahiguera, Larva, Marmolejo, Mengíbar, Navas de San Juan,

Noalejo, Orcera, Pozo Alcón, Puente de Génave, Sabiote, Santiago-Pontones, Santo Tomé, Segura de la Sierra, Torres, Torres de Albánchez, Villanueva de la Reina, Villanueva del Arzobispo y Villardompardo.

4.2.7. Provincia de Málaga

Nos dirigimos a 101 ayuntamientos de la provincia de Málaga. De ellos, nos han respondido 67 (66,34 %), por lo que nos han faltado 34 por contestar (33,66%). De los que han contestado, han aceptado nuestra resolución 59 ayuntamientos (88,06 %), en dos hemos calificado su respuesta como discrepancia (Benaolán y Málaga) y 6 respuestas las hemos calificado como "otras" por su singularidad (Alfarnate, Almargen, Antequera, Cartajima, Mijas y Montejaque).

En cuanto al cuadro resumen que hemos realizado con las respuestas facilitadas, es el siguiente:

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Alameda	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Alcaucín	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Alfarnate	Otras	No tiene este tipo de actividad en el término municipal.
Alfarnatejo	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Algarrobo	Acepta	Texto aparte.
Alhaurín de la Torre	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Almargen	Otras	Texto aparte.
Almogía	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Álora	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Alpandeire	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Antequera	Otras	Nos dice que no tienen en el término municipal actividades de estas características y, además, que "hasta el día de la fecha no he recibido quejas sobre dichas instalaciones; así mismo consultado el registro municipal tampoco hay constancia de que hayan presentado escritos de quejas en referencia al objeto de dicho informe".
Archidona	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Ardales	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Arriate	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Benalmádena	Acepta	Acepta la resolución y nos informa lo siguiente: "En la actualidad, se están llevando a cabo por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, en colaboración con los Servicios Técnicos de la Exma. Diputación de Málaga, mediciones acústicas a establecimientos con actividad musical autorizada. Como consecuencia de ello, determinados establecimientos están adoptando nuevas medidas correctoras para disminuir los niveles de emisión de ruidos a los legalmente establecidos. Por la Policía Local se llevan a cabo las labores de vigilancia y cumplimiento de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y formativa de aplicación. Como resultado de estas actuaciones policiales, se derivan a los departamentos correspondientes, en algunos casos para la incoación de expedientes sancionadores, y en otros, para actuaciones encaminadas a expedientes de cierres con la finalidad del restablecimiento de la legalidad conculcada".
Benamargosa	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos indica que "ante la carencia de medios tanto técnicos como personales para llevar a efecto los pronunciamientos de la citada Resolución, en este punto la Excm. Diputación de Málaga presta un servicio muy positivo a los municipios como éste, no sólo en la resolución de incidentes puntuales que pudieran surgir sino que también en los expedientes de declaración responsable y/o licencias de apertura son los encargados escrupulosamente de informar técnicamente los expedientes".
Benaolán	Discrepancia	Texto aparte.
Borge (El)	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Canillas de Aceituno	Acepta	Acepta la resolución y nos informa que "... En la actualidad y, a pesar de las dificultades que nos encontramos en cuanto a la falta de medios personales y materiales para atender las posibles reclamaciones que se puedan plantear, este Ayuntamiento ha solicitado asistencia a la Diputación Provincial de Málaga, sobre todo, en lo relativo a la realización de mediciones acústicas a fin de determinar el cumplimiento, por parte de los bares, de las prescripciones contenidas en la LEPARA y sus Anexos. TERCERO: En la actualidad dichos establecimientos no tiene actividad, y en caso de reapertura, nuestros servicios técnicos verificarán el cumplimiento de la legalidad vigente en aras a una posible apertura".
Canillas de Albaida	Acepta	Acepta la resolución y nos informa, como han hecho algunos municipios, que: "Este Ayuntamiento procedió con fecha 14/07/2014, a remitir una carta a cada uno de las empresas conocidas y existentes en el municipio de Canillas de Albaida, relativas a servicios de restauración y recreativas. En dicho escrito se les recordaba la observancia de la reglamentación existente, y se le adjuntaba copia íntegra de la normativa de ruido aplicable, haciéndoles hincapié en el cumplimiento de la misma, o las consecuencias que les acarrearía su incumplimiento".

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Cartajima	Otras	Nos indica que en el término municipal no hay actividades de esa naturaleza y nos informa lo siguiente: <i>"SEGUNDO: Este Ayuntamiento, aún careciendo de Policía Local, vela por el correcto funcionamiento del civismo en todo el caso urbano, no habiendo tenido aún y hasta la fecha, ninguna denuncia por parte de vecinos de la localidad sobre excesivo ruido a la vía pública que perjudique el protegido descanso de la población, ya que no se produce la realización de instalación de aparatos de música al exterior y se cumple de manera legal el cierre de establecimientos dependiendo de su categoría. TERCERO: Indicar que sólo se produce alguna alteración de la tranquilidad de la localidad cuando procedemos a la celebración de nuestras tradicionales fiestas patronales, carnavales y Día de Noche Vieja donde se permite una mayor flexibilidad en el horario de cierre de locales, pero siempre manteniendo una idea: Es primario el descanso y secundario el ocio"</i> .
Cártama	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos indica que <i>"Desde este Ayuntamiento se están tomando las medidas posibles para no perturbar el descanso de los vecinos, no permitiendo emisión de música en el exterior de los locales y exigiendo medidas de insonorización en el interior, así como doble puerta. Las quejas recibidas por vecinos afectados han sido en ocasiones puntuales y rápidamente la Policía Local ha actuado corrigiendo la infracción, sólo en una ocasión por desobediencia se ha sancionado"</i> .
Casabermeja	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos indica que <i>"... ha sido intención de esta legislatura llevar a cabo la adaptación de las actuaciones y Ordenanzas Municipales a la protección contra la contaminación acústica y aceptando la recomendación efectuada se ordenará la inspección de todos los establecimientos y locales que puedan encontrarse en situación irregular"</i> .
Casarabonela	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Casares	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Coín	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Colmenar	Acepta	Texto aparte.
Comares	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Cortes de la Frontera	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Cuevas de San Marcos	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Cútar	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Estepona	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Faraján	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Frigiliana	Acepta	Texto aparte.
Fuengirola	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Fuente de Piedra	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Gaucín	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Genalguacil	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Guaro	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Humilladero	Acepta	Acepta el contenido de la resolución. Además, nos indica que ha dado instrucciones <i>"para que de conformidad con la legislación vigente, se cumplan los requisitos que este tipo de establecimientos tienen que satisfacer al objeto de conciliar los intereses de todas las partes, debiendo prevalecer el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio y a la integridad física"</i> .
Iznate	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Jubrique	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Macharaviaya	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Málaga	Discrepancia	Texto aparte.
Marbella	Acepta	Texto aparte.
Mijas	Otras	Nos indica que en el término municipal no hay actividades de esa naturaleza y nos informa lo siguiente: <i>"No obstante, indicarle que todas aquellas denuncias provenientes de los ciudadanos respecto a ruido o por oficio de la propia labor inspectora, se atienden todas. En aquellas que sean fuera de horario establecido o que incumplan la propia norma, se toman las medidas correctoras oportunas, ya sean por obra, ruidos mecánicos o griterío de la gente. Cabe la excepcionalidad de las fiestas patronales, que quedan autorizadas por bando del Alcalde, cumpliéndose éste tal y como establece la norma"</i> .
Moclinejo	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Montejaque	Otras	El único local de estas características existente en el municipio cumple con las normas técnicas.
Nerja	Acepta	Texto aparte.
Ojén	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos indica que <i>"Con esta misma fecha se da traslado de su escrito a la Policía Local para que vele por el estricto cumplimiento de la normativa sobre ruidos y evitar así que se vulneren los derechos mencionados"</i> .
Parauta	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Periana	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Pizarra	Acepta	Texto aparte.
Riogordo	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Ronda	Acepta	Texto aparte.
Sedella	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Sierra de Yeguas	Acepta	Texto aparte.
Teba	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos indica que <i>"Los medios de los que dispone actualmente para la autorización de actividades así como para la inspección y control de mediciones acústicas dependen de los Servicios Técnicos de asistencia de la Excm. Diputación Provincial, en colaboración con la Policía Local del Ayuntamiento"</i> .
Tolox	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos comunica que <i>"... esta nueva Corporación Municipal una vez que ha tenido conocimiento de esta situación, acepta el contenido de dicho pronunciamiento y ha dado traslado de la misma a todos los servicios municipales involucrados para que se compruebe y se adopten las medidas necesarias para solucionarlo"</i> .

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Torremolinos	Acepta	Texto aparte.
Torrox	Acepta	Acepta el contenido de la resolución y nos indica que <i>"desde este Ayuntamiento que presido, de forma habitual se procura el mayor celo en los casos de posible vulneración de la normativa de medio ambiente, sobre todo en su aspecto acústico y en todo aquello que suponga una protección de salud y de la intimidad de los vecinos del municipio"</i> .
Totalán	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Vélez Málaga	Acepta	Texto aparte.
Villanueva de la Concepción	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Villanueva de Tapia	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Villanueva del Trabuco	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.
Viñuela (La)	Acepta	Acepta el contenido de la resolución.

Fuente: Elaboración propia de acuerdo con las respuestas facilitadas por los Ayuntamientos.

Los siguientes ayuntamientos nos han remitido unas respuestas que merece comentar:

El **Ayuntamiento de Algarrobo** acepta la resolución y nos da cuenta del informe emitido por la Secretaría-Intervención municipal, cuyo contenido es el siguiente:

"Primero: Desde este Ayuntamiento se han adoptado las siguientes medidas en relación a la problemática en cuestión:

En fecha 24/07/2014 se procedió a dar cuenta a la Junta de Gobierno Local del escrito recibido por parte del Defensor del Pueblo Andaluz en fecha 14/07/2014.

En Junta de Gobierno de 31/03/2015 se procedió a dejar sin efecto cualquier acuerdo de dicha Junta por el que se hubiese podido permitir la emisión de música de cualquier tipo por establecimientos hosteleros, aunque fuese de manera puntual, y desde entonces, se han venido denegando todas las solicitudes recibidas con posterioridad, para el mismo fin.

Se notificó el citado acuerdo, junto con un informe jurídico al respecto emitido por Dña. ..., Técnico de Administración General de este

Ayuntamiento, a todos los establecimientos hosteleros del municipio para su conocimiento y efectos.

Se ha llevado a cabo una reunión con la Asociación de Empresarios del Municipio para explicarle la normativa aplicable y la prohibición de emitir música tanto pregrabada en locales que no dispongan de autorización para ello (cafeterías, restaurante y bares sin música), como música en vivo; así como la prohibición de disponer de terrazas en los establecimientos que sí pueden tener música (bares con música y discotecas).

Se ha ordenado la inspección por parte de la Policía Local de los locales de hostelería y llevado a cabo la tramitación de expedientes sancionadores a aquellos que han incumplido la normativa al respecto.

Segundo: Se propone a la Alcaldía la aceptación del contenido de los pronunciamientos emitidos en los escritos del Defensor del Pueblo Andaluz, y la remisión del presente informe para su conocimiento y efectos".

El **Ayuntamiento de Almagén** nos dice que esta situación no existe en el municipio excepto *"durante cuatro días al año, es decir, en la Feria; estableciéndose las medidas precisas para paliar las molestias que pueden ocasionarse, fijando un horario determinado para los establecimientos que cuenten con una terraza con música"*.

Como es conocido, las fiestas y ferias populares que tienen lugar en fechas señaladas tienen también un régimen jurídico especial pero ello no significa, en modo alguno, que no se pueda ejercer control alguno sobre ello. De hecho, los arts. 5 a 9 del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario (BOJA núm. 137 de 10 de Julio de 2007), así como los arts. 34, 42 y 44 del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía⁴ (BOJA 243 de

4 El Decreto 326/2003 está derogado por el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, BOJA núm. 24 de 06/02/2012.

18 de diciembre de 2003), contienen diversas normas sobre la ordenación de estas actividades.

En este sentido, valoramos muy positivamente que, por parte del Ayuntamiento, aún en festejos de esta naturaleza, se realicen actuaciones para paliar las molestias que puedan ocasionarse.

El **Ayuntamiento de Benaoján** muestra su conformidad con la resolución, aunque, asimismo, nos indica lo siguiente: *“No obstante, le agradecería me indicasen qué medidas ha de adoptar este Ayuntamiento cuando el ruido proviene de la gente que se encuentra en las puertas de los establecimientos públicos, fuera del local, que salen a la calle a fumar”*.

En relación con la cuestión que plantea este Ayuntamiento sobre el ruido que procede de las emisiones acústicas derivadas de las reuniones de personas en las puertas de los establecimientos, ya sea para fumar, como consecuencia de los efectos de la Ley antitabaco (Ley 42/2010, de 30 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco), el problema es que, a nuestro juicio, sólo cabría aplicar o bien las normas que, en su caso, contemplara la correspondiente ordenanza sobre comportamiento y buenas prácticas en la vía pública por aplicación de normas de convivencia o urbanidad, o si se trata de alguno de los supuestos contemplados en la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, se aplicará ésta. En la práctica, cuando se trata de comportamientos inadecuados que generan molestias pero que no son subsumibles en el tipo sancionador de la mencionada Ley, son muy difíciles de evitar, pues tienen más que ver con la educación, el civismo y la sensibilidad ante los efectos que causan nuestros actos en terceros, que con la aplicación punitiva del derecho.

Por esto no nos cansamos de insistir en que, además de la ley y el derecho en éste y en otros ámbitos de interacción entre la libertad del individuo y los intereses colectivos de la sociedad, es muy necesario que los poderes públicos y la sociedad civil actúen de la mano para que, por vía de la educación, cambiar los comportamientos de forma que los derechos se ejerzan dentro

del ámbito de lo razonable para que el ejercicio de su disfrute no conlleve una vulneración de los derechos e intereses legítimos de terceros.

El **Ayuntamiento de Colmenar** acepta la resolución y nos informa, entre otras cuestiones, que:

“Este Ayuntamiento de Colmenar tiene aprobada recientemente una Ordenanza General de Convivencia Ciudadana y Buen Uso de la Vía Pública (BOP Málaga, 24/06/2014; N° 119), que entre otras medidas, tenía en cuenta los aspectos resaltados por su escrito.

Este Ayuntamiento de Colmenar revisará internamente las solicitudes recibidas y los informes emitidos para tener constancia de que no se ha autorizado en ningún momento licencia alguna a favor de establecimientos de nuestro Municipio.

Por último, este Ayuntamiento de Colmenar dotó en su momento a las dependencias de la Policía Local y de los Servicios Técnicos de ciertos medios para control e inspección, aunque actualmente, por motivos económicos, no se pueden hacer frente a la adquisición de otros utensilios que serían de gran utilidad para poder ejercer su labor e informar de forma más eficaz y rápida que la actual, ya que, como se indica en apartados anteriores, hemos de solicitar la colaboración de otros Organismos para la emisión de ciertos informes.

En consecuencia, este Ayuntamiento de Colmenar viene realizando su obligación en la materia que viene a indicar el escrito de referencia y en los casos en los que se reciben reclamaciones y/o denuncias, se actúa consecuentemente, ejerciendo contra los infractores las sanciones que correspondan”.

El **Ayuntamiento de Frigiliana** acepta la resolución y nos traslada lo siguiente::

“... el Ayuntamiento de Frigiliana no dispone de específica ordenanza en vigor reguladora de cuestiones relacionadas con el ruido, sobre este particular se atiende a lo dispuesto en la normativa autonómica reguladora de la materia, más concretamente el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía y se modifica el Decreto 357/2010,

de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

TERCERO.- En aras del cumplimiento de la normativa en materia de ruidos, el Ayuntamiento de Frigiliana cuenta con la colaboración de la Excm. Diputación Provincial de Málaga quien, a través de los servicios técnicos de la Delegación de Medio Ambiente y Sostenibilidad y en el marco de los acuerdos anuales de Asistencia y Cooperación viene prestando en los últimos años la asistencia técnica en materia de contaminación acústica, en lo que hace referencia a la realización de mediciones acústicas y vibraciones de conformidad con lo establecido en la normativa vigente”.

El **Ayuntamiento de Málaga** nos envía un informe del Teniente Alcalde Delegado de Medio Ambiente y Sostenibilidad del que se desprende, además de la conformidad con esta resolución y con la resolución de la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales que, al parecer, también había emitido una resolución, remitida a la FEMP, sobre ruidos en terrazas y veladores.

Nos dice también que la Ordenanza Municipal para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones prohíbe estas actividades en los términos manifestados en nuestra resolución y que están en curso de revisión la misma para adaptarla a las exigencias de la Ley Estatal de Ruidos y sus normas de desarrollo.

Nos da cuenta de las actividades realizadas ante denuncias formuladas por informaciones de esta materia y que se concretan en los siguientes datos:

Año	2011	2012	2013	2014 (*)
Denuncias	455	676	583	261
Expedientes sancionadores	118	280	166	131
Cierres	10	22	16	5
Precintos	63	46	27	6
Ceses de actividad	36	36	5	2

Fuente: Ayuntamiento de Málaga.

(*) Primer semestre año 2014.

Posteriormente recibimos otro informe del Ayuntamiento, en este caso del Área de Gobierno de Promoción Empresarial y del Empleo, que nos trasladaba las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES. El actual decreto que define las actividades lúdicas y de ocio andaluz se encuentra obsoleto y contrario al interés general por sus limitaciones por lo que se debe trabajar para conseguir en colaboración entre administraciones un marco general que permita a los ayuntamientos regular su propia realidad mediante ordenanza, preservando el derecho a ejercer la actividad empresarial, el derecho al ocio y el derecho al descanso.

Es obligación de la Administración Andaluza y Municipal, crear un marco de seguridad jurídica que dote de estabilidad a los hosteleros, porque el turismo se alza como uno de los principales motores de dinamización económica y de creación de empleo en nuestra capital.

Este marco permitirá también analizar y conciliar intereses determinados en distintas zonas, conforme a las distintas singularidades que se presenten.

Debe garantizarse el correcto equilibrio entre el derecho al descanso de los vecinos y al ocio por parte de los ciudadanos, y para ello debemos conseguir una normativa más flexible que permita a los Ayuntamientos más capacidad para la adaptación de la normativa andaluza, puesto que son los que mejor conocen su realidad y peculiaridades propias en cuanto al ocio y la cultura.

La reforma de esta normativa abriría un nuevo abanico de posibilidades para acercar la cultura al público en general, a la vez que responde a una demanda de los empresarios, fomentándose de este modo la economía y el empleo.

El Ayuntamiento de Málaga ha publicado el Avance de la reforma del Pepri Centro, que permitirá estudiar casuísticas por zonas y abrir a la participación ciudadana dicho Avance. Entre los bloques que el mismo trata, está la regulación de los usos en el PEPRI Centro, dentro de que pudiera haber zonas diferenciadas”.

Esta Institución respeta, como no puede ser de otra forma, lo manifestado por la Dirección General del Área de Gobierno de Promoción Empresarial y

del Empleo, pero si el mensaje, que parece desprenderse de su contenido, es que es necesario ampliar, aún más si cabe, el abanico de actividades que puede desarrollar la hostelería y, singularmente, en lo que concierne a la emisión de música en el exterior, como manifestación de una supuesta “cultura” del Sur, considerando, por tanto, que la prohibición expresa de la actividad regulatoria está obsoleta, debemos manifestar que no compartimos tal criterio en absoluto.

En primer lugar, porque la llamada cultura mediterránea existente por todo el litoral, asociada, en determinadas épocas del año, a disfrutar de la temperatura ambiental y de la calle, se extiende por todo el litoral español y no tiene por qué significar más ruido, más emisiones acústicas, que violen no sólo el derecho al descanso sino derechos fundamentales como ha puesto de manifiesto una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional español. Queremos que en este país, el derecho al ocio se respete en términos generales a un nivel más que aceptable, pero sin embargo es el país que más nivel de contaminación acústica soporta de Europa, provocado por diversos focos emisores.

Pero es que, además, las propias quejas que recibimos de Málaga y de infinidad de municipios de Andalucía ponen de manifiesto que la actual legislación sobre contaminación acústica, que no es diferente, en términos generales, de la existente en el derecho comparado europeo y que se ha venido adaptando a las directrices de la Unión Europea, sin perjuicio de que tales normas sean mejorables, no creemos que se encuentre “obsoleta”, sino que tiene plena vigencia en una sociedad cada vez más concienciada de sus derechos.

Es más, el problema que evidencia un gran número de quejas y resoluciones judiciales es que la normativa es permanentemente incumplida por parte de un sector de la hostería y la pasividad de las Administraciones para reaccionar contra esas violaciones. La alternativa no creemos que sea flexibilizar la ley, sino respetar el Estado de Derecho.

En uno de los países con mayor presencia de terrazas en el mundo como es España, se ha demostrado que buenas infraestructuras públicas y privadas, una gran oferta cultural, un clima más favorable que el de los países de origen, la profesionalización de la prestación de los servicios, una adecuada

política de precios y la atención a un crecimiento económico insertado en un modelo de desarrollo sostenible que apuesta por la lucha contra la contaminación atmosférica, acústica, del agua, lumínica, etc., son la mayor garantía de éxito en términos económicos y de calidad ambiental.

A medio y largo plazo, el respeto a los estándares de calidad ambiental recompensará el esfuerzo de los países que se comprometen con la sostenibilidad de su desarrollo territorial y económico.

Todo ello, lo decimos sin perjuicio, insistimos, de respetar opiniones como las remitidas por el Ayuntamiento de Motril, Salobreña, Garrucha, Huelva y Málaga, que parece que apuestan por un modelo más permisivo y/o flexible que el que actualmente ofrece la legislación en lo que concierne a las autorizaciones de actividades que conllevan emisión de música en el exterior. En unos momentos en los que los residentes, las asociaciones de vecinos y, en general, la ciudadanía afectada por esta contaminación está solicitando mayor rigor en la aplicación de las normas.

Por ello, ese respeto que muestran hacia la discrecionalidad no nos puede hacer olvidar que la exigencia del día a día evidencia que aún con la legislación actual existen infinidad de problemas relacionados con estas actividades y que todos los pasos dados por el legislador en las últimas décadas han marchado en la dirección de controlar, limitar y prohibir las emisiones acústicas allí donde se pueden vulnerar derechos de terceros.

Para esta Institución, desde su experiencia, este largo camino iniciado hace años no debe tener vuelta atrás sino que, antes al contrario, es preciso seguir trabajando para garantizar mejor la compatibilidad entre los derechos antes mencionados.

El **Ayuntamiento de Marbella** acepta la resolución y nos traslada copia de la Nota Interior que ha remitido la Concejalía de Comercio, Industria y Vía Pública a la Alcaldía-Presidencia, en la que indica lo siguiente:

“... desde esta Administración se están poniendo todos los medios a nuestro alcance para evitar que los establecimientos de hostelería ubicados en éste término municipal adecuen sus actividades a las normas que le son de aplicación.

En ese sentido, desde la Delegación de Industria, Comercio y Vía Pública se han ido restringiendo todo tipo de autorizaciones que puedan conllevar

la emisión de ruidos provenientes de actividades que se desarrollan sobre los viarios públicos, exigiendo incluso a los establecimientos con autorizaciones para desarrollar actividades musicales la instalación de limitadores-controladores de sonido y el acceso a los mismos a través de medios telemáticos para que por parte de los técnicos municipales se pueda comprobar el correcto funcionamiento de dichos establecimientos.

Sin perjuicio de lo anterior y a pesar del arduo trabajo que supone poder controlar los cientos de establecimientos de hostelería con los escasos medios personales y materiales con los que contamos, ésta Administración se ha propuesto en estos últimos años intentar erradicar al máximo la inmisión de ruidos provenientes de cualquier actividad que se desarrolle sobre la vía pública, a cuyos efectos, se han instruido y resuelto decenas de procedimientos sancionadores y disciplinarios para forzar a los titulares de las actividades a adecuar el ejercicio de las mismas y las normas vigentes, habiéndose incluso tenido que precintarse algunos de ellos.

Por todo ello y sin perjuicio de la dificultad que, como ya se ha indicado, conlleva efectuar un control estricto sobre todos y cada uno de los referidos establecimientos, desde esta Administración nos comprometemos a continuar intentando que el ejercicio de todas las actividades económicas que se desarrollan en nuestro término municipal se efectúen respetando estrictamente los derechos constitucionales que amparan a todos nuestros conciudadanos”.

El **Ayuntamiento de Nerja** acepta la resolución. No obstante ello, informa lo siguiente:

“B) No deben ser olvidados, entre otros, dos factores o circunstancias que influyen en el ejercicio de tales competencias y responsabilidades:

En primer lugar que -como hemos señalado- los Ayuntamientos tenemos atribuida una miríada de competencias y responsabilidades, y para atenderlas debidamente son imprescindibles unos medios, tanto personales como materiales, que devengan unos costes. Y estos son inasumibles, al menos en su totalidad, por las limitadas posibilidades -especialmente en el momento actual- de financiación que padecemos las

Corporaciones Locales. Por ello consideramos asimismo imprescindible la correspondiente “llamada de atención” a las Administraciones estatal y autonómica para que realmente garanticen la autonomía financiera de las Administraciones Locales, que nos permitiera atender debidamente todas y cada una de tales competencias y responsabilidades: echamos en falta tal “llamada” en su oficio.

En segundo lugar, reconoce esa Institución que el ejercicio de las competencias administrativas exige siempre unos “trámites legales”. Pero no es baladí recordar que cuando se trata de potestad disciplinaria (sea cual sea la materia) la normativa refuerza tales “trámites”, en pos de garantizar especialmente los derechos de defensa del afectado. Ello provoca con cierta frecuencia que los referidos “trámites” requieran de una duración que viene a ser incompatible con la prontitud requerida para reaccionar con efectividad frente a conductas irregulares”.

El **Ayuntamiento de Pizarra** acepta la resolución y nos informa que:

“Nuestra actuación está y seguirá estando dirigida y enmarcada por el cumplimiento de las normas, así como por el respeto de todos los derechos de los ciudadanos. No obstante, desde este organismo, no se puede considerar necesaria la realización de una inspección masiva de todos los establecimientos y locales, en tanto en cuanto, nuestros agentes de la Policía Local, se encuentran constantemente inspeccionando y vigilando el efectivo cumplimiento de las leyes y reglamentos a los que los establecimientos se encuentran sometidos.

Prueba de lo anterior, son los diversos expedientes administrativos sancionadores incoados a varios locales, los cuales al incumplir la normativa aplicable a dichos establecimientos, producían la vulneración de ciertos derechos de los vecinos del municipio, actuando éste Ayuntamiento en consecuencia. y con base en la competencia que la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía le confiere.

Por lo expuesto, nos reiteramos en nuestro compromiso de actuar conforme al principio de legalidad. Seguiremos ejerciendo la actividad de inspección y control sobre todos aquellos locales sujetos a normas tales como la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos

Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y cuantas otras les sean de aplicación, así como vigilaremos con mayor atención que en los procedimientos de otorgación de licencias de actividad y apertura de locales, se cumplan y respeten las disposiciones legales y reglamentarias que procedan”.

El **Ayuntamiento de Ronda** acepta la resolución y nos envía una resolución de la Alcaldía-Presidencia de la que resulta lo siguiente:

“1º.- Que en el plazo máximo de un mes desde la fecha de emisión del presente Decreto se elabore, por parte del servicio de obras, urbanismo y aperturas, un Plan de inspección de todos los establecimientos y locales del municipio de Ronda, que puedan encontrarse en situación irregular, bien porque se haya recibido queja o denuncia de cualquier vecino, o de la policía local, sin que se haya iniciado expediente sancionador al respecto.

2º.- Que se elabore un plan de revisión de las autorizaciones que otorgaba el área de participación ciudadana a efectos de comprobar que no se hayan otorgado sin cumplir con los requisitos legales establecidos.

3º. Que se proceda a una revisión de todas las ordenanzas aprobadas que sean contrarias a las previsiones de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

4º.- Que se incremente por parte de la policía local la vigilancia sobre el cumplimiento de la normativa en materia de espectáculos públicos, horario de cierre, niveles de ruido, etc”.

El **Ayuntamiento de Sierra de Yeguas** acepta la resolución y nos comunica que:

“Tengo a bien contestar que desde esta entidad local, estamos totalmente de acuerdo con su resolución y con las leyes establecidas para mejorar la calidad de vida de todos los andaluces.

Debemos de informarle que en nuestro municipio se redactaron varias ordenanzas que venían a desarrollar las leyes existentes en tales materias transcribiéndolas a normativas municipales, y que les detallamos a continuación:

Ordenanza para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones del municipio de Sierra de Yeguas, publicada en el BOP con fecha 27 de Octubre de 2.006

Y desde que se está redactando una nueva ordenanza de ocupación de vía pública con mesas y sillas donde se tendrá en cuenta todo lo dispuesto en su resolución, para hacer cumplir la normativa vigente y evitar en lo posible molestias a los vecinos.

En cuanto al otorgamiento de las licencias para cada una de las actividades, se hace cumplir todo lo dispuesto en las diferentes leyes que le son de aplicación a cada actividad, indicando que para ello se dispone de servicios técnicos municipales y del apoyo de la Diputación de Málaga mediante su servicio de Medio Ambiente.

Indicándoles que en todo momento desde esta administración se aplica la ley en vigor y que le es de aplicación a cada establecimiento, haciendo cumplir la ley. Volviéndole a indicar que estamos totalmente de acuerdo con su resolución”.

El **Ayuntamiento de Torremolinos** acepta la resolución y nos envía un informe emitido por el Servicio Jurídico del que resulta, en síntesis, que *“esta Administración es respetuosa y se sujeta a la normativa en vigor”*. Asimismo se informa de todo el procedimiento que se sigue a la hora de otorgar o denegar una licencia, resaltando que se trata de una actividad reglada.

En segundo lugar, informa sobre las competencias de policía de los Ayuntamientos en relación con el ejercicio de estas actividades, así como de la tramitación de las denuncias, etc.

Por otro lado, recuerda que se trata de una actividad enormemente turística, de los establecimientos que prestan servicios de hostelería en la playa y de su régimen turístico.

En fin, también nos informa de que esa Administración *“es respetuosa y se sujeta a la normativa vigente, sometiéndose las autorizaciones de los establecimientos con música a Calificación Ambiental conforme a la Ley 7/2007 (...) comprobando el cumplimiento de las normas urbanísticas y los requisitos medioambientales legalmente exigidos y cumplidos los requisitos técnicos y legales exigidos, dado el carácter reglado de las autorizaciones”*.

Por último, nos dice que:

“Dado el carácter riguroso que exigen los expedientes sancionadores, al ser imprescindible la prueba, a través de la Delegación de Medio Ambiente se procede a hacer a los denunciantes por ruidos el ofrecimiento de efectuar las pertinentes mediciones y valoraciones acústicas, para constatar que dichos ruidos perturban fehacientemente la convivencia y descanso en su vivienda o domicilio, de acuerdo con el art. 46 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía.

Para concluir, significar que el Ayuntamiento siempre ha sido respetuoso con la legalidad, velando por que los establecimientos cumplan cuantas obligaciones se determinan en la legislación vigente; subrayando la firme la voluntad y ánimo de esta Administración de coadyuvar en la adopción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, de la salud y seguridad pública; y, en definitiva, del interés ciudadano general, beneficiario último de las actuaciones municipales, quedando a su disposición para completar la documentación que considere precisa”.

El **Ayuntamiento de Vélez-Málaga** envía una amplia información de la que destacamos lo siguiente, según el informe de la Alcaldía-Presidencia, que nos dice:

“... esta Corporación desde 2007, ha intentado cumplir fielmente con la normativa en vigor para evitar situaciones calamitosas como la ya temida Sentencia del Tribunal Supremo de 02/06/2008 que condenó a este Ayuntamiento al pago de una indemnización de 2,8 millones de euros, en segunda instancia, la primera sentencia condenatoria era de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga de 16/06/2003, por dejadez, sencilla y llanamente de anteriores corporaciones, que no supieron responder contundentemente a las continuas denuncias de ciudadanos por problemas de contaminación acústica, como así hacer ver su presente Resolución.

Por tanto esta nueva Corporación, entiende y comprende la preocupación de esa Institución y los recordatorios y recomendaciones contenidos en el mismo.

A mayor abundamiento del interés mostrado en garantizar los derechos constitucionales, por parte de esta Administración, se hace constar dos medidas:

PRIMERA: En fecha 04/08/2008 se constituyó una Comisión de Trabajo Antirruído, dando cuenta de la Resolución de alcaldía 4177/08, de 30 de julio, y en la que se designaron una serie de actuaciones a desarrollar por esta administración”.

Entre las medidas, destacan una serie de potestades de las que nos da cuenta en relación con el Departamento de Apertura, Sanciones y Policía Local.

Además, nos dicen que *“En fecha 15.04.2013 y ante el ofrecimiento de colaboración por parte de la Federación Española de Municipios y Provincias para participar de modo activo en el grupo de trabajo del Observatorio de la Prevención y Lucha contra el Ruido en los municipios Españoles, se designó a una persona de esta administración para colaborar activamente en dicho Observatorio”.*

Nos remite además un informe del Jefe de Sección de Salud, Consumo y Sanciones, en el que, además de manifestar expresamente la aceptación del contenido de nuestra resolución, manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO: Visto el contenido del oficio del Defensor del Pueblo de 01/07/14 Refº. “Q14/2491”, este técnico instructor en procedimientos sancionadores de esta Administración, no tiene menos que felicitar a ese Defensor por el contenido exacto y contundente sobre los extremos que en él se indican.

SEGUNDO: En cuadro anexo se le indica todos y cada uno de los expedientes sancionadores incoados por esta administración desde el año 2005 afectantes a actividades comerciales que puedan provocar o provoquen contaminación acústica”.

Todo ello nos permite concluir que parece que en este municipio, a diferencia de otros, existe un pleno conocimiento de que no se deben repetir situaciones como las que en su momento tuvieron lugar y que fijaron el pago de una indemnización para los titulares de 2,8 millones de euros a los vecinos a los que no se les había permitido disfrutar de

su vivienda el ejercicio de los derechos contemplados en el art. 47 de la Constitución al haber consentido el Ayuntamiento que las actividades ilícitas ejercidas por un establecimiento de hostelería de su entorno violaran ese derecho.

A esta Institución le sorprende que “a estas alturas”, todavía haya municipios de entidad poblacional que no perciben las graves consecuencias que se derivan de la contaminación acústica provocada por estos establecimientos en los residentes de su entorno y el riesgo cierto de, además de tener que responder personalmente por no ejercer las competencias que tienen atribuidas, pese a conocer la ilicitud de tales actividades, generar una obligación de indemnización con cargo a las arcas municipales, difícil de afrontar por la crisis por dejadez de algunos gobernantes y que repercute directamente en los servicios que debe prestar a la población”.

Los Ayuntamientos que no nos han respondido han sido Algotocín, Alhaurín El Grande, Almáchar, Alozaina, Árchez, Arenas, Atajate, Benadalid, Benahavís, Benalauría, Benamocarra, Benarrabá, El Burgo, Campillos, Cañete la Real, Carratraca, Cómputa, Cuevas Bajas, Cuevas del Becerro, Igualeja, Istán, Jimera de Líbar, Júzcar, Manilva, Molina, Monda, Pujerra, Rincón de la Victoria, Salares, Sayalonga, Valle de Abdalajís, Villanueva de Algaidas, Villanueva del Rosario y Yunquera

4.2.8. Provincia de Sevilla

Nos dirigimos a 105 Ayuntamientos; nos han respondido 62 (59,05 %) y no lo han hecho 43. De los que han respondido, 60 (96,77 %) han aceptado nuestra resolución y en dos casos han remitido una respuesta que hemos calificado como “otras”: Alcalá de Guadaíra y El Madroño.

El cuadro resumen con las respuestas recibidas es el siguiente:

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Aguadulce	Acepta	Acepta la resolución.
Alanís	Acepta	Acepta la resolución.
Albaida del Aljarafe	Acepta	Acepta la resolución.
Alcalá de Guadaíra	Otras	Texto aparte

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Alcolea del Río	Acepta	Acepta la resolución.
Algaba (La)	Acepta	Texto aparte
Almensilla	Acepta	El Ayuntamiento acepta la resolución y nos informa lo siguiente: “... este equipo de gobierno cuenta con tan sólo dos Agentes de la Policía Local para todas las labores administrativas que requiere su quehacer diario, además de la necesaria vigilancia que precisa un pueblo de 5.900 habitantes. No obstante, cada año en la época de verano, cuando proliferan este tipo de actividades, con música, en las terrazas de los bares y cafeterías, intensifican su labor de visita e inspección “en todos los establecimientos, revisando documentación y recordándoles mediante escrito la normativa vigente. Tenga la seguridad que este Ayuntamiento no es, en absoluto, pasivo ni permisivo sobre esta cuestión, ni sobre ninguna otra que afecte a la vulneración de los derechos de cualquier ciudadano”.
Arahal	Acepta	Acepta la resolución.
Aznalcázar	Acepta	Acepta la resolución e informa que los medios que dispone la Policía Local son “suficientes para desarrollar sus funciones. A este Ayuntamiento le resulta imposible en estos momentos poner a disposición del Cuerpo de la Policía Local mayores medios de los que existen en la actualidad. Como bien conoce el Defensor del Pueblo, la coyuntura económica actual ha afectado de forma muy profunda a las disponibilidades presupuestarias de los Entes Locales, llevándonos a tener que hacer importantes reestructuraciones para atender los elementales servicios públicos que, obligatoriamente, han de prestarse al ciudadano y que, en la mayoría de las ocasiones, son de cobertura preferente”.
Badolatos	Acepta	Acepta la resolución y nos informa de la “insuficiencia económica y técnica existente para hacer cumplir la legislación vigente en esa materia”.
Benacazón	Acepta	Acepta la resolución y se desprende del informe enviado que en este municipio se realizan inspecciones y se adoptan medidas cuando se valora esta normativa. Asimismo, nos informan que recientemente se ha aprobado la Ordenanza Municipal de Convivencia, Civismo, Limpieza y Protección de los Bienes Públicos y Elementos Urbanísticos y Arquitectónicos.
Bollullos de la Mitación	Acepta	Acepta la resolución.
Bormujos	Acepta	Acepta la resolución e informa que es intención “... de este nuevo equipo de gobierno reconducir dicha situación, que hemos heredado de la anterior corporación, debido a la falta de respuesta tanto a ese Organismo como, lo que es más grave, a los propios ciudadanos. Por este nuevo equipo de gobierno se ha retomado los numerosos expedientes abiertos por este tipo de infracción, y como no puede ser de otra forma haremos cumplir lo que marca la legislación vigente y las ordenanzas municipales en la materia”. Posteriormente este Ayuntamiento envió un informe de la Policía Local en el que se detallaban todas las actuaciones que venía realizando en orden a hacer cumplir la normativa de aplicación en este ámbito.
Brenes	Acepta	Acepta la resolución e informa que viene actuando en el sentido indicado por nuestra resolución.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Cabezas de San Juan (Las)	Acepta	Acepta la resolución.
Camas	Acepta	Acepta la resolución y nos informa que <i>"En contestación a su escrito manifestarle que este Ayuntamiento actúa y actuará siempre y en todos los expedientes administrativos siguiendo criterios de legalidad, en protección del interés público y singularmente en cumplimiento de todos los preceptos que regulan la materia, actuando de manera eficaz y eficiente contra la contaminación acústica y en ponderación con todos los derechos que asistan a nuestros vecinos"</i> .
Campana (La)	Acepta	Acepta la resolución.
Cantillana	Acepta	Texto aparte
Carmona	Acepta	Texto aparte
Carrión de los Céspedes	Acepta	Acepta la resolución e informa que ha adoptado medidas para dar cumplimiento a nuestra resolución, pero también da cuenta de <i>"las dificultades reales de los Ayuntamientos pequeños para poder aplicar la ley en esta materia. Según me indica la Policía Local, para medir el ruido emitido por un establecimiento y ver si pasa de los límites legales, el procedimiento es solicitar a Diputación de Sevilla que nos remita aparato de medición y equipo humano técnico. Este traslado suele tardar bastante ya que cubre las necesidades de la provincia. Por lo que, con toda probabilidad, recibiríamos los medios técnicos cuando ya las actividades cuyo ruido queremos medir hayan terminado"</i> .
Castilleja de la Cuesta	Acepta	Acepta la resolución y han ordenado una inspección de los distintos establecimientos de hostelería.
Constantina	Acepta	Acepta la resolución.
Coria del Río	Acepta	Acepta la resolución.
Coripe	Acepta	Acepta la resolución.
Coronil (El)	Acepta	Texto aparte
Cuervo de Sevilla (El)	Acepta	Acepta la resolución e informa que está elaborando una Ordenanza contra la contaminación acústica.
Dos Hermanas	Acepta	Acepta la resolución.
Écija	Acepta	Texto aparte
Gelves	Acepta	Acepta la resolución.
Gerena	Acepta	Acepta la resolución y da instrucciones a la Junta de Gobierno Local para que se dé cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones.
Guillena	Acepta	Acepta la resolución pero, al mismo tiempo, nos traslada <i>"la carencia de los medios técnicos y personales adecuados para el cumplimiento de dichas recomendaciones lo que constituye una seria limitación en su ejercicio"</i> .
Herrera	Acepta	Acepta la resolución e informa que ha dado las instrucciones para que se cumplan los requisitos para este tipo de establecimientos al <i>"objeto de conciliar los intereses de todas las partes, debiendo prevalecer el derecho a la intimidad personal y familiar a la inviolabilidad del domicilio y a la integridad física"</i> .
Lantejuela	Acepta	Acepta la resolución.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Lebrija	Acepta	Acepta la resolución y nos informa que da traslado de la misma a las áreas municipales de Policía Local, Medio ambiente, Consumo y Comisión de Calificación Ambiental, así como a la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de Lebrija.
Lora del Río	Acepta	Acepta la resolución.
Madroño (El)	Otras	No dispone de este tipo de actividades en su término municipal.
Marchena	Acepta	Acepta la resolución y manifiesta que: <i>"Este Ayuntamiento está totalmente de acuerdo con el contenido del escrito remitido con fecha 10 de julio de 2014. El Ayuntamiento de Marchena, en la actualidad, está dando curso a todas las denuncias recibidas en esta materia, mediante la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores, y adoptando las medidas de clausura cuando las mismas procedan. Asimismo, con fecha 25 de enero de 2013, por el Pleno del Ayuntamiento de Marchena, se aprobó el Plan de Inspección en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en el municipio de Marchena, Plan que en la actualidad está en fase de ejecución"</i> .
Marinaleda	Acepta	Acepta la resolución.
Martín de la Jara	Acepta	Acepta la resolución.
Morón de la Frontera	Acepta	Acepta la resolución.
Olivares	Acepta	Acepta la resolución.
Osuna	Acepta	Texto aparte
Palacios y Villafranca (Los)	Acepta	Acepta la resolución y nos informa que el art. 1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con terrazas y estructuras auxiliares, aprobada inicialmente, establece que <i>"Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza la instalación en espacios de uso público, así como todos los espacios abiertos al citado uso, de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, etc.. La terraza debe ser una instalación anexa a un establecimiento hostelero ubicado en inmueble. No se autorizará la instalación de terrazas en pubs, bares con música y discotecas, que pueden transmitir sonidos al exterior (fuera de lo legalmente autorizado). En tal sentido, las terrazas carecerán de cualquier elemento que produzca sonidos de carácter artificial"</i> .
Paradas	Acepta	Texto aparte
Pedroso (El)	Acepta	Acepta la resolución y nos informa que la denuncia facilitada por los Servicios municipales por el funcionamiento de un determinado local ha sido tramitada por el Ayuntamiento.
Pruna	Acepta	Acepta la resolución.
Puebla del Río (La)	Acepta	Acepta la resolución.

Municipio	Respuesta	Texto respuesta
Rinconada (La)	Acepta	Acepta la resolución e informa que se da cumplimiento a la normativa de aplicación y que es más, <i>"en las escasas ocasiones en que se ha visto obligado a hacerlo, este Ayuntamiento ha prohibido el uso de cualquier medio de reproducción o ampliación no sólo de música, sino de cualquier sonido que ocasione molestias, incluyendo así los televisores y otros dispositivos (durante la retransmisión de partidos de fútbol, por ejemplo), entendiéndose que en el espíritu de la norma también deben contemplarse estas limitaciones"</i> .
Roda de Andalucía (La)	Acepta	Acepta la resolución.
Rubio (El)	Acepta	Acepta la resolución y en su informe nos contesta a todos y cada uno de los recordatorios formulados.
San Juan de Aznalfarache	Acepta	Texto aparte
San Nicolás del Puerto	Acepta	Acepta la resolución.
Sanlúcar la Mayor	Acepta	Acepta la resolución y nos informa que nunca se han autorizado actividades como las prohibidas en la normativa citada en la resolución de esta Institución.
Saucejo (El)	Acepta	Acepta la resolución.
Tocina	Acepta	Acepta la resolución.
Umbrete	Acepta	Texto aparte
Valencina de la Concepción	Acepta	Acepta la resolución.
Villamanrique de la Condesa	Acepta	Acepta la resolución.
Villanueva de San Juan	Acepta	Acepta la resolución.
Villanueva del Río y Minas	Acepta	Acepta la resolución.
Villaverde del Río	Acepta	Acepta la resolución.
Viso del Alcor (El)	Acepta	Acepta la resolución.

Fuente: Elaboración propia de acuerdo con las respuestas facilitadas por los Ayuntamientos.

Las respuestas que queremos destacar son:

El Ayuntamiento de **Alcalá de Guadaíra** nos remite un extenso informe en el que el Jefe del Servicio Jurídico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos entra a valorar la normativa de aplicación en Andalucía que considera, en algunos aspectos, no suficientemente clara, así como algunas normas del derecho autonómico comparado y la jurisprudencia en torno a

algunas de las sentencias relacionadas con la interpretación de la aplicación de este último.

En todo caso y con independencia de las opiniones que se incluyen en este informe, se emiten las siguientes conclusiones:

"PRIMERA.- El régimen de las autorizaciones de terrazas de veladores debe cumplir con lo establecido en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el nomenclátor y el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo interpretarse que, de acuerdo con esta normativa, los pubs y bares con música solo pueden servir comidas y bebidas en el interior del local y no fuera de sus instalaciones. (Anexo II, apartado III. número 2.8) y, por tanto, no pueden disfrutar de terrazas de veladores.

SEGUNDA.- En consecuencia con lo anterior, procede revisar las licencias de terraza de veladores en dominio público otorgadas a los pubs y bares con música, pudiendo optarse bien por la revocación motivada en razones de interés público, o bien, como medida menos gravosa, por la no renovación de las concedidas. en cuyo caso quedarían extinguidas por el transcurso del plazo de vigencia (artículo 75 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía en relación con el 32.1.a) y e) de la Ley 7/1999), previa la tramitación de expediente administrativo en el que se conceda el preceptivo trámite de audiencia a los titulares de las licencias.

TERCERA.- En pro del principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (art. 9.3 C.E.), los requisitos y condiciones para la concesión de licencias demaniales de terrazas de veladores deben establecerse en una ordenanza municipal, en la que queden reguladas las condiciones de uso y ocupación, el mobiliario urbano permitido. los horarios, los periodos autorizables, las condiciones técnicas de las instalaciones, el procedimiento de autorización, las condiciones de extinción y revocación y el régimen disciplinario y sancionador.

CUARTA.- Los criterios para paliar o reducir el ruido ambiental generado por las terrazas de veladoras deben recogerse en la correspondiente

ordenanza municipal de ruido, que corresponde aprobar al Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía”.

El **Ayuntamiento de La Algaba** acepta la resolución y nos traslada, en el informe técnico emitido, lo siguiente:

“- Que las licencias de apertura concedidas están de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el Decreto 78/2002 de 26 de Febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que en ningún caso se autorizan actividades con una denominación que pudiera generar inseguridad jurídica a la hora de interpretar qué tipo de actividad es la que real y efectivamente se está autorizando.

- Que en este municipio y en aplicación de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con veladores y estructuras auxiliares, publicada en el BOP Nº 29, de 6 de Febrero de 2012, no se concede la instalación de terrazas con veladores a ningún establecimiento que no esté autorizado para ello, como bares con música, pubs, discotecas y salas de fiesta. Así mismo no se permite la colocación de reproductores musicales de ningún tipo de terrazas legalmente autorizadas.

- Que para dar cumplimiento en lo establecido en el Decreto 6/ 2012 de 17 de Enero, por el que se aprueba el reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de Agosto, por el que se aprueba el reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, desde este Ayuntamiento se exige que: “los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones, que generen niveles de presión sonora iguales o superiores a 70 dBA, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización, licencia o medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, la presentación de

un Estudio Acústico realizado por personal competente, conforme a la definición contenida en el artículo 3, relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en el presente “Reglamento y, en su caso, en las Ordenanzas Municipales. Los requerimientos mínimos serán definidos en los artículos 42, 43 y 44 del citado Reglamento”.

- Que para el correcto desarrollo de todo procedimiento relacionado con el ruido en nuestro municipio, en este Departamento nos encontramos inmersos en la elaboración de una nueva Ordenanza Municipal relativa al ruido y basada en el modelo presentado por la FAMP; para de esta forma poder actuar de la manera más exhaustiva posible en la resolución de quejas vecinales provocadas por el ruido.

Por todo lo anteriormente expuesto vengo a CONCLUIR:

Que según el punto de vista del técnico que suscribe, desde los Servicios Técnicos de Medio Ambiente se están llevando a cabo los procedimientos oportunos en los temas relativos al ruido, tanto en el apartado de prevención (exigiendo la justificación del cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente al respecto) como en la resolución de expedientes motivados por quejas sobre ruidos (realizando las correspondientes mediciones acústicas y comprobaciones técnicas necesarias para ello)”.

El **Ayuntamiento de Cantillana** acepta resolución y nos comunica lo siguiente:

“1. No se han detectado ordenanzas municipales contrarias a la normativa andaluza en materia de actividades y espectáculos públicos.

2. A pesar del cuidado que se toma por los Servicios Técnicos Municipales en la concesión de licencias se ha detectado una licencia de bar sin cocina y con música a la que se refiere el informe de la Arquitecta Técnica Jefe, la cual será objeto de expediente de revisión de oficio. A estos efectos serán muy útiles para que no vuelva a repetirse un error semejante las aclaraciones jurídicas que nos ha facilitado la oficina del Defensor del Pueblo Andaluz.

3. El Ayuntamiento de Cantillana debe seguir velando por el cumplimiento de la legalidad en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, pues además del acatamiento de

dicha normativa redundante en la garantía de derechos constitucionalmente reconocidos como el disfrutar de un medio ambiente adecuado, la protección de la salud y la inviolabilidad del domicilio.

4. El Ayuntamiento debe dar un mayor impulso a las labores de inspección en la materia señalada. Existiendo insuficiencia de medios personales y técnicos, como se explica en los informes de la Arquitecta Técnica y del Secretario General, el Ayuntamiento procederá a requerir asistencia técnica a la Excelentísima Diputación Provincial de Sevilla”.

Asimismo, nos envía un informe del Secretario General del Ayuntamiento del que resultan las siguientes conclusiones:

“1º. El Ayuntamiento de Cantillana debe seguir velando por el cumplimiento de la legalidad en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, pues además del acatamiento del principio de legalidad (art. 9.3 CE) ello redundante en la garantía de derechos constitucionalmente reconocidos como el disfrutar de un medio ambiente adecuado, la protección de la salud y la inviolabilidad del domicilio.

2º. El control de legalidad en las actuaciones administrativas municipales se desarrolla adecuadamente con carácter general, aunque sea susceptible de mejora.

3º. El Ayuntamiento debe dar un mayor impulso a las labores de inspección en la materia señalada. Existiendo insuficiencia de medios personales y técnicos el Ayuntamiento debe requerir asistencia técnica de la Diputación Provincial correspondiente”.

Por otro lado nos envía un informe de la Arquitecta municipal del que resulta lo siguiente:

“1º. No existen ordenanzas urbanísticas que sean contrarias a las previsiones de la LEPARA y su desarrollo reglamentario.

2º.- Se ha detectado una licencia de apertura, para bar sin cocina y con música, sita en calle ..., que actualmente sí tiene concedido un permiso para colocación de mesas y sillas en el exterior, que se iniciará en breve la anulación de dicha concesión.

3º.- Actualmente en el Departamento Técnico y de Ordenación del Territorio, no existen medios humanos para realizar el control de inspección de actividades en materia de disciplina y de protección contra la contaminación acústica, así como tampoco existe un plan de Inspección, debiendo de solicitar asistencia técnica a la Diputación Provincial para que nos ofrezcan el servicio correspondiente a este municipio”

Finalmente, según informe de la Policía Local, están realizando los trámites oportunos ante las denuncias de los vecinos y, en especial, están instruyendo siete expedientes sancionadores en materia de espectáculos públicos por incumplimiento de horarios de cierre y molestias causadas por los mismos. Por último, indica en su informe lo siguiente:

“4º.- También destacar, que como corolario de las actuaciones iniciadas desde esta Jefatura, se ha solicitado a los órganos técnicos de la Diputación Provincial en materia de Contaminación Acústica, para que presten el servicio correspondiente en este municipio.

5º.- Como conclusión, per se, se puede demostrar que con lo que respecta a esta materia solicitada por el Sr. Defensor del Pueblo, se están llevando a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con las recomendaciones planteadas en estas dependencias policiales de las cuales mi persona ejerce el mando”.

El **Ayuntamiento de Carmona** acepta resolución y nos comunica lo siguiente:

“- Que por parte de este Ayuntamiento se toma conocimiento de cada uno de los recordatorios y recomendaciones incluidos en dicha resolución del Defensor del Pueblo Andaluz.

- Que este Ayuntamiento está especialmente sensibilizado con los problemas que genera la contaminación acústica.

- Que por esta Alcaldía se ordena a los Servicios Técnicos Municipales y a la Policía Local que en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas de inspección, vigilancia y control en materia medioambiental velen por el cumplimiento de la normativa sobre protección de la contaminación acústica en el término municipal de Carmona y, en especial, en lo referente a los establecimientos, con música pregrabada o música en directo, en el

exterior, así como los locales que dispongan de música en el interior que pueda afectar al exterior.

- Asimismo se vela por el cumplimiento del horario de cierre de las terrazas con veladores.

- Que se atienden con diligencia todas y cada una de las denuncias efectuadas por los vecinos en materia contaminación acústica incluidas las producidas por particulares en sus relaciones privadas.

- Que este Ayuntamiento recibe con interés todas las recomendaciones que provengan de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz y muestra su disponibilidad para llevar a la práctica las mismas en beneficio de la ciudadanía de este municipio".

El **Ayuntamiento de El Coronil** también acepta resolución y nos comunica lo siguiente respecto de cada una de las resoluciones formuladas por esta Institución:

- Primera: "Le informamos que se ha comunicado a la Policía Local los términos de esta Resolución para que adopte las medidas legalmente establecidas en el caso que detecte que se dé alguna de las circunstancias expresadas en su recomendación".

- Segunda: "Le informamos que se ha comunicado al departamento de Secretaría de este Ayuntamiento los términos de esta Resolución para que realice la revisión de las Ordenanzas Municipales reguladoras en la materia, y que en caso de que existan las incidencias que nos advierten, se inicien los trámites para la adaptación de nuestras normas reguladoras".

- Tercera: "Le informamos que en este Ayuntamiento se extreman las cautelas jurídicas y técnicas en los procedimientos de concesión de licencias de apertura de este tipo de locales, no obstante se dará traslado a los departamentos de Secretaría y Servicios Técnicos Municipales de la Resolución referenciada".

- Cuarta: "Le informamos que en la medida de las posibilidades de este Ayuntamiento se procederá a la revisión de los expedientes en cuestión, con el fin de determinar si durante los últimos años se ha otorgado alguna autorización no conforme a la normativa vigente".

- Quinta: "Le informamos que este Ayuntamiento carece de los medios técnicos necesarios para realizar una actividad inspectora en materia de protección

contra la contaminación acústica, si bien hemos solicitado al Área de Servicios Públicos Municipales de la Excm. Diputación de Sevilla, Asistencia Técnica en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en relación a actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada".

El **Ayuntamiento de Écija** acepta la resolución y nos informa que es respetuosísimo con la legalidad pero que, no obstante lo anterior, "en la Ciudad de Écija tenemos una zona de ocio nocturno especialmente conflictiva por la gran aglomeración de personas que aglutina, es el barrio de La Alcarrachela (fundamentalmente la Avda. Blas Infante), que es objeto por parte del Ayuntamiento de un mayor control y vigilancia, y a tal efecto se adjunta Informe de la Jefatura de la Policía Local en este sentido, así como Informe del Técnico Municipal competente, en relación a las posibles restricciones que se pueden aplicar a los establecimientos incluidos en los ámbitos de las Zonas Acústicamente Saturadas (que por cierto se está en período de incoar expediente para una nueva Declaración de ZAS en la zona objeto de estudio)".

En relación con los establecimientos de esta zona han incoado, entre 2008 y 2014, 57 expedientes de disciplina ambiental a bares y pubs e, incluso, han clausurado uno de estos establecimientos. Asimismo nos indica que:

"Datos todos que vienen a demostrar que el Ayuntamiento de Écija tiene COMPROMISO DE TOLERANCIA CERO CON LA ILEGAL CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

No obstante, y a raíz de sus RECOMENDACIONES Y RECORDATORIOS, y para no bajar la guardia se va a proceder a:

PRIMERO: Llevar a cabo una inspección de los establecimientos y locales con la calificación de café bar a los efectos de la posible tenencia de aparatos de música pregrabada, y en su caso, actuar en consecuencia.

SEGUNDO: Llevar a cabo una especial vigilancia tendente a evitar que de ningún modo sea posible la instalación de terrazas en los establecimientos con la calificación de pubs.

TERCERO: Llevar a cabo un estudio jurídico (puesto que el estudio técnico ya consta) en la zona acústicamente conflictiva, para nueva Declaración de Zona Acústicamente Saturada a tenor del Decreto 6/2012, de 17 de

Enero, que aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía”.

El **Ayuntamiento de Osuna** acepta la resolución y nos informa lo siguiente:

“... este equipo de gobierno está especialmente sensibilizado con esta situación y para ello, teniendo presente las recomendaciones efectuadas por ese Organismo, le comunicamos lo siguiente:

1.- Que actualmente se está en proceso de redacción del PGOU, en el que se resolverá adecuadamente la compatibilidad de los usos urbanos con el residencial.

2.- Que el Ayuntamiento de Osuna dispone de una Ordenanza Municipal de Actividades cuya principal finalidad, tal y como se recoge en la citada ordenanza, es la de alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar una mejor calidad de vida, mediante la utilización de instrumentos que permitan prevenir, evitar minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las actividades sometidas a ella originen.

Dicha Ordenanza se encuentra actualmente en fase técnica de modificación para adaptarla a la legislación actual vigente y por tanto, recoger las recomendaciones efectuadas.

3.- Que existe un mayor control de los horarios de cierre de los pubs por parte de la Policía Local y en la supresión de la música exterior”.

El **Ayuntamiento de Paradas** acepta la resolución y nos informa que respeta la legalidad no habiéndose actuado nunca una actividad de las prohibidas por la normativa que mencionamos en nuestra resolución. Finalmente nos indica que:

“En relación con las recomendaciones indicadas en la citada Resolución, se informa que este Alcalde se compromete a dictar las órdenes oportunas para que se investigue lo siguiente:

- Si existen establecimientos públicos legalizados previamente a la entrada en vigor de la Ley 13/1999 y del Decreto 78/2002, que estén actualmente en funcionamiento y que tengan autorizados equipos musicales en su exterior. En estos casos, se ordenará la revisión de oficio

de dichas autorizaciones para adecuar los locales a la normativa vigente, incluyendo siempre la retirada inmediata de dichos equipos musicales exteriores

- Si existen establecimientos públicos legalizados para actividades incluidas en el apartado III.2.8.f) (pubs y bares con música) o en el apartado III.2.9 (establecimientos de esparcimiento) del Decreto 78/2002 que tengan autorizados terrazas exteriores para servir comidas y bebidas. En estos casos, se procederá a la extinción de las autorizaciones de las terrazas exteriores (salvo el caso de salones de celebraciones, que se estudiará previamente su adecuación a la normativa)”.

El **Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache** acepta la resolución y nos informa lo siguiente:

“En lo que se refiere a “pubs y bares con música” y locales de esparcimiento contenidos en el epígrafe III.2.9. del Nomenclátor y Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la comunidad autónoma de Andalucía no existe ninguno en nuestra localidad. Y por lo que respecta a otros establecimientos como “restaurantes”, “bares”, “cafeterías” y “bares-kiosco”, se realizan continuamente y más intensamente en la época de primavera y verano, actuaciones por parte de los técnicos y de la policía local en la línea de denunciar los establecimientos que se extralimitan en sus licencias y pueden cometer infracciones en materia de horarios, ruidos y otras recogidas en la normativa de aplicación, especialmente en la LEPARA.

Se han cerrado establecimientos y se han tramitado expedientes sancionadores en la materia. Así mismo, se está trabajando en la renovación para su posible ampliación de las zonas acústicamente saturadas del municipio con una incidencia directa en el régimen y horarios de este tipo de actividades, las terrazas y limitaciones en su autorización”.

Por último, el **Ayuntamiento de Umbrete** acepta la resolución y manifiesta que:

“... en este Ayuntamiento no se otorga ninguna licencia de apertura de establecimientos afectados por la Ley de Espectáculos Públicos y

Actividades Recreativas sin su previa Calificación Ambiental favorable, con todos los informes preceptivos en este sentido.

Este Ayuntamiento después de otorgar la oportuna licencia, siempre que consten en el expediente los informes favorables técnicos y jurídicos, permanece vigilante y en caso de producirse cualquier denuncia actúa con celeridad para adoptar las medidas que correspondan en evitación de las posibles molestias que se puedan producir.

En varias ocasiones se han cerrado establecimientos de tipo bares o restaurantes que han incumplido las normas vigentes en materia de ruido.

Ante la falta de medios homologados de medida de ruidos hemos recurrido a la Junta de Andalucía cuando ha sido necesario”.

En cuanto a los municipios que no nos han respondido han sido Alcalá del Río, Algámitas, Almadén de la Plata, Aznalcóllar, Burguillos, Cañada Rosal, Casariche, Castilblanco de los Arroyos, Castilleja de Guzmán, Castilleja del Campo, El Castillo de las Guardas, Cazalla de la Sierra, Los Corrales, Espartinas, Estepa, Fuentes de Andalucía, El Garrobo, Gilena, Gines, Guadalcanal, Huévar del Aljarafe, Isla Mayor, Lora de Estepa, La Luisiana, Mairena del Alcor, Mairena del Aljarafe, Los Molares, Montellano, Las Navas de la Concepción, Palomares del Río, Pedrera, Peñaflor, Pilas, La Puebla de Cazalla, La Puebla de los Infantes, El Real de la Jara, El Ronquillo, Salteras, Santiponce, Sevilla, Tomares, Utrera, Villanueva del Ariscal.

Entre estos, los que no nos han contestado, es destacable el caso del Ayuntamiento de Sevilla que, sin lugar a dudas, es la administración sobre la que recibimos más quejas motivadas por la contaminación acústica provocada por distintas causas por los establecimientos de hostelería.

Se trata de un ayuntamiento en el que la Dirección General de Medio Ambiente ha evidenciado su incapacidad, por las razones que fueran, para ejercer una eficaz protección de los derechos de la ciudadanía cuando ésta resulta afectada por el ruido provocado por la música, terrazas, etc.

Hemos podido verificar, una y otra vez, cómo no se da curso a las denuncias de los agentes de la Policía Local, o cuando éstas se tramitan, los expedientes sancionadores con frecuencia quedan paralizados, sin justificación o si

se dictan la resoluciones, con asiduidad no se ejecutan. Se trata de una Dirección General respecto de la que, año tras año y desde hace mucho tiempo, llevamos tramitando quejas cuyo resultado sólo genera frustración en los ciudadanos que acuden a la Institución, que no pueden comprender cómo no se le dota de medios suficientes, si éste es el problema, o se les exige eficacia a los servicios, si cuenta con suficientes medios, para que la ciudadanía de esta ciudad no tenga la imagen de indefensión a la que da lugar tanta ineficacia a la hora de ejercer las competencias para la protección del medio ambiente.

Este escenario es que nos encontramos con frecuencia cuando nos dirigimos a la Dirección General de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, resultando del todo punto injustificable que este Ayuntamiento no se haya “manifestado” respondiendo a nuestras resoluciones, sobre las que sí se han posicionado más de 400 municipios de Andalucía.

Esta falta de colaboración con esta Institución no tiene justificación alguna sino que es una muestra más del funcionamiento anormal de una Dirección General que debe mejorar en cumplir las competencias que tiene asignadas. Creemos que es tiempo de que, en ese Ayuntamiento, los órganos de gobierno lleven a cabo una auditoría con la finalidad de que los servicios adscritos a la Dirección General y, de acuerdo con los resultados que consiga, adopte las medidas oportunas para crear, en el seno de este órgano, unos servicios eficaces y garantes de la protección del medio ambiente.

5

VALORACIÓN DE LA OFICINA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

5. Valoración de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz en torno al problema derivado de la contaminación acústica generada por los establecimientos de hostelería con motivo de la emisión, sin cumplir los requisitos legales, de música pregrabada o actuaciones en vivo

5.1. El derecho a un domicilio libre de ruidos no es ya una mera y comprensible aspiración de la ciudadanía sino que ha sido reconocido de manera expresa por el legislador

La cuestión que nos ocupa no es, desde luego, baladí: el art. 47 CE establece, como es conocido, el derecho de todos los españoles a una vivienda digna y adecuada y justamente, para tener tal consideración, uno de sus requisitos, que a la vez se configura, asimismo, como un auténtico derecho de la ciudadanía en el art. 5, apdo. A), del Real Decreto Ley 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, es que la vivienda constituya un «... domicilio libre de ruido u otras emisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable».

Por tanto, no estamos ya ante una violación de un derecho a un medio ambiente adecuado como algo programático, sino ante un auténtico derecho subjetivo que toda persona posee a no soportar una contaminación acústica por encima de los estándares permitidos y que en caso de producirse no puede ser ignorada por las administraciones públicas. Es más, en este supuesto se trata de una obligación de no hacer de los establecimientos de hostelería, pues con independencia de los decibelios a los que se puede emitir la música, al estar tajantemente prohibida su emisión por el ordenamiento jurídico, en locales que no reúnen determinados requisitos, la contaminación que se genere por esta causa sin estar autorizados para ello siempre crea afecciones que no está obligada a soportar la ciudadanía.

5.2. Existencia de un marco jurídico mejorable pero suficiente para cumplir el objetivo que se pretende

Tanto desde la experiencia que hemos tenido con motivo de la tramitación de centenares de quejas, como a la vista de las respuestas recibidas de los ayuntamientos en el marco de la tramitación de la **queja 14/2491**, se evidencia que contamos con un marco jurídico suficientemente claro para evitar que los establecimientos de hostelería emitan música pregrabada o en vivo sin reunir los requisitos legales para ello, provocando, como consecuencia de esto, graves afecciones que en la práctica suponen una vulneración de los derechos constitucionales y estatutarios de la ciudadanía.

Por tanto, desde una perspectiva legal, carece de justificación alguna el que en tantos y tantos supuestos exista una pasividad verificada por esta Institución ante las denuncias de la ciudadanía por las agresiones ambientales que se producen en este ámbito.

Cuestión distinta es que algunos Ayuntamientos han propuesto una mayor flexibilidad en la regulación de esta normativa que les permita regular y autorizar establecimientos y actividades que, en la actualidad, consideran que poseen una normativa excesivamente rígida y no tiene en consideración la idiosincrasia de los municipios ni de las “costumbres” inherentes a los pueblos del Mediterráneo.

Se trataría, en suma, ante la realidad de que en muchos municipios de Andalucía y, singularmente, en la costa, dada la climatología, existe una “cultura” de pasar gran tiempo en el exterior, de flexibilizar y/o adaptar las limitaciones y autorizaciones de instalaciones de aparatos que emiten música y de actuaciones en vivo y los horarios para que los usuarios de los establecimientos puedan disfrutar de la música.

Serían los Ayuntamientos los que, en función de la cercanía de la población, concentración de personas y otras circunstancias decidirían, caso por caso, dónde y hasta qué hora se autorizaría la emisión de música en el interior o en el exterior de los locales que provocan contaminación acústica al no tratarse de locales con ruidos e insonorizados como los pubs y discotecas.

Sobre esta opción, que de una u otra forma plantean municipios como Motril, Salobreña, Málaga o Huelva, tenemos que decir que si la legislación

actual es tan rigurosa es porque la normativa anterior creaba situaciones insostenibles, precisamente por esa flexibilidad. Pero es que, además, aún con esta legislación resulta que hay un número considerable de establecimientos de hostelería que burlan las normas sin consecuencia alguna, ante la falta de sensibilidad de algunos empresarios y, todo hay que decirlo, de los gobiernos locales, que deben impedir estas actividades ante las consecuencias de la contaminación acústica.

Creemos que el camino a seguir es muy diferente: primero sujeción y respeto a la Ley y, después, estudiar mejorar las normativas que efectivamente podrían flexibilizar la aplicación de las normas pero en base a criterios y parámetros objetivos, tales como distancias, inexistencia de núcleo urbano o uso residencial cercano, etc. Si la toma de decisiones se dejan al albur de la interpretación de la aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados, sin lugar a dudas la situación empeorará.

Además, ¿qué municipio dispone de policía y servicio técnico para verificar, de manera permanente, que los establecimientos no emiten música a más de un determinado nivel de decibelios en una hora concreta?, ¿cómo se evalúa permanentemente si se está molestando o vulnerando derechos de la ciudadanía?. Pasar de un sistema objetivo y preventivo a otro de valoración subjetiva y control a posteriori daría al traste con los avances conseguidos que, por cierto, no han sido pocos: no olvidemos, como reiteradamente afirmamos en este trabajo, que la inmensa mayoría de los empresarios de hostelería sí cumplen con las exigencias de la normativa en torno a la emisión de la música pregrabada y/o en vivo en estos establecimientos.

En definitiva, tengámoslo muy claro: los establecimientos que cumplen con las normas no causan problema alguno e, incluso, alguna asociación de pubs y discotecas se ha dirigido a la Institución apoyando la resolución adoptada y quejándose de la competencia desleal e ilícita que provocan establecimientos que, sin reunir los requisitos legales, compiten con ellos, generan contaminación acústica y desprestigian a todo el sector.

La modificación de las normas, a la que esta Institución no se opone pues todo sistema legal es mejorable, no debe generar una inseguridad jurídica ni poner en riesgo derechos de terceros, sino responder a demandas lógicas de interés público o social.

Finalmente, sólo manifestar que cuando algún empresario nos ha planteado que por qué motivo la “ley” no permite que se desarrollen estas actividades en lugares y en condiciones que no molesten a nadie por su localización, volumen, etc., nuestra respuesta es que si bien las normas no contemplan excepciones, también es cierto que nadie presenta reclamaciones, quejas o denuncias contra un establecimiento que no genera una contaminación acústica que viole sus derechos.

5.3. La contaminación acústica puede suponer una vulneración de derechos fundamentales

La contaminación acústica por encima de los niveles establecidos en la normativa puede suponer, en determinadas circunstancias, la vulneración de distintos derechos constitucionales, incluso de naturaleza fundamental. En este sentido, ya hace algunos años que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵ ha venido fijando una línea jurisprudencial, por la que las intromisiones en el domicilio de las personas como consecuencia de una actividad acústicamente contaminante vulneran el derecho al respeto a la vida privada y familiar y al domicilio, recogido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Esta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido recogida por el Tribunal Constitucional español⁶ y por el Tribunal Supremo⁷ consolidando una línea jurisprudencial por la que, en determinados supuestos, el ruido a determinados niveles de intensidad y frecuencia puede vulnerar el derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 CE), el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), el derecho a la libre elección de residencia (artículo 19 CE), el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE), el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE), el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (artículo 47 CE) y hasta incluso la dignidad de la persona (artículo 10 CE).

5 Así, por ejemplo, pueden citarse las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos de 9 de diciembre de 1994, *Asunto López Ostra contra España*; 16 de noviembre de 2004, *Asunto Moreno Gómez contra España*, y de 18 de octubre de 2011, *Asunto Martínez Martínez contra España*.

6 A título ilustrativo, Sentencias del Tribunal Constitucional 119/2001, de 29 de mayo, y 150/2011, de 29 de septiembre.

7 Entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo 713/2014, de 22 Octubre de 2014, Sala de lo Penal.

5.4. La inactividad de la administración obliga a la ciudadanía a solicitar el amparo de sus derechos en vía judicial en el segundo país más ruidoso del mundo

Las afecciones que genera la contaminación acústica son de tal entidad que la ciudadanía, pese a contar con un marco jurídico suficiente y adecuado para proteger sus derechos, y un gobierno local, que se supone debe realizar cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar tales derechos, en la práctica, con frecuencia, se ve obligada a acudir a los tribunales⁸.

Lo sorprendente es que todo esto acontece en un estado de derecho (art. 1.1 CE) cuyas normas, como bien nos recuerda el art. 9.1 CE, vinculan tanto a los poderes públicos como a la sociedad. Además, tales hechos se producen en un país que, según reiterados informes de la OMS, es el segundo más ruidoso del mundo, después de Japón.

Se trata de una tarea que se debe afrontar con resolución, pues aquí, en Andalucía, más del 50% de la población se ve obligada a soportar niveles de ruido superiores a los 65 dB, mientras que esa media de población que se ve afectada por esta contaminación a nivel nacional es del 33%, es decir 17 puntos menos que en Andalucía y, a nivel europeo, sólo afecta al 27%. La contaminación acústica, no sólo la originada por establecimientos de hostelería, talleres, etc., sino también por el tráfico rodado, debe ocupar el lugar que demanda por sus afecciones en la agenda de las Administraciones Públicas.

5.5. Consecuencias de la pasividad municipal: responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos

Consecuencia de esa inactividad conocida e injustificada es que, dada la claridad de las normas y de la inexcusabilidad de la intervención por parte de los gobiernos locales, no es otra que, cuando las personas afectadas por esta contaminación no han obtenido, ni la respuesta solidaria del titular del establecimiento público, ni la protección adecuada y obligada del gobierno local, han acudido a los Tribunales, éstos vienen dictando sentencias en las que, según los casos, exigen responsabilidad civil, penal y en su caso

8 Anexo II. Sentencias de interés.

administrativa a tales titulares y a las autoridades y funcionarios que debiendo de intervenir, porque tienen la competencia y los medios para ello, no lo hicieron. Ejemplos de tales sentencias se mencionan también en la resolución dictada en la tan mencionada **queja 14/2491**.

5.6. Se trata de un problema de entidad pero de débil repercusión social y política al tener lugar de manera muy local desde la doble perspectiva territorial y social

Aunque indudablemente se trata de un problema de entidad para quienes sufren las consecuencias de la contaminación acústica, sin embargo no siempre es percibido así, ni por los poderes públicos que tienen la responsabilidad de proteger a la ciudadanía, ni por la sociedad civil en la medida en que no le afecta directamente. Así, a diferencia de lo que acontece con el ruido ambiental de las terrazas, que está muy generalizado, o de lo que ocurría con el fenómeno del “botellón” en el que, dados los términos en los que estas concentraciones de jóvenes se producían, afectando a un gran número de personas, y al tener lugar en distintos puntos de la ciudad, provocó, sobre todo en tiempos pasados, auténtica alarma social, convirtiendo un problema de la ciudadanía en “una cuestión política” que a su vez originó que incluso, se aprobara una ley⁹ para combatirlo, en los supuestos que contemplamos en este documento habitualmente el problema y sus consecuencias son muy locales y a veces se centran solo y únicamente en un inmueble.

La consecuencia de ello es que al tratarse de un problema individualizado los poderes públicos, sobre todo los ayuntamientos, no sienten la presión del problema social, por lo que no adoptan las medidas efectivas para combatir estas agresiones.

Lamentablemente la corrección de tal pasividad ha tenido que venir en los últimos años, también en estos ámbitos, por vía judicial. La vía de acudir a los tribunales de justicia para defender derechos debe ser el último recurso y no, como acontece, el camino que con frecuencia tienen que recorrer los que

9 Nos referimos a la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía (“Ley Antibotellón”), BOJA núm. 215 de 7 de Noviembre de 2006.

padecen los efectos de la contaminación acústica, sin que los empresarios ni los gobiernos locales hagan nada para que se respeten las normas.

5.7. La generalidad de los establecimientos de hostelería respetan la normativa de aplicación, solo una exigua minoría genera más del 90% de las reclamaciones

Contrario a una idea extendida de manera injustificada, la inmensa mayoría de establecimientos de hostelería existente en nuestro territorio no emiten música pregrabada o en vivo, cuando ejercen esa actividad, respetan las normas y requisitos e, incluso, cuando, sin respetar éstas, si realizan estas actividades las ejercen con un autocontrol que hace posible que, en la mayoría de los casos, el nivel de decibelios esté muy por debajo de los límites autorizables, por lo que no suelen generar reclamaciones de terceros al no causar afecciones en éstos.

Por tanto, no consideramos que sea adecuado estimar que se trata de un problema complejo de afrontar por parte de los ayuntamientos, pues en la mayoría de las quejas tenemos comprobado que los establecimientos de hostelería que sistemáticamente violan la normativa y, aún más, los que emiten música a un nivel alto de decibelios es muy reducida, aunque concentran casi el 100% de las reclamaciones que con carácter reiterado presenta la ciudadanía.

Dicho de otra manera, suele tratarse de locales muy concretos que generan graves afecciones en un entorno muy limitado, a veces, solo en el inmueble en el que están instalados y que pese a que son objeto de multitud de quejas y reclamaciones continúan funcionando, inexplicablemente, con total impunidad. Lo sabe la Policía Local, lo conocen los servicios técnicos y las autoridades, pero no intervienen.

Por tanto, ni se justifica la irresponsabilidad con la que actúan estos establecimientos, ni la grave dejación de funciones en la que incurren los responsables municipales que teniendo conocimiento fehaciente de estos hechos, no intervienen. Al final, las consecuencias añadidas a la vulneración de derechos es la exigencia de responsabilidad a las autoridades y funcionarios. En esta línea ya se han dictado varias sentencias en nuestro país.

5.8. Detectar el problema y adoptar medidas para impedir el desarrollo de la actividad no supone una intervención compleja cuando se trata simplemente de llevar a cabo una verificación sobre si el establecimiento está autorizado, o no, a ejercer la actividad

Ésta y no otra es la realidad, no nos engañemos, pese a que las denuncias de la policía, las que, asimismo, realizan los vecinos ya sea por escrito o por teléfono, en cuyo caso suelen quedar grabadas, constituyen presunciones o pruebas que permiten con gran facilidad determinar si un local, insistimos, con independencia del nivel de decibelios a que se emita la música, está habilitado o no para tener aparatos que emitan música pregrabada o para celebrar actuaciones en vivo, con frecuencia realizada tal verificación no se toman decisiones.

En realidad no es una cuestión de medios pues basta conocer la licencia del establecimiento y comprobar si está realizando una actividad no autorizada para que surja la obligación de adoptar medidas, incluso cautelares, para impedir las. De hecho, hay, en algunos municipios, policías locales que ante estas situaciones intervienen inmediatamente obligando a que cese la actividad e incluso procediendo a la retirada de los aparatos de música, al margen de elevar los boletines de denuncia a los servicios jurídicos para que procedan a incoar el correspondiente expediente sancionador.

Por desgracia, a veces, la policía que ha pedido competencia más allá de las que posee de mera amonestación verbal o de proceder a rellenar los boletines de denuncia, cuando se le ha otorgado ésta para que con carácter preventivo pueda adoptar medidas cautelares como las ya comentadas, dada la responsabilidad que ello implica, sus organizaciones sindicales se han opuesto al otorgamiento de tal competencia, pese a estar prevista la misma en las correspondientes ordenanzas.

Digámoslo muy claro: así como una medición del nivel de decibelios, ya sea en su emisión o inmisión, exige unos medios de comprobación, y lo mismo ocurre con la valoración sobre si un local cumple con los requisitos de aislamiento acústico para emitir música o realizar actuaciones en vivo, exige una cierta preparación técnica, la comprobación de si un local está autorizado o no a realizar tales actividades se puede llevar a cabo fácilmente

por cualquier Ayuntamiento con los medios de que dispone ya que con una personación en el local y a la vista de la licencia, se puede determinar si es ilegal la actividad que ejerce.

¿Qué dificultad, desde un punto de vista técnico y legal, tendría el que la policía local, tras verificar que un local que no está autorizado para contar con aparatos de música y está emitiéndola a alta horas de la madrugada, ordenara el inmediato cese de la misma por ser una actividad manifiestamente ilegal sin perjuicio de dejar constancia de ello en el parte de denuncias?

Por lo demás, los grandes y medianos Ayuntamientos suelen contar con servicios técnicos que, fácilmente, pueden evaluar si un establecimiento de hostelería posee los requisitos técnicos necesarios para ser autorizados a desarrollar estas actividades y, por supuesto, proceder en su caso al precintado de los aparatos de música, por lo que no encontramos dificultad alguna ni justificación a la tolerancia existente con el desarrollo de tales actividades ilícitas.

Respecto de los pequeños municipios pueden solicitar la colaboración de las Diputaciones Provinciales o de la Administración Autonómica cuando carecen de los medios necesarios para ello.

5.9. El sistema organizativo y de distribución de competencias de los ayuntamientos, con frecuencia, genera disfuncionalidades a la hora de afrontar el problema de la contaminación acústica

Con independencia de lo ya manifestado sobre la ausencia de una sensibilidad suficiente por parte de los poderes públicos a la hora de afrontar la lucha contra la contaminación acústica, es importante también poner de relieve que la propia organización administrativa municipal de servicios que, con distintas competencias, pueden incidir en la lucha contra esta contaminación, produce habitualmente no pocas disfuncionalidades.

Así, no es infrecuente que quienes pueden controlar con más facilidad las emisiones provocadas por la música pregrabada o en vivo, en locales no autorizados, ni autorizables para ello, en horario nocturno, son los servicios de la policía local que suelen carecer de competencias para una vez verificado que el establecimiento no posee autorización para realizar estas actividades,

ordenar de inmediato el cese de la misma y, en su caso, proceder a adoptar medidas cautelares para impedir que tal actividad continúe.

Y no digamos cuando de lo que se trata es de medir el nivel de decibelios de las emisiones de los aparatos de música autorizados o no allí existentes. En tales casos la policía tiene una dificultad adicional a añadir a lo que es la mera comprobación de si poseen autorización o no tales establecimientos.

Por el contrario, los servicios que sí poseen tales medios, los denominados servicios técnicos municipales, no suelen realizar inspecciones en los horarios en los que se plantea esta problemática por estos motivos e incluso rara vez durante el día verifican al menos si los aparatos de música cuentan con limitadores o si su instalación es manifiestamente ilegal.

La consecuencia de ello es que la policía local se limita a rellenar boletines, o en el mejor de los casos hacer alguna amonestación verbal sin que, posteriormente, con inusitada frecuencia, como tenemos verificado, tales boletines originen la tramitación de un expediente sancionador y, en su caso, la adopción de medidas para impedir que se desarrollen estas actividades, así como la imposición de sanciones.

Este panorama, como decimos, verificado una y cien veces por esta Institución, no debe ocultar que sí hay también municipios que funcionan adecuadamente. Estos poseen sonómetros, cuyo precio es muy asequible, y su personal está preparado para realizar mediciones e, incluso, en el caso de necesitar medios técnicos, pueden solicitarlos sin problema a las Diputaciones Provinciales, o solicitar un informe de la Delegación correspondiente de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía.

En fin, la pasividad que impide proteger derechos y que puede generar responsabilidad civil, administrativa y penal, carece de justificación alguna y la inactividad se resuelve o bien con una mejora de la gestión interna, o bien solicitando una colaboración de los órganos supramunicipales, según los casos. La excusa de la falta de medios no se justifica en ningún sentido.

Evidentemente, hay municipios en los que tales servicios de policía y/o técnicos funcionan adecuadamente, siendo así que el precio de un sonómetro y el nivel de preparación para su uso adecuado no entraña gran dificultad y es bastante asequible.

5.10. Debemos partir de una premisa: toda actividad empresarial incompatible con el principio de sostenibilidad ambiental no tiene futuro

Como valoración final solo nos queda manifestar que esperamos que los gobiernos locales tomen conciencia de que no pueden continuar permitiendo que unos pocos e insolidarios empresarios de la hostelería desarrollen unas actividades ilegales que violan derechos constitucionales y estatutarios de la ciudadanía y que, como consecuencia de tales actuaciones, si no intervienen para proteger los derechos de la ciudadanía, pueden incurrir en importantes responsabilidades.

Sin embargo aun es más importante que desde tales gobiernos se entienda que si el desarrollo económico que no es sostenible en términos ambientales tal y como ya decíamos al principio de este informe, no tiene futuro y, consecuentemente, solo la actividad económica que es compatible con el respeto a los derechos de la ciudadanía podrá tener garantía de continuidad en una sociedad cada vez más consciente de la necesidad de proteger el derecho a un medio ambiente adecuado. La sostenibilidad ambiental es una exigencia imprescindible de cualquier actividad humana que desee tener visos de continuidad.

Si, además, se trata de un país en el que el sector del turismo posee un extraordinario peso, como el que tiene en el nuestro, y que, cada vez, ese turismo es más exigente con la calidad del medio ambiente en el espacio urbano y rural, se comprenderá que la sostenibilidad ambiental es una exigencia que, inexorablemente, va unida a cualquier actividad económica que tenga pretensión de continuidad.

6

BUENAS PRÁCTICAS

6. Buenas prácticas en la lucha contra la contaminación acústica generada por establecimientos con instalaciones de música que, al no cumplir con los requisitos legales, generan afecciones a terceros

- Aunque el marco regulatorio es bastante claro, aprobar ordenanzas en las que, entre otras cuestiones, se contemple el régimen jurídico aplicable a establecimientos que cuenten con instalaciones de aparatos de música pregrabada o tengan previsto realizar actuaciones en vivo, regulando los requisitos, horarios de cierre, infracciones y sanciones, etc., creemos que es muy positivo.

Sin lugar a dudas, la aprobación de ordenanzas que incluyan previsiones sobre regulación de actividades de hostelería es una referencia para los servicios de policía y técnicos a la hora de intervenir y autorizar las mismas, siendo muy utilizadas para informar a los empresarios y a la ciudadanía, facilitando la necesaria seguridad jurídica a todos los efectos.

- Algunos ayuntamientos nos han comunicado que han distribuido las resoluciones dictadas por esta Institución a fin de que, con carácter informativo, se conciencie a los establecimientos de hostelería del marco jurídico que regula estas actividades y de las consecuencias que se pueden derivar de la inobservancia de las normas.

- En municipios de cierta entidad se está creando, dentro del cuerpo de Policía Local, un grupo especial que tiene, entre otros cometidos, inspeccionar la emisión de ruidos no sólo en establecimientos de la naturaleza como los que aquí comentamos, sino también de los producidos por talleres, aparatos de aire acondicionado, vehículos, etc.

Los miembros de estos grupos están capacitados, gracias a los cursos de formación, para utilizar y manejar aparatos de medidas sin perjuicio de las competencias de los técnicos y de la tramitación de las denuncias por los servicios competentes una vez que reciben las denuncias.

- Ante una denuncia, ya sea telefónica o por escrito, la decisión inmediata es verificar, con la consulta correspondiente en el servicio o por vía telemática, según la hora y circunstancias, si el establecimiento está autorizado. En caso contrario, es preciso tener habilitado el trámite de adopción de medidas cautelares. Un establecimiento que no cuente con autorización preceptiva no puede continuar generando contaminación acústica; es obligado, con carácter inmediato, adoptar las medidas cautelares.

Todos los ayuntamientos deberían poner a disposición de los agentes de la Policía Local un sistema de consulta telemática en tiempo real que les permita verificar las autorizaciones permanentes o circunstanciales para la celebración de eventos que generan contaminación acústica. Si no está autorizada la actividad, deben proceder, con carácter inmediato, a la adopción de medidas cautelares.

- La revisión del horario de cierre no exige ningún esfuerzo por parte de la Policía Local. Es una realidad que, con inusitada frecuencia, los establecimientos que incumplen reiteradamente los horarios de cierre suelen ser reiterativos en sus conductas. Ante este hecho, los agentes de la Policía Local, con frecuencia, se personan, en el mejor de los casos, sin consecuencias visibles.

Realizar una inspección por la patrulla de la Policía Local para verificar el cumplimiento de horarios de cierre es una tarea extraordinariamente sencilla que no requiere cualificación especial alguna y que permite verificar el cumplimiento de las normas, por lo que todos los Ayuntamientos deben exigir a los servicios de policía que dejen constancia en sus denuncias de estos incumplimientos. Las autoridades y funcionarios tiene el deber legal de comprobar la tramitación de las denuncias hasta su conclusión.

Teniendo en cuenta que los establecimientos que suelen incumplir la normativa de actividades a que se refiere este documento suelen ser tan pocos como conocidos por parte de autoridades y funcionarios, los gobiernos locales deben incluir, en sus planes de inspección -que son imprescindibles cuando los municipios tienen gran entidad territorial

y poblacional-, a los establecimientos que ya han sido reiteradamente denunciados a fin de tener esta circunstancia en cuenta a la hora de adoptar medidas cautelares y/o aplicar el régimen sancionador.

- Respecto de los establecimientos que sí tengan autorización, por cumplir con los requisitos legales, la instalación de aparatos reguladores de música, consideramos muy positivo que, además de los equipos, no sólo cuenten con limitadores-controladores acústicos, tal y como exige el Decreto 6/2012, de 17 de Enero, sino que, además, la información registrada en los dispositivos sea remitida al Ayuntamiento a fin de ser trasladada a los servicios técnicos competentes de inspección para su análisis y evaluación.

Aunque esto es una medida preceptiva y que, hasta ahora, exigía que el resultado se entregara físicamente, en la actualidad algunos Ayuntamientos obligan a que la información se transmita de forma automática mediante un sistema de transmisión remota diaria. Esta vía de control, sin perjuicio de las inspecciones «in situ», nos parece imprescindible en municipios de cierra entidad poblacional.

- Muchos ayuntamientos, con motivo de la tramitación de esta queja, han expresado su compromiso con la protección de los derechos de la ciudadanía, asumiendo el principio de tolerancia cero con estas actividades que tanto y tanto daño causan en las personas que residen en el entorno de estos locales. Asumir ese compromiso por escrito con esta Institución es un primer paso en la dirección correcta.
- Es imprescindible que las Diputaciones Provinciales se doten de los medios necesarios para prestar una efectiva colaboración a los medianos y pequeños municipios que no cuenten con los medios personales y materiales para hacer cumplir la normativa en su términos municipales. Los Ayuntamientos nos han comunicado que esa colaboración es imprescindible. Según la información a la que hemos accedido con motivo de este trabajo, los precios de los sonómetros son muy asequibles y los cursos de preparación técnica para su uso son de gran interés para muchos agentes de la Policía Local.

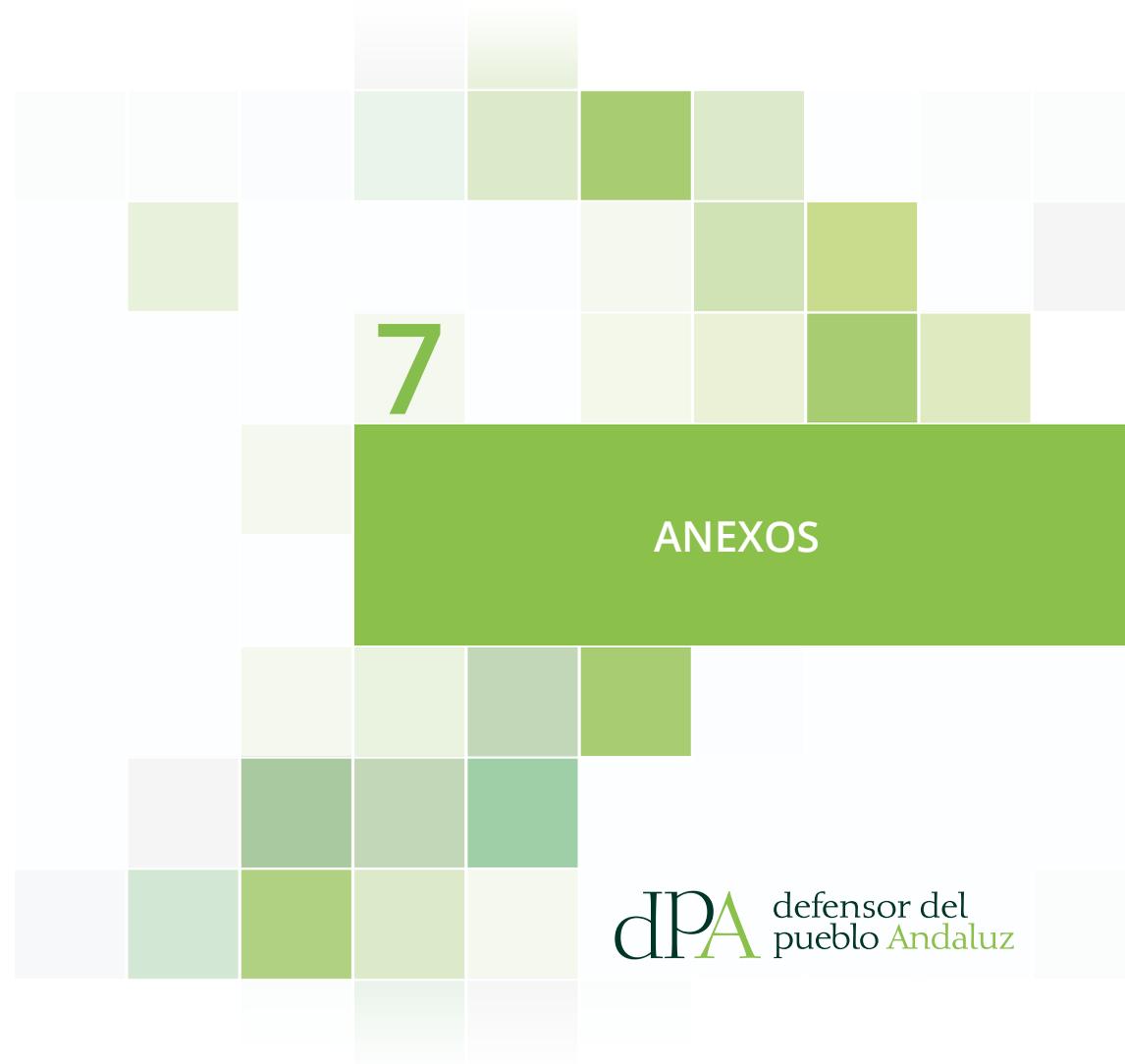
- A la hora de establecer horarios o autorizar nuevos establecimientos que realicen este tipo de actividades y ante los problemas que, en general, se corrigen por la existencia de locales que actúan no sólo en su interior, sino, sobre todo, en su entorno un gran numero de personas, es imprescindible que se abran procesos o mesas de participación en las que se puedan tratar los problemas y sus posibles soluciones.
- Sobre el ruido provocado por la presencia de personas usuarias de establecimientos de hostelería en terrazas, mesas, sillas y veladores. Esta queja no ha tenido por objeto tratar el problema que se genera como consecuencia del ruido que, en el exterior de los establecimientos hosteleros, tiene lugar cuando las personas acuden a las “terrazas” que se instalan en la vía pública.

Se trata de un problema de gran entidad que genera infinidad de quejas y denuncias por motivos obvios. La oficina del Defensor del Pueblo Andaluz lo ha tratado en innumerables ocasiones como consecuencia de quejas presentadas a instancias de parte o tramitadas de oficio.

Esta Institución tiene previsto realizar un trabajo sobre los problemas derivados de la contaminación acústica generada por las terrazas de los establecimientos de hostelería en los que se instalan mesas, sillas y veladores, con independencia de que cuenten, o no, con instalaciones de aparatos de música.

Además, constituye una problemática que, en numerosas ocasiones, ha sido objeto de tratamiento informativo en los medios de comunicación por la extraordinaria repercusión social que poseen.

De resultas de este estudio y conclusiones, se informará ampliamente a todos los sectores afectados.



7. Anexos

7.1. Anexo I. Normativa de interés

7.1.1. Establecimientos públicos y actividades recreativas de Andalucía

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA núm. 152, de 31 de diciembre de 1999).
- Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 37, de 30 de marzo de 2002).
- Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA núm. 130, de 9 de julio de 2003).
- Orden de la Consejería de Gobernación, de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 43, de 13 de marzo de 2002).
- Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario (BOJA núm. 137, de 12 de julio de 2007).

7.1.2. Contaminación acústica

Normativa estatal.

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003).
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla

la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2007).

- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental (BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 2005).

Normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía (BOJA núm. 143, de 20 de julio de 2007).
- Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética (BOJA núm. 24, de 6 de febrero de 2012).

7.2. Anexo II. Sentencias de interés

7.2.1. Sobre la repercusión que el ruido puede producir en derechos reconocidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹⁰

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª), de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez contra el Reino de España.

Dirimía el Tribunal Europeo si la queja de la demandante, por la contaminación acústica debida a los ruidos y los alborotos nocturnos provocados por las salas de fiesta próximas a su vivienda, cuya responsabilidad imputaba a las autoridades españolas, constituía vulneración del derecho al respeto de su domicilio garantizado por el artículo 8¹¹ del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece en su apartado 1 que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. La demandante se quejaba de la pasividad del Ayuntamiento de Valencia, que no puso fin a los alborotos nocturnos. Recuerda el Tribunal que aunque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por éstos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos. También recuerda que su jurisprudencia trata de proteger los «derechos concretos y efectivos», y no «teóricos o ilusorios».

.....
10 Instrumento de Ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado número 243, de 10 de octubre de 1979.

11 El artículo 8 del Convenio tiene el siguiente tenor literal:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

En cuanto al caso concreto, señala el Tribunal Europeo que no trata sobre una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto del domicilio, sino sobre la inactividad de éstas para hacer cesar la violación, causada por terceras personas, del derecho invocado por la demandante. Y llega a la conclusión de que sí ha habido violación del derecho reconocido en el artículo 8 del Convenio porque *“Ciertamente, la Administración municipal de Valencia aprobó en el ejercicio de sus competencias en la materia, medidas, en principio adecuadas, con el fin de respetar los derechos garantizados, tales como la ordenanza relativa a los ruidos y vibraciones. Pero durante el período en cuestión, la administración toleró el incumplimiento reiterado de la regulación que ella misma había establecido. Una regulación para proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de forma constante y el Tribunal debe recordar que el Convenio trata de proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. Los hechos demuestran que la demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debida a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno”*.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª), de 18 de octubre de 2011, caso Martínez Martínez contra el Reino de España¹².

En este caso, el demandante alegaba la vulneración que el nivel de ruido provocado por una discoteca situada a escasos metros de su domicilio vulneraba sus derechos al respeto de la vida privada y a la protección de la integridad física y psíquica. Invoca al respecto los artículos 3 y 8, así como los artículos 6 y 14 del Convenio. Habían quedado probados, entre otros hechos, que la discoteca había abierto en 2001, a menos de diez metros del domicilio del demandante, en un local de 112 metros cuadrados con una terraza de 1.108 metros cuadrados en la que se instaló una barra con música, solicitándose licencia de apertura el 13 de julio de 2001. El 13 de mayo de 2002, el demandante había denunciado el ruido producido por la música nocturna en la terraza de la discoteca y reiteró sus denuncias en varias ocasiones, denunciando también en varias ocasiones que la hora de cierre del local superaba el horario autorizado. El 5 de julio de 2002, el Servicio de Medioambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia

12 Especialmente interesante resulta esta Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la descripción, en base a informes médicos aportados al procedimiento, de los terribles efectos que el ruido denunciado, provocado por la música de la discoteca, llegó a provocar en la familia del demandante.

emitió un informe desfavorable sobre la concesión de licencia de apertura de la discoteca, indicando que no podía poner música en la terraza. Posteriormente se realizaron mediciones en la vivienda del afectado que dieron niveles de ruido muy por encima de los límites permitidos. Pese a ello y a diversos informes desfavorables, el Ayuntamiento concedió la licencia para la actividad, que fue denunciada por el demandante.

Según esta Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el 14 de septiembre de 2001, el médico que trataba a la familia del demandante examinó a la hija de este último y redactó un informe constatando insomnio, estados de ansiedad e irritabilidad causados por los ruidos y música nocturna de una discoteca situada próxima a su domicilio. El informe indicaba igualmente que los otros miembros de la familia habían tenido que tomar ansiolíticos por el nivel de ruido, que se había convertido en insoportable. Un informe del pediatra de 17 de septiembre de 2001 confirmó la necesidad de la menor, debida a una enfermedad crónica que padecía, de dormir ocho horas como mínimo durante la noche. Un informe psicológico de 27 de mayo de 2002 confirmó la gravedad del estado de salud de la hija del demandante, entonces de siete años. Su enfermedad le provocaba dolores abdominales. Era objeto de un seguimiento psicológico debido a su ansiedad, a su dificultad para conciliar el sueño y a una fobia probada al ruido. El informe constató que la menor tenía miedo a quedarse sola y temía el momento de acostarse, tenía pesadillas y se despertaba frecuentemente durante la noche, estaba irritable y lloraba si oía ruidos. El origen de este estado no era otro que la falta de sueño causada por el escándalo nocturno próximo a su domicilio. Otro informe psicológico de 15 de noviembre de 2001 establecía el diagnóstico de «trastorno de ansiedad de separación», por el miedo que tenía la menor a la ausencia de su madre. En un informe de 26 de agosto de 2003, un médico señaló trastornos de sueño de la niña y pesadillas y terror nocturnos ocasionados por los ruidos. Otro informe médico de 27 de septiembre de 2003 estableció igualmente la situación de estrés de la esposa del demandante, que sufría taquicardia.

El Tribunal Europeo dice en esta Sentencia que el asunto tratado es similar al del caso Moreno Gómez contra España y se pregunta si las autoridades competentes adoptaron las medidas necesarias para proteger el derecho

del demandante al respeto de su domicilio, así como su vida privada y familiar garantizado por el artículo 8, respondiéndose a renglón seguido lo siguiente: *“Procede constatar que el Ayuntamiento de Cartagena no adoptó ninguna medida concerniente al nivel de ruido producido por el bar musical situado en la terraza de la discoteca. (...) Teniendo en cuenta la intensidad de los ruidos padecidos –nocturnos y superando altamente el nivel permitido– y debido a que éstos fueron continuos durante años, el Tribunal considera que el Estado demandado ha incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio. Ha habido, por tanto, violación de esta disposición”.*

7.2.2. Sobre la repercusión que el ruido puede producir en derechos reconocidos en la Constitución Española¹³

Sentencia del Tribunal Constitucional número 119/2001, de 24 de mayo de 2001.

“5. En relación con el derecho fundamental a la integridad física y moral, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado protege “la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular” (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8; 215/1994, de 14 de julio, FJ 4; 35/1996, de 11 de marzo, FJ 3, y 207/1996, de 15 de diciembre, FJ 2).

Por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, hemos declarado reiteradamente que tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (por todas, SSTC 144/1999, de 22 de julio, FJ 8, y 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Igualmente, hemos puesto de relieve que este derecho fundamental se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la

persona que el art. 10.1 CE reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), e implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana” (STC 186/2000, de 10 de julio, FJ 5).

Por último, este mismo Tribunal ha identificado como “domicilio inviolable” el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima [por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 9 b)]. Consecuentemente, hemos señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5).

Partiendo de la doctrina aquí expuesta en apretada síntesis, debemos señalar que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia.

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud

13 Por su interés, se reproducen parcialmente los Fundamentos de Derecho de estas Sentencias.

de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Consecuentemente, procede examinar, siempre en el marco de las funciones que a este Tribunal le corresponde desempeñar, la posible incidencia que el ruido tiene sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales que antes hemos acotado, discerniendo lo que estrictamente afecta a los derechos fundamentales protegibles en amparo de aquellos otros valores y derechos constitucionales que tienen su cauce adecuado de protección por vías distintas.

6. Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, § 51, y de 19 de febrero de 1998, § 60).

Dicha doctrina, de la que este Tribunal se hizo eco en la STC 199/1996, de 3 de diciembre (FJ 2), debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE, como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 8). En el bien entendido que ello no supone una traslación mimética del referido pronunciamiento que ignore las diferencias normativas existentes entre la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la antes apuntada necesidad de acotar el ámbito del recurso de amparo a sus estrictos términos, en garantía de la operatividad y eficacia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales.

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona “al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”, el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.”

Sentencia del Tribunal Constitucional número 16/2004, de 23 de febrero de 2004.

“3. Partiendo de la doctrina expuesta en la STC 119/2001, de 24 de mayo, debemos señalar que los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la reciente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. En la exposición de motivos se reconoce que “el ruido en su vertiente ambiental... no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la ley”. Luego se explica que “en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1”.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se hizo cargo de la apremiante exigencia, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España; de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia; y de 8 de julio de 2003, caso Hatton y otros contra Reino Unido.

El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la

calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Consecuentemente, conviene considerar, siempre en el marco de las funciones que a este Tribunal le corresponde desempeñar, la posible incidencia que el ruido tiene sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales que antes hemos acotado, discerniendo lo que estrictamente afecta a los derechos fundamentales protegibles en amparo de aquellos otros derechos constitucionales que tienen su cauce adecuado de protección por vías distintas.

Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las citadas SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia, algo matizada en la de 8 de julio de 2003, caso Hatton y otros contra Reino Unido. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, § 51, y de 19 de febrero de 1998, § 60).

Dicha doctrina, de la que este Tribunal se hizo eco en la STC199/1996, de 3 de diciembre, FJ 2, y en la STC 119/2001, de 8 de junio, FFJJ 5 y 6, debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE, como

criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 8). En el bien entendido que ello no supone una traslación mimética del referido pronunciamiento que ignore las diferencias normativas existentes entre la Constitución española y el Convenio europeo de derechos humanos ni la antes apuntada necesidad de acotar el ámbito del recurso de amparo a sus estrictos términos, en garantía de la operatividad y eficacia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales.

4. Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos comenzar nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona “al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”, el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales insistimos en que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

Teniendo esto presente, debemos advertir que, como ya se dijo en la STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6, una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”

7.2.3. Sobre responsabilidad patrimonial por inactividad de los Ayuntamientos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso-administrativo, sección 7ª, de 2 de junio de 2008.

La importancia de esta Sentencia radica, fundamentalmente, en la elevación que el Tribunal Supremo opera sobre la indemnización fijada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por vivienda afectada, en concepto de responsabilidad patrimonial por ruidos merced a la inactividad del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, pasando de 12.020 euros por vivienda, a 156.260 euros por vivienda, de tal forma que la indemnización total de la que el citado Ayuntamiento tuvo que hacer frente ascendió a la cantidad total a 2.800.000 euros, dejando en una situación financiera muy complicada las arcas municipales¹⁴.

El Tribunal Supremo recuerda, entre otras cosas, que:

.....
14 Aunque se ha dejado constancia de ello en el apartado correspondiente de este Informe, conviene recordar que el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en su respuesta a la Resolución de la queja de oficio 14/2491, indicó, entre otras cosas, lo siguiente: “esta Corporación desde 2007, ha intentado cumplir fielmente con la normativa en vigor para evitar situaciones calamitosas como la ya temida Sentencia del Tribunal Supremo de 02/06/2008 que condenó a este Ayuntamiento al pago de una indemnización de 2,8 millones de euros, en segunda instancia, la primera sentencia condenatoria era de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga de 16/06/2003, por dejadez, sencilla y llanamente de anteriores corporaciones, que no supieron responder contundentemente a las continuas denuncias de ciudadanos por problemas de contaminación acústica, como así hacer ver su presente Resolución”.

“El proceso versa sobre la incidencia de la contaminación acústica en los derechos fundamentales que reconocen el artículo 15 y los apartados 1 y 2 del artículo 18 de la Constitución en la interpretación que de ellos ha hecho el Tribunal Constitucional, en particular en su Sentencia 119/2001 y, luego, en la 16/2004, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida privada del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos a partir de su Sentencia de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra el Reino de España), seguida en las posteriores de 19 de febrero de 1998, (caso Guerra y otros contra Italia) y en la de 8 de julio de 2003 (caso Hatton y otros contra Reino Unido).

Interpretación que resume nuestra Sentencia de 26 de noviembre de 2007 (casación 1204/2004) y recogen otras anteriores [Sentencias de 12 de noviembre de 2007 (casación 255/2004), 12 de marzo de 2007 (casación 340/2003), 29 de mayo de 2003 (casación 7877/1999), 10 de abril de 2003 (casación 1516/1999)]. Según ella, la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que puede suponer la lesión del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la Constitución (SSTC 16/2004 y 191/2003). Vulneraciones que son imputables a los poderes públicos que con su acción u omisión han dado lugar o no han impedido esa contaminación.

Por tanto, no son cuestiones de legalidad ordinaria las que se discuten en este proceso, sino de garantía de derechos fundamentales frente a formas de agresión a ellos que, además, se significan porque, al mismo tiempo deterioran el medio ambiente cuya calidad, según el artículo 45 de la Constitución, han de preservar y mejorar todos los poderes públicos. Se trata, en definitiva, de la polución de los derechos fundamentales (...).

SÉPTIMO.- Esta Sala en las Sentencias que se han citado en el fundamento tercero ha subrayado la incidencia que el ruido excesivo tiene en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último

de su intimidad personal y familiar (SSTC 283/2000 y 69/1999) y como la perturbación que causa cuando supera los límites de lo tolerable lesiona esos derechos porque impide que desenvuelvan libremente su personalidad en el lugar que debe estar a salvo de toda intromisión o injerencia no consentida por su titular o no autorizada por la Ley.

También ha señalado que el restablecimiento de esos derechos vulnerados por la incapacidad municipal para lograr el cumplimiento de las normas sobre emisiones acústicas y horarios de apertura y cierre de establecimientos de hostelería y ocio implica no sólo la obligación del Ayuntamiento de tomar las medidas necesarias sino, también, la de resarcir mediante indemnizaciones los daños sufridos por quienes han padecido el estruendo originado por la emisiones incontroladas de aquéllos. En este sentido, la Sentencia de 14 de abril de 2003 (casación 1516/2003) es bien explícita, pues dice:

“La consecuencia de todo lo anterior ha de ser, por tanto, declarar que se vulneró el derecho fundamental del recurrente a la inviolabilidad de su domicilio que le reconoce el artículo 18.2 CE.

Esa declaración debe completarse con un pronunciamiento dirigido al pleno y eficaz restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, que debe consistir en una indemnización de daños y perjuicios hasta tanto el Ayuntamiento no tome las medidas que eficazmente hagan desaparecer las molestias causantes de la vulneración.

Y remitiendo la cuantificación de dicha indemnización a la fase de ejecución de sentencia con arreglo a estas bases:

1) tendrá en cuenta el precio de arrendamiento de una vivienda de iguales características a la del recurrente en cuanto a extensión y situación; y

2) considerará el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de la primera solicitud del demandante que no fue atendida y aquella otra en la que se lleven a la práctica medidas que de manera efectiva hagan desaparecer las molestias derivadas del exceso de ruidos (si ya se hubieran adoptado mientras se ha tramitado este proceso se estará a la fecha de esa adopción)”.

Por exigencias del principio de igualdad en la aplicación de la Ley debemos observar también aquí este criterio, lo cual nos lleva a estimar en lo sustancial el recurso contencioso-administrativo, tanto en lo relativo a la indemnización que solicitan los recurrentes por los daños sufridos hasta dictarse Sentencia, que valoran en 156.260 euros para cada uno, es decir dos millones de pesetas por año y trece años, pues esos son los transcurridos desde la primera medición de los ruidos en los locales denunciados, realizada el 24 de agosto de 1990, hasta que se dictó Sentencia por la Sala de Málaga.

Así, pues, el motivo y el recurso de casación del Ayuntamiento de Vélez-Málaga han de ser desestimados.

Tal como se ha dicho el cálculo de la indemnización toma como base el precio de alquiler de viviendas de la zona durante un año. Al respecto hay que indicar que no hay elementos en las actuaciones que desvirtúen esa valoración. Por otro lado, tampoco hay motivo para limitar a los meses de verano los períodos a resarcir porque el examen del expediente y de las actuaciones revela que se produjeron denuncias prácticamente en todos los meses del año y no sólo en los estivales. En fin, de la entidad de las inmisiones no queda duda, no sólo por las mediciones efectuadas en horario nocturno, que llegan a duplicar o triplicar los máximos niveles permitidos y justifican que por perito se certifique que merecen ser calificadas como ruido intolerable de conformidad con el artículo 39 c) del Reglamento de Calidad del Aire de la Junta de Andalucía. Además, consta que varios vecinos han tenido que recibir tratamiento médico a causa de los trastornos producidos por la falta de sueño y descanso. Y las intervenciones del Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Andaluz y su reflejo en la prensa malagueña no dejan lugar a dudas de la seriedad del problema ni de la incapacidad municipal para resolverlo a lo largo de los años.

Las consideraciones precedentes han de prevalecer sobre las manifestaciones del Ayuntamiento pues, aunque sea cierto que parte del ruido nocivo lo producen los vehículos y las personas que circulan de noche por las calles, es lo cierto que las mediciones de los locales denunciados muestran el exceso de sus emisiones muy por encima de

los límites permitidos, entre otras razones porque mantienen las puertas y ventanas abiertas y carecen de medidas para limitar y controlar los ruidos. A lo que se añade el incumplimiento sistemático de los horarios y la realización de actividades sin licencia o fuera de la licencia.

El mantenimiento de este estado de cosas a lo largo de los años atribuye una gravedad añadida a lo sucedido y justifica no sólo el resarcimiento que piden los recurrentes por lo pasado, incluido el exceso -no determinante- de la cantidad anual reclamada por cada uno de ellos sobre la estimada pericialmente, sino también el que piden por el período que transcurra hasta que se lleven a la práctica las medidas que de manera efectiva hagan desaparecer las molestias derivadas del exceso de ruidos o, si durante la tramitación de este proceso se hubieren ya adoptado, hasta la fecha de esa adopción. A tal efecto, en ejecución de Sentencia y sobre la base de 12.020,24 € por año y recurrente, se deberá determinar la cuantía de esta indemnización adicional que deberá satisfacer el Ayuntamiento, además de la anterior, correspondiente a los daños sufridos desde el 24 de agosto de 1990 a la fecha de la Sentencia de instancia”.

Sentencia número 521/2010, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo contencioso-administrativo, sección 2ª, de 20 de mayo de 2010.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia condenó al Ayuntamiento de Santiago a indemnizar con la cantidad de 99.750 euros al afectado por los ruidos generados por la actividad de un pub con terraza que fue posteriormente ampliado mediante autorización por el Ayuntamiento y más tarde anulado en sede judicial. El Tribunal Superior de Justicia, haciendo suyos los razonamientos de la Sentencia de primera instancia, recuerda que la indemnización que es solicitada por el reclamante, y concedida en primera instancia, es por el “daño moral inherente a haber soportado el ruido y demás molestias derivadas de aquella actividad hostelera realizada en aquel inmueble sito en ... en Santiago de Compostela (Coruña), donde se había otorgado en fecha 19 de Julio del 2001 licencia de ampliación de semejante genérica actividad hostelera a aquella otra de “café-bar especial” que a la postre sería jurisdiccional y definitivamente anulada”.

Recuerda, además, el Tribunal Superior de Justicia que “Así, nada cabe objetar a la aplicación al presente caso ahora “ad quem” enjuiciado de aquella reitera

línea jurisprudencial invocada tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, siendo reseñable además -por lo que ahora especialmente importa y a los efectos de la oportunidad de fijación de aquel importe indemnizatorio que se reclama sobre la base de aquel criterio de equivalencia indemnizatoria entre el daño moral producido y una renta mensual en vivienda equivalente ajena a menoscabo por ruido alguno-, aquella otra línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos apelatoriamente invocada -aún paradójicamente de contrario por aquella otra Representación legal municipal-, que también resulta del todo punto aplicable conforme precisamente el expreso tenor del art. 10.2 de la Constitución."

Y explica que por consiguiente, "el pleno y eficaz restablecimiento del derecho fundamental vulnerado exige ciertamente, para que su tutela no sea teórica -sienta asimismo aquella Sentencia de fecha 29 de Mayo del 2003 de dicha máxima Instancia jurisdiccional contencioso-administrativa-, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de dicha vulneración. Esos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio -tal como acaeció en el supuesto ahora enjuiciado-, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal; lo cual significa una posibilidad alternativa de una u otra clase de daños y la improcedencia de acumularlos a los efectos indemnizatorios".

Sentencia número 237/2011, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo contencioso-administrativo, sección 2ª, de 25 de marzo de 2011.

Casando la Sentencia dictada en primera instancia por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia condena al Ayuntamiento de Cartagena a indemnizar al afectado con la cantidad de 5.400 euros más los intereses legales desde su reclamación en vía administrativa el día 25 de diciembre de 2006. En este sentido, dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que:

"En este sentido, está acreditado en el expediente y en autos que la actividad desarrollada en el Pub ... estaba infringiendo de manera reiterada los límites relativos a la emisión sonora, tanto antes como durante el desarrollo del procedimiento, ya en vía administrativa como jurisdiccional, y así lo pone de manifiesto la documental aportada en esta vía y las testificales practicadas.

De hecho, esta circunstancia no es discutida por la demandada.

Sin embargo, no es la licencia de apertura lo que está enjuiciándose aquí. El análisis del tema es mucho más simple. Está acreditado sobradamente que en el desarrollo de la actividad se han vulnerado de manera reiterada los límites de emisión sonora. Esta conducta puede tener su encuadre, al menos, como infracción leve, grave y muy grave en el artículo 72, apartado 3, letra a); apartado 2, letras a) y b); y apartado 1, letra i).

El Ayuntamiento, ante tales hechos, incoó el correspondiente expediente y esta Sala no puede sustituir a la Administración en el ejercicio de la potestad, pero sí que puede ordenar a la Administración que incoe expediente tendente a adoptar medidas eficaces que pongan fin a la situación de producción de continuas molestias, así como disponer que, en tanto se sustancia el expediente, la actividad se encuentre suspendida por aplicación del artículo 70.1.d) de la Ley 1/95. Y a estos efectos consta que el Ayuntamiento de Cartagena adoptó Decreto de cese de la actividad, y la suspensión de la actividad el 29-03-2006. Aunque también consta que siguió la actividad al parecer los fines de semana hasta el 24-09-06 en que la policía local comprobó que el local estaba abierto y procedió a su precinto. Y el 23/03/07, el Ayuntamiento de Cartagena acuerda levantar la suspensión o cierre de la actividad y se concede la licencia de actividad.

CUARTO.- Entrando en el examen de las pretensiones indemnizatorias, el régimen jurídico de la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92. (...)

Aquí interesa determinar si se da la relación de causa a efecto referida entre el hecho imputado a la Administración (funcionamiento anormal de un servicio municipal al no adoptar las medidas oportunas que eviten los ruidos excesivos en las viviendas de los actos provenientes del Pub y

los daños y perjuicios sufridos y reclamados por éstos, siendo evidente según ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia que la carga de la prueba la tiene quienes reclaman.

QUINTO.- Procede determinar asimismo si el art. 18 de la CE puede ser vulnerado por hechos con los aquí imputados al Ayuntamiento (falta de adopción de las medidas medio-ambientales oportunas para lograr que el Pub ... respete los límites de ruido establecidos).

Esta Sala se ha pronunciado sobre esta cuestión en sentencia 22/01, de 21 de febrero, sobre la posible vulneración del art. 18 de la C.E. por la producción de olores procedentes de una depuradora de aguas residuales en los siguientes términos, estableciendo unos criterios que resultan aplicables al presente supuesto. Decía la Sala en dicha sentencia:

“El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de acuerdo con las sentencias invocadas por la parte actora, incluida la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos o otros análogos, mediante la producción de ruidos y incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (S 22/84, de 17-2).

A tales efectos el concepto de domicilio que debe tenerse en cuenta, según la jurisprudencia constitucional es más amplio del definido como tal por el art. 40 del Código Civil (punto de localización de una persona o lugar de ejercicio por esta de sus derechos u obligaciones). La protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona (STC 22/84, de 17 de febrero). Se trata de defender el ámbito de privacidad de la persona dentro del entorno limitado que la propia persona elige.

En este caso está acreditada la violación del derecho fundamental referido y la causación de molestias graves, a las dos personas físicas, para las que se solicita la indemnización. Se dan por tanto los requisitos necesarios para restaurar dicha perturbación mediante la adopción de la medida indemnizatoria solicitada”.

Asimismo la Sala dictó la Sentencia 774/01 de 29 de octubre, en un supuesto de causación de ruidos por los pub sitos en determinada zona de Cabo de Palos en los siguientes términos:

“La cuestión principal que debe dilucidar ésta resolución es la de si el Ayuntamiento de Cartagena hizo, efectivamente, dejación de funciones, con ocasión de las reiteradas denuncias que los demandantes les dirigieron, al verse afectados por los ruidos e importantes molestias que les producían las actividades de determinados establecimientos situados en Cabo de Palos, cuya descripción se omite por estar suficientemente clara en las actuaciones. Así que se reitera que no se trata tanto del análisis de si se produjeron esas actividades sobrepasando los límites reglamentarios en el desenvolvimiento de su actividad, como de establecer si ante las reiteradas denuncias, que al Ayuntamiento demandado, llegaron, éste adoptó una actitud pasiva o relajada en la aplicación y cumplimiento de las normas que regulan el desenvolvimiento de actividades que pueden ser molestas y dañinas, si no se producen en los concretos límites que las citadas normas (que más adelante se concretarán) les marcan. Asimismo se juzga también si la conducta omisiva del demandado produjo daños en los demandantes, daños que hagan nacer en el demandado el deber de indemnizar y, como consecuencia de este deber se produzca el nacimiento de una obligación pecuniaria, de la que serían acreedores los demandantes. Se concreta así pues la acción que éstos ejercitan en el presente litigio.

Respecto a la importante cuestión de la actividad del Ayuntamiento; o mejor, de si su actitud fue omisiva y negligente respecto del cese de las actividades molestas e, incluso, de su prevención, cabe señalar lo que sigue: el citado Ayuntamiento reaccionó de diversas maneras a los escritos de repetida denuncia de los aportados

y hoy demandantes. En una ocasión (así consta en el Tomo II del expediente, que, por cierto, no aparece debidamente numerado como reglamentariamente corresponde) aparece la referencia a un Decreto de 20 de agosto de 1996 del Alcalde, en el que se dice, “ruego que por el agente al que corresponda se proceda a la retirada de las barras en terrazas y de altavoces que se encuentren ubicados en el exterior.”. Lo que, por otro lado, conduce a la Sala a la convicción de que había altavoces en el exterior, altavoces de nueve establecimientos pues son nueve los que se relatan en este documento, con lo que es evidente un sonido ensordecedor. Aparece (también sin numerar) en el Tomo II del expediente un Acta en el que, cumplimentando el oficio de 30 de agosto de 1996 del Concejal Delegado de Sanidad y Medio Ambiente y del Decreto de 20 de agosto de 1996, se retiran diversos enseres de los locales reservados. Omite la Sala la descripción de los mismos, por estar muy clara en el documento que obra en el expediente. Se encuentra también un Decreto de 17 de diciembre de 1996 en el que la representación municipal resuelve iniciar procedimiento sancionador a D. ..., titular de uno de los establecimientos aludidos, al cual finalmente el instructor le propone una multa de 100.000 pesetas, que finalmente se le impone por Decreto de 3 de abril de 1997. Aparece asimismo, otro Decreto de 18 de noviembre de 1998, por el que se imponen al mismo titular la multa de 200.000 pesetas. Con lo que concluye la Sala que la actividad molesta no cesó, y que a cambio de ella en dos años, el titular fue sancionado con 300.000 pesetas. Y otros documentos que no se citan, pero que han sido examinados, en los que se inician actuaciones contra otros establecimientos. Lo que prueba que había actividades molestas, generadoras de daño; y que estas no cesaban. Esta Sala convencida, además, del extremo que los demandantes señalan en su escrito de demanda al advertir que las sanciones son “pírricas” en relación con la intensidad y duración de los daños.

Los Fundamentos de Derecho esgrimidos por los demandantes son abundantes, pues van desde el artículo 18 de la Constitución Española, al artículo 1 del Protocolo I de la Comisión Europea de

Derechos Humanos, la Ley Orgánica de 5 de Mayo de 1982 sobre protección de intimidad; y, naturalmente la Ordenanza referida del Ayuntamiento de Cartagena y la Ley de 8 de marzo de 1995, de la Asamblea Regional de Murcia, denominada “normas reguladoras de protección ambiental”.

Tiene la Sala, por tanto, suficiente material legislativo para fundamentar en Derecho su resolución. Pero para lograr la deseable concreción y claridad, recurre a las normas de contenido particular, que, en este caso, concretan y especializan los principios recogidos en el propio artículo 18 de nuestra Constitución. Así la citada Ley Regional atribuye en su artículo 23 competencias a los Ayuntamientos, y regula las medidas disciplinarias en los artículos 70 y siguientes, concretamente el artículo 70, señala que el Ayuntamiento “podrá ordenar la motivada suspensión de la actividad”. O el artículo 73 que señala la clausura de los establecimientos contaminantes. Y, más concretamente aún, la Ordenanza municipal señala las limitaciones acústicas, que han sido, como se vio manifiestamente sobrepasadas, señala, además, la necesidad de insonorización que como es evidente no se llevó a cabo. Y otra serie de medidas destinadas (V.gr. artículo 10 -regla tercera-) a la prevención de estos daños. Y luego el artículo 32 de la citada Ordenanza publicada el 11 de diciembre de 1992, señala que, “en el caso de transgresión de las normas contenidas en el título III, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su transcendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa, se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización, y el cese de la actividad, instalación y obra, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario”.

A partir de los hechos que la Sala da por probados, cabe concluir que, efectivamente, se dio esa circunstancia que, en su supuesto de hecho, contempla el anterior precepto y que viene referida a la transcendencia que aquéllas actividades tuvieron para la “tranquilidad del vecindario”. Hechos que está probado revisten tal gravedad que hubieran debido llevar a la consecuencia jurídica, asimismo prevista en esa norma, de ordenar el cese de la actividad, pues es evidente que, teniendo a su disposición recursos legales para evitar aquéllos daños, el Ayuntamiento

demandado rehusó hacerlo, con una clara dejación de su deber de velar por el cumplimiento del deber general de respeto a la persona (...).

SEXTO.- Sentadas las anteriores premisas y sobre la base de que la carga de la prueba la tiene los actores procede determinar si en el presente caso las prueba practicadas son suficientes para acreditar una dejación de funciones medio-ambientales por parte del Ayuntamiento de Cartagena con relación al Pub ... y si esa dejación de funciones ha permitido que éste funcione sin licencia y respetar los horarios de cierre y produciendo un ruido superior a los niveles permitidos con las consiguientes molestias para los vecinos y entre ellos a los aquí recurrentes.

Del expediente administrativo y documentos aportados ante esta Sala se desprende que el Ayuntamiento no adoptó las medidas oportunas y buena prueba de ello son las sentencias firmes nº 317/2007, y la nº341/2007, ambas del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo Nº 1 de Cartagena, interpuestas por el mismo recurrente.

Asimismo la Sala llega a la conclusión de que efectivamente la referida dejación de funciones ha originado a los recurrentes unos daños y perjuicios que se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80,12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86, entre otras), teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios a su alcance, para que el establecimiento Pub ... cumpliera con los horarios de cierre y con los niveles de ruido permitidos, impidiendo así las molestias a los vecinos de dicha calle y en concreto a los recurrentes. En definitiva la realidad de las molestias y la vulneración de los derechos fundamentales del referido recurrente resultan incuestionables, por lo que su indemnización es procedente”.

7.2.4. Sobre responsabilidad penal de autoridades municipales por la comisión del delito de prevaricación administrativa medioambiental¹⁵

Sentencia número 1091/2006, de 19 de octubre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª).

En virtud de esta Sentencia se condena al Alcalde de la ciudad de Villareal (Castellón), como autor de un delito de prevaricación, a la pena de un año y seis meses de prisión, más ocho años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, por haber quedado probado que, con su actitud, no persiguió durante años, a sabiendas, despreciando la normativa y sin tener en cuenta sus obligaciones como Alcalde, las flagrantes irregularidades en materia de ruido que generaba una fábrica de pavimento cerámico, pese a las reiteradas quejas de los vecinos. Recuerda esta Sentencia que la conducta del Alcalde integra una decisión, por acción y por omisión o dejación de sus funciones que, de forma deliberada, se sitúa al lado de una industria contaminante en contra de los intereses de los ciudadanos sabiendo a ciencia cierta que actuaba y vulneraba la legalidad que regulaba la emisión de ruidos; asimismo, también dice la Sentencia que el Alcalde conoció los informes negativos sobre las emisiones ruidosas, contemplando impasible cómo se incumplían las propias decisiones sobre aislamiento realizada por la Consejería Autonómica y el propio Servicio Técnico del Ayuntamiento.

Sentencia número 77/2007, de 18 de mayo de 2007, de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 1ª).

Este fallo de la Audiencia Provincial de Badajoz confirma una previa Sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de esa misma ciudad, por la que se condenaba al Alcalde de la localidad de Talavera la Real como autor de un delito de prevaricación medioambiental a la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por un periodo de ocho años. Adicionalmente, se le condenaba en concepto de responsabilidad civil por daños y perjuicios, a

¹⁵ Sentencias de naturaleza penal referidas en la parte final de la Resolución dictada en la queja 14/2491 y que fue remitida a todos los municipios de Andalucía. El texto íntegro de esta Resolución puede verse en el apartado 3 de este Informe.

indemnizar personal, directa y solidariamente al afectado, en la cantidad de 7.000 euros, y todo por haber concedido licencia definitiva a una discoteca pese a conocer que generaba niveles de contaminación acústica por encima de los permitidos y pese a las constantes y reiteradas quejas y denuncias de personas afectadas.

Sentencia número 222/2013, de 10 de mayo de 2013 de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª).

Esta Sentencia confirma una previa dictada por el Juzgado de lo Penal de Plasencia, en cuya virtud se condenaba al Alcalde del Ayuntamiento de Losar de la Vera, como autor de un delito de prevaricación administrativa, a 8 años y 6 meses de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público; por el mismo delito también se condenaban a otras 7 personas, en su condición de concejales, a 7 años de inhabilitación especial para ejercicio de empleo o cargo público, al haber quedado acreditado que nunca se incoó expediente sancionador contra el dueño de una discoteca, ni se acordó tampoco el cierre cautelar a pesar de que se ordenó por la Consejería competente.

Sentencia número 2/2014, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 15 de mayo de 2014¹⁶.

En virtud de este fallo se condenó a nueve años de inhabilitación para empleo o cargo público a la Alcaldesa de la localidad de Pliego (Murcia), y a su predecesor en el cargo, por un delito continuado de prevaricación al considerar que durante catorce años no ejercitaron sus competencias para poner solución a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones que generaba un local del municipio y que afectaba a un vecino.

16 En la Resolución dictada en la queja 14/2491 (texto íntegro en el apartado 3 de este Informe y que dirigimos a todos los Ayuntamientos de Andalucía), se indicaba que esta Sentencia, a la fecha de aquella Resolución, aún no era firme. Posteriormente, esta Sentencia ha sido parcialmente casada por el Tribunal Supremo en su Sentencia número 244/2015, de 22 de abril, (Sala de lo Penal, Sección 1ª), por la que se condena a la Alcaldesa, como autora de un delito de prevaricación administrativa, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones, a la pena de siete años de inhabilitación para empleo o cargo público consistente en desempeño de funciones directivas, políticas o técnicas en cualquier Administración pública estatal, autonómica, local o europea, así como desempeñar cargos directivos o representativos en cualquier empresa pública o que esté participada por capital público. Y en los mismos términos se condena al antecesor en el cargo.

7.2.5. Sobre responsabilidad penal de titulares de actividades por la comisión de delitos contra el medio ambiente

Sentencia número 713/2014, de 22 de octubre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª)¹⁷.

En virtud de esta Sentencia el Tribunal Supremo condena a la pena de 4 años de prisión al titular de un bar del municipio granadino de Atarfe, como

17 Aunque el objeto del procedimiento penal que dio lugar a esta Sentencia del Tribunal Supremo era la actividad del titular del establecimiento hostelero finalmente condenado, no es ajena al Tribunal la actuación seguida desde el Ayuntamiento de Atarfe, hasta el punto de que la considera susceptible de reproche penal. En concreto, en el Fundamento de Derecho Segundo, punto 5, dice el Tribunal Supremo lo siguiente:

“5. Por lo que concierne al elemento subjetivo del tipo el recurrente intenta escudarse en la inexplicable actitud de la Autoridad municipal que, según el motivo, para nada le habría requerido al efecto, generando así la convicción de actuar lícitamente. Ciertamente ese comportamiento administrativo, de haber concurrido en la forma que dice el penado, podría merecer reproches de diversa índole, incluido el penal. El Alcalde ha sido tenido en alguna sentencia de esta Sala por garante de la indemnidad de los ciudadanos en relación a las actividades típicas aquí juzgadas. Así en el caso de la STS nº 45/2007, de 29 de enero, en que su condena se fundó en la inhibición de su deber de impedir la persistencia del atentado al medio”.

Esta sentencia dio lugar a que se incoara, por el Defensor del Pueblo Andaluz y de oficio, la queja 14/5290 en la que formulamos resolución dirigida al Ayuntamiento de Atarfe con el siguiente contenido:

“RECORDATORIO de la obligación legal e irrenunciable, conforme establece el artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de ejercitar las competencias legales que tanto la LBRL, como la LAULA atribuyen a los municipios en relación con la vigilancia, inspección, control y disciplina de actividades y, en especial, en relación con policía local y protección contra la contaminación acústica, ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada, ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales.

RECOMENDACIÓN para que, en lo sucesivo, desde ese Ayuntamiento se adopten medidas preventivas de inspección, vigilancia y control de aquellas actividades hosteleras o de ocio que por su naturaleza, ubicación, o por cualquier otra circunstancia, puedan ser susceptibles de generar niveles acústicos no permitidos por la normativa, así como de aquellos establecimientos que puedan estar desarrollando actividades no autorizadas o excediéndose respecto de las autorizaciones concedidas.

SUGERENCIA para que, si aún no se hubiera previsto, se acometan planes de inspección municipal por parte de la Policía Local de aquellas actividades hosteleras o de ocio que puedan ser susceptibles de generar ruidos en algún momento, especialmente en horario nocturno, tratando de controlar especialmente que la actividad desarrollada se ajusta a lo autorizado y que se cumpla el horario de cierre”.

autor de un delito contra el medio ambiente que, en el concreto caso, había girado en torno a los ruidos generados durante años por una terraza de veladores no autorizada por el Ayuntamiento y los graves perjuicios que tales ruidos habían llegado a provocar a los cuatro miembros de una familia residente en la vivienda contigua, dos de los cuales eran entonces menores de edad.

El Tribunal Supremo indica en esta Sentencia que *"... hasta a la más burda de las sensibilidades se le alcanzan las graves consecuencias que la emisión de ruido, en las condiciones que lo hacía el acusado, deriva en grave desasosiego para quienes la padecen, no cabe excluir, como se pretende, la concurrencia del dolo consistente en tal consciencia y coetánea voluntad de persistir en el comportamiento con grosero olvido de los derechos de los demás sacrificados al puro egoísmo del autor"*.

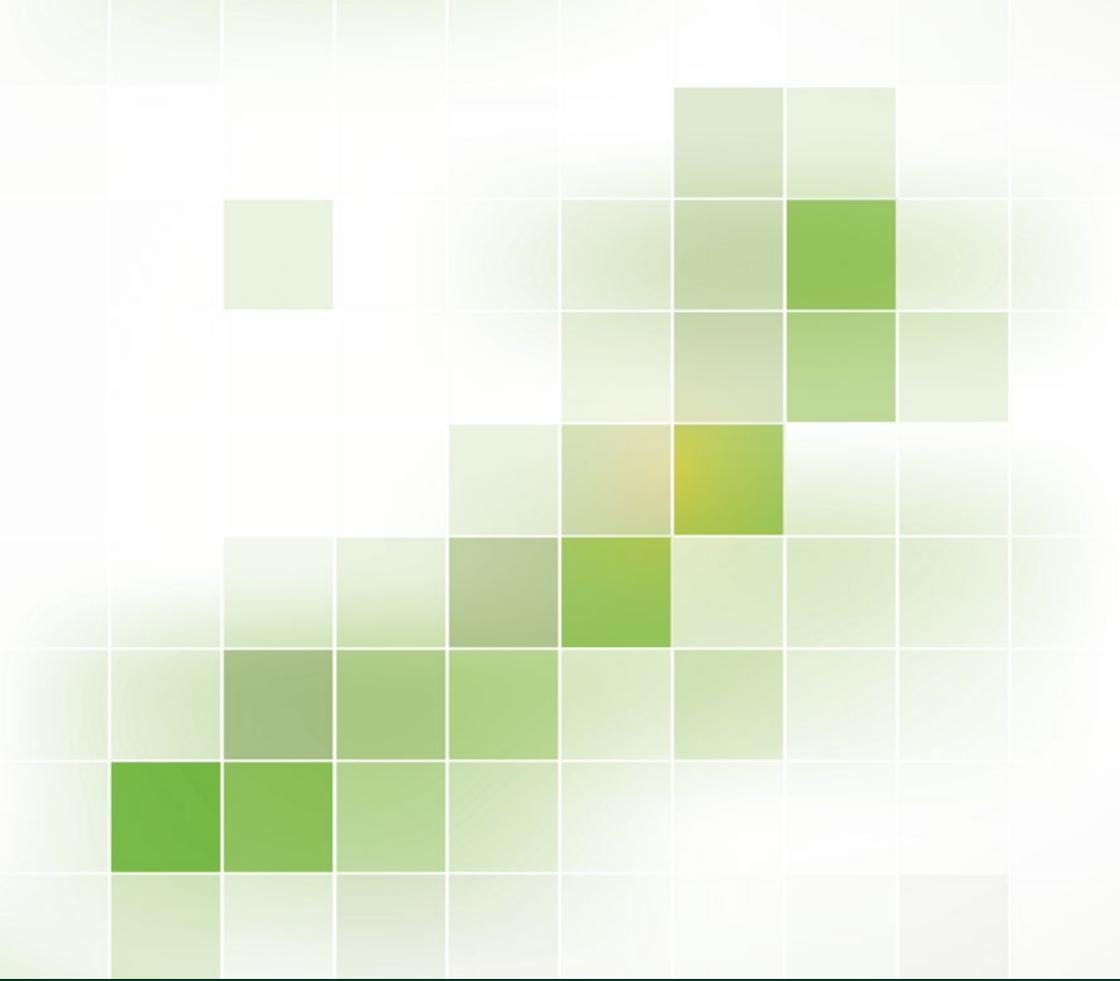
Y añade que *"... tipicidad también inmodificable en cuanto subsume el hecho en el subtipo agravado del artículo 326. Porque es incuestionable que la actividad se llevó a cabo, cuando menos, sin previa y preceptiva autorización, solamente solicitada con posterioridad ante las denuncias, y sin que la misma alcanzase al empleo de aparatos que emitieran ruidos en la terraza. A lo que cabría añadir, incluso siendo ya innecesario para la agravación, que medió una expresa prohibición de persistir en la actividad, y que los testigos policiales, pese a la actitud al declarar en juicio oral, mantuvieron que se había incurrido en éste, al ser interpelados para reconocer su firma en el oficio en que lo hacían constar"*.

Sentencia número 410/2013, de 13 de mayo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª).

Esta Sentencia confirma la previamente dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, por la que se condenaba a los acusados, titulares de un negocio de hostelería, como autores responsables de un delito contra el medio ambiente en su modalidad de contaminación acústica, sin apreciar circunstancias modificativas de su responsabilidad penal, a las penas para cada uno de ellos de 4 años y un día de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio relacionados con la explotación de negocios de hostelería y esparcimiento que requieran licencia para emitir grabaciones de música o música en directo por el mismo periodo de 4 años y un día. Abonarán las costas por mitad.

La Sentencia de la Audiencia Provincial confirmada había considerado probado que las afectadas y sus familias, así como otros vecinos, *"se han visto durante ese periodo de tiempo expuestos reiteradamente a ruidos que por su frecuencia, intensidad, duración, falta de control sobre la fuente y sonoridad han afectado gravemente a su sosiego, descanso nocturno y conducta. La situación mantenida les ha generado intenso estrés, con el consiguiente riesgo de afectar gravemente a su salud general. No se han acreditado pese a ello que demandan por ello asistencia médica"*.

dPA
defensor del
pueblo Andaluz



dPA defensor del
pueblo Andaluz



www.defensordelpuebloandaluz.es

